

*Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

// la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, se reúne el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, integrado por los Dres. Jorge Pisarenco, Susana B. Castro de Pellet Lastra y Claudio Javier Gutiérrez de la Cárcova -en su calidad de Presidente-, con la asistencia del Secretario, Dr. Andrés José López, para dictar sentencia en la presente causa **CPE Nro. 32037862/2013/T01 (interno 2761/16) seguida por infracción a la ley 24.769 (art. 2do. inc. "a")**, seguida respecto de **JORGE LEONARDO FARIÑA**, titular del DNI Nro. 22.609.884, de estado civil divorciado, de nacionalidad argentino, nacido el 5 de octubre del año 1986 en C.A.B.A., hijo de Jorge Fariña y de Liliana Ester Segui, quien actualmente se encuentra bajo el amparo del Programa Nacional de protección a testigos e imputados. Intervienen en la presente causa por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Claudia BARBIERI, a cargo de la Fiscalía de juicio N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico; como letrados defensores los Dres. Rodrigo Leandro González (T°89 F°114 del C.P.A.C.F.) y Gustavo Manuel Gonzalez (T° 85 F° 654 C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Tucumán 1367, 2B de C.A.B.A. De la causa,

**RESULTA:**

**a. Constancias del expediente:**

**I.-** Que a fs. 1911/1919, la parte querellante en autos AFIP-DGI requirió parcialmente la elevación a juicio en orden a la configuración del concurso de delitos de evasión fiscal agravada por el monto, en dos oportunidades (art. 2 inc. "a") de la ley 24.769) respecto de Jorge Leonardo Fariña, por las razones allí expuestas a las que nos remitimos en homenaje a la brevedad.

**II.-** Que a fs. 1935/1943, la Sra. Fiscal de Instrucción, Dra. Ana Miriam Russo, Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal Nro. 3 de La Plata, formuló requerimiento parcial de elevación a juicio de estos actuados, por considerar que JORGE LEONARDO FARIÑA ha sido autor del delito previsto y reprimido en el art. 2 inc. "a" de la ley 24.769,



# *Poder Judicial de la Nación*

concretamente por la evasión del pago de la suma de \$4.620.000, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del ejercicio anual 2010, y por la evasión de pago del Impuesto a las Ganancias de la suma de \$7.700.000, del período fiscal 2010, a cuyo ingreso se habría encontrado obligado el mencionado contribuyente.

**III.-** Que a fojas 1970, el Sr. Juez de Instrucción Dr. Ramiro A. Lemos Arias dispuso la elevación de las presentes actuaciones a juicio oral, radicándose ante este Tribunal, en relación a los requerimientos parciales antes referidos cuyos hechos calificarán como evasión fiscal agravada (art. 2 inc. "a" de la ley 24.769).

## **b. Conclusiones de las partes durante el debate:**

**I.-** Al momento de llevar a cabo su alegato, la parte querellante expresó que la imputación que se efectuó a Fariña en los requerimientos de elevación a juicio a los cuales no se opuso la defensa, radica en la comisión de dos evasiones fiscales agravadas en función del monto, art. 2 inciso "a" de la ley 24.769, respecto de los impuestos a la Ganancias e IVA, ambos del ejercicio anual 2010; ello por considerarlo el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, y otros ardides y engaños, por acción u omisión, evadió el pago de tributos por una suma ampliamente superior a los cuatro millones de pesos, en relación a cada tributo y ejercicio anual. Que el mecanismo de ejecución de estos hechos fue la omisión de presentar las respectivas declaraciones juradas, constituyendo así la omisión maliciosa a la cual se refiere el art. 1 de la ley 24.769 (fs. 1941 vta.); que en esos requerimientos se debió valorar, además, la incidencia de las manifestaciones vertidas por el imputado, en el marco de la causa 3017/13, donde había indicado que el comitente oculto de la compra era Austral Agro S.A., y contemporáneamente a los requerimientos, había afirmado que en realidad era Carlos Molinari. Por ello, el acusador público señaló que el obligado puede ser el contribuyente, que es quien realiza el hecho imponible, un responsable solidario ajeno al



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

acumulo del hecho imponible, o un responsable sustituto, también ajeno al hecho imponible, pero puesto por la ley en el lugar del contribuyente, que algo incuestionado que los beneficiarios de los ingresos aplicados a la adquisición de los campos, debiendo tributar no lo han hecho, y que ha sido exclusivamente Fariña quien se encontraba en la situación y obligación legal de informar la exacta condición de los mismos, declarándolos como contribuyente o como responsable sustituto o solidario. Se limitó Fariña a señalar que no era el contribuyente, sino alguien cuya identidad reservó in pectore, y respecto del cual, afirmó que tampoco resulta responsable. Que en definitiva el imputado es el único obligado sujeto pasivo de la relación tributaria al cual remite el tipo penal, como responsable por deuda propia, es decir, contribuyente, o como responsable por deuda ajena, sustituto o solidario. Obró mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas de declarar ya sea a la propia titular de las ganancias aplicadas a los campos o la de aquélla que veló efectivamente bajo su nombre y otros ardides o engaños, como la indefinición sobre el titular registral que prolongó más allá de lo razonable. Que la atribución de las respectivas obligaciones tributarias al imputado derivan de que la apropiación de los campos se consideró como exteriorización de hechos imponibles, conforme al artículo 18 inciso "f" de la ley 11.683, respecto del impuesto a las Ganancias, conforme al artículo 1.º de la ley del tributo, se reputaron alcanzadas por el impuesto todas las ganancias obtenidas por una persona de existencia visible, aclarando el artículo 2do. que se entienden como ganancias a todos los rendimientos, rentas o enriquecimiento susceptible de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente generadora. Que el imputado ante el órgano recaudador se declaró como prestador de servicios financieros y empresarios, que a lo largo de este proceso, en reiteradas oportunidades, indicó haber prestado servicios para varias personas, ya sea el grupo Báez, Erusalimsky, Molinari; asimismo, su participación empresarial en varias sociedades se encuentra documentada en esta causa, incluso el imputado ha reconocido el devengamiento de abultados honorarios por tales asesoramientos previamente a la adquisición del campo;

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

en línea con ello, es que se determinó el impuesto a las ganancias, en la inteligencia de que nos encontramos ante un enriquecimiento producto del ejercicio no declarado de esa actividad. En el mismo sentido, se consideró respecto del IVA, que efectuó prestaciones de servicio gravadas por el artículo 1ero. inciso "b" de la ley del tributo, y específicamente detallados en el artículo 3ero. inciso "e" de la misma ley. Dijo que tal como surge de las declaraciones de los testigos Muñiz y Virgilito, los inmuebles dejaron de tener consecuencias tributarias en cabeza de Schiappa de Azevedo desde el 16 de diciembre de 2010, que el imputado reconoció que jamás los incorporó en sus declaraciones juradas, a título propio o como responsable sustituto, lo que obligó a acudir al proceso determinativo de oficio, para determinar la verdadera obligación tributaria del contribuyente, que la corrección de ese acto administrativo fue atestiguada no solamente por los funcionarios de la AFIP que participaron en ese proceso, sino por varias personas, incluidos los peritos que convalidaron la determinación. Que el imputado no discutió la determinación del modo legalmente establecido, pese a que el plazo para hacerlo venció dos meses después de que diera públicamente su primera versión acerca del mandato oculto, y cinco días después de que la manifestara frente al Dr. Casanello en la causa nro. 3017/13; es decir, que aun admitiendo como válidas las teorías sugeridas por la defensa, la legislación tributaria exige que los ingresos no declarados aplicados por Fariña a la compra de los campos fueran exteriorizados debidamente en sus declaraciones juradas, ya sea a título personal o como responsable por deuda ajena. Que el propio relato del imputado afirma que la ocultación de la identidad del comisionista no es un evento inesperado y sobreviniente a la contratación, por el contrario, el encubrimiento consistió en el objeto mismo por el cual se acudió a esa modalidad, y no un pretenso estorbo derivado de la situación de zona de frontera del inmueble, que como se ha visto, no fue obstáculo para ofertas previas en relación a los fundos, realizadas por diversos extranjeros, tal como indicaron los testigos Schiappa de Azevedo, Fernández Quintana, Muñiz, Rosta y Medín. Que por ello, el imputado no ha sido colocado en la



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, a la que refiere el art. 8 inciso "a" de la ley 11.683, sino que pretendió abusar de las estructuras jurídicas para obtener una impunidad penal e indemnidad fiscal, que la norma no le asigna. Que por el contrario, a situaciones como sostiene la defensa se refiere el inciso "e" de ese artículo, al determinar que resultan responsables en forma personal y solidaria con los deudores, los terceros, que aun cuando no tuvieran una obligación tributaria a su cargo, faciliten, por su dolo o su culpa, la evasión del tributo. Que desde el inicio del proceso la defensa intentó imponer una visión particular, buscando confundir la presente imputación con la que se le efectúa en la causa 3017/13, afirmando la existencia de un incierto menoscabo a la garantía que prohíbe la doble persecución penal, conjetura que ha sido rechazada de manera unánime y firme. Que la defensa no pudo desacreditar los elementos de convicción que incriminan a su asistido, la conjetura a la que dirigió sus esfuerzos, que operó Fariña como un mandatario, con un mandato oculto cuyo mandante era Lázaro Báez, lejos de suscitar su dispensa, lo hizo incurrir en una doble calificación, no sólo en función del perjuicio generado, inciso "a" del artículo segundo, sino también por haber intervenido como persona interpuesta para ocultar la identidad del verdadero obligado, inciso "b" del mismo artículo. Que la recurrente alegación de que las actuales declaraciones de Fariña fueron convalidadas en la causa 3017/13, no es otra cosa que un razonamiento circular, materializado mediante la desnaturalización del objeto procesal divergente de ambas causas, diversidad que es producto de la naturaleza y alcances propios de cada tipo de delito investigado en cada uno de los procesos, que aquí se investigan infracciones tributarias, en la causa nro. 3017 se investigan manifestaciones de riqueza protagonizadas por alguien, que en uno o varios actos jurídicos de contenido patrimonial, exteriorizó un poder de administración o disposición de bienes, incongruente con su capacidad económica, y esto consta a fs. 6 del procesamiento del Dr. Casanello dictado el 7 de mayo de 2014. Que no es posible apreciar siquiera la posibilidad de contradicciones entre

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

ambas causas, ya que aún si a título hipotético surgieran nuevos elementos que acreditaran en forma fehaciente la titularidad de los fondos aplicados por el imputado a la compra de los campos en diciembre de 2010, que convalidara el rol de mandatario de un mandante oculto, ello no deslindaría su responsabilidad tributaria, sino que la convalidaría en carácter de responsable sustituto, asumido voluntariamente por utilizar ese papel para ocultar al verdadero responsable directo. Que según Fariña todos mienten, que incluso él ha mentido en tanto formuló manifestaciones que se oponen a lo que ahora defiende, sin embargo, sus afirmaciones no sirven para fundar una determinación tributaria en cabeza de un sujeto distinto a él, máxime cuando en el caso del mandato oculto la legislación fiscal no garantiza la impunidad tributaria de nadie, sino lo que hace es asignar la riqueza al mandatario que ha aceptado voluntariamente el lugar de su mandante, y ello, toda vez que al legislador tributario no se le pasa por alto la posibilidad de celebrar convenios lícitos de mandato oculto, y ha determinado, por el contrario, que en ese, como en otros casos de maniobras de simulación, los responsables fueran quienes concretaron de manera voluntaria el ocultamiento. Que la defensa busca ventajas procesales coyunturales. Que Fariña frente a su cónyuge afirmó que los campos los había adquirido a título propio ya el 16 de diciembre de 2010, y así lo hizo constar en la escritura de venta del 2012, a efectos de obviar el consentimiento de la Sra. Jelinek, y de evitar que sean considerados como bienes gananciales; en la causa 3017 afirmó que los campos fueron en principio una inversión, que en cumplimiento de labores de asesoramiento materializó como mandatario, de un mandato oculto que jamás se registró, se informó o documentó, lo que le permitió a Fariña identificar de manera sucesiva, contradictoria y excluyente, como el mandante de ese contrato, a Austral Agro, a Carlos Molinari, y luego al Sr. Lázaro Báez, pero que luego, en una fecha imprecisa entre diciembre de 2010 y diciembre de 2012, le fueron entregado en propiedad como pago de los servicios prestados, mientras que en el presente, se ha limitado a afirmar que no tiene ningún tipo de responsabilidad tributaria, pese a que a partir del 16 de diciembre de 2010, fue la única persona que tuvo la



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

posesión y con ella el dominio absoluto de los inmuebles, el exclusivo apoderado investido de manera irrevocable para designar al efectivo comprador, fue también quien a los pocos meses de adquirirlo trató de gravarlos o enajenarlos, como afirmó el testigo Fara, que Fariña no sólo se apropió sino que dispuso materialmente del precio de necesidad por su venta, tal como afirmó el nombrado Fara. Que según sus propias afirmaciones, Fariña fue el efectivo encubridor del patrimonio del Sr. Báez, y aquél a quien cabe corresponde asignar las consecuencias tributarias (art. 8vo. Inciso "e" de la ley 11.683) y penales. Que el responsable tributario de los bienes es Fariña, sea que lo haya adquirido para sí desde el principio como responsable por deuda propia, sea que haya aceptado permanecer como una pantalla del verdadero propietario, sea Báez, Molinari, Erusalimsky o cualquier otro, como responsable por deuda ajena, sea que luego lo percibiera como honorarios, que el mismo Fariña afirmó que ascendían al 5 por ciento de todo los fondos que lavó para Báez. Que el imputado pretendió aleccionar sobre la ley tributaria, penal y adjetiva, resaltó obligaciones ajenas, y omitió, pertinazmente, asumir cualquier grado de responsabilidad personal por estos hechos, en los cuales ha participado, que intentó asignar la existencia de la presente causa a cualquier motivo, con la única excepción de su actuar personal. Que por todo ello, consideró que el imputado es autor penalmente responsable del delito de evasión agravado en función del monto (art. 2 inciso "a" de la ley 24.769), reiterada en dos oportunidades, en concurso real (art. 55 del C.P.), respecto de los impuestos a las Ganancias e IVA, del ejercicio anual 2010, y solicitó se le imponga la pena de 7 años de prisión.

**II.-** En igual momento procesal, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Claudia Barbieri expresó, al momento de alegar que el imputado se encuentra sometido a proceso en dos causas diferentes, que esta causa es de evasión agravada, y en la causa que tramita ante el juzgado del Dr. Casanello se investigan conductas en base al delito de lavado de activos, y entre muchas otras, se incluye la compraventa del campo que nos ocupa. Que el imputado y su



# Poder Judicial de la Nación

defensa desde el inicio de la causa siempre señalaron que existe una doble persecución, que la Cámara Federal de la Plata estableció a fs. 972/982 del incidente de procesamiento que obra acollarado al expediente, que no hay identidad de hecho entre ambas instrucciones, que se trata de conductas distintas, que la voluntad de cometer una u otra constituyen momentos distintos, determinaciones distintas, maniobras distintas, dolos distintos y vulneran bienes jurídicos tutelados distintos; que cuando Fariña adquirió los campos de Mendoza lo hizo para aplicar dinero proveniente de un delito en el cual no participó, con la consecuencia posible de que los bienes subrogantes adquirieran la apariencia de un origen lícito, su intención fue legitimar dinero contaminado, que luego de esta acción concreta, tomó otra determinación, que nada tenía que ver con esa intencionalidad específica, y por motivos que se ignoran, omitió presentar las declaraciones juradas, es decir, nada tienen en común, el dolo del actuar de quien incurrió en un tipo de encubrimiento, con la intención específica de ocultar o evadir sus obligaciones tributarias; que en base al encubrimiento hubo una acción positiva, que aquí la conducta es omisiva, que la omisión radica en no presentar sus declaraciones juradas anuales, y en consecuencia, el Estado ignoraba que tenía una acreencia pendiente de ser ingresada a sus arcas en concepto de impuestos a las Ganancias e IVA. Expresó que más allá de que esta causa y lo considerado por el Superior que mandó a realizar este juicio, si se hubiera hecho un único juicio se estaría ante un concurso real de conductas, la conducta de la omisión con la del delito de encubrimiento, que no hay *ne bis in idem*, no existe doble persecución, no se trata del mismo hecho, y no se imputa el mismo hecho en esta causa que en el fuero federal. Dijo que el imputado se quejó mucho en el trámite del expediente, y que sostuvo había dos AFIP una que lo persigue en esta causa y otra en la causa de Federal. En cuanto a las manifestaciones de Fariña respecto a cuando se tomó conocimiento del hecho que se le está imputando y que la AFIP ya lo sabía desde el 16 de diciembre de 2010, porque los escribanos informan a la "base efisco", y que la denuncia apareció años adelante, por otros motivos, sostuvo que existen experiencias en las causas en las que es frecuente



*Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

que la investigación se inicie años después del hecho. Que la AFIP había empezado una fiscalización del Sr. Fariña, no por lo informado por el escribano por la compra en comisión, sino simplemente porque era un contribuyente registrado en la delegación de La Plata, que a partir del año 2011 empezó a efectuar manifestaciones públicas, notorias, ostentosas, lo cual les llamó la atención, como hubiese ocurrido con cualquier persona, que piden informes a los registros de la propiedad inmueble y automotor y otros organismos, que eso es normal, que se busca en diferentes bases, que cuando se enteraron que vivía en Libertador y San Martín de Tours, le enviaron una solicitud de informe al administrador del consorcio del edificio para que diga quién era el propietario de esa unidad, que esto obra en los cuerpos de ganancias, que lo que hizo el organismo es normal dentro de una fiscalización, que con fecha 15 de marzo de 2013, con anterioridad al programa de Lanata existen las determinaciones de oficio, según fs. 137 del cuerpo de ganancias, hasta que tomó conocimiento el organismo, que por las manifestaciones públicas efectuadas en relación al campo de Mendoza en el programa de Lanata el domingo 14 de abril, y luego por otros medios, que allí la AFIP solicitó a Rosta, mediante un requerimiento para que aporte la información y documentos necesarios, eso pasó el lunes 15 de abril. Que se inició la causa del Dr. Casanello por denuncias de abogados particulares, el mismo 15 de abril, que luego vino el allanamiento en Puerto Madero, que se le preguntó a uno de los testigos qué pasó y se dijo que habían pedido un allanamiento a las oficinas de Puerto Madero, que así es como se va suscitando el expediente. Argumentó que no advirtió ninguna anomalía o anormalidad en el trámite del expediente. Dijo que, adentrándose en el hecho en concreto todo surge con motivo de la compraventa que se efectuó de las hectáreas de la Estancia el Carrizalejo, que son unas cuantas hectáreas, 296, 2498 y 61, que esto era así pues se efectuaron dos boletos de compraventa y una cesión de derechos, que fue cedida por uno de los testigos representante de "La Casa del Bermejo", que es la escritura nro. 209, y que la de los boletos son las escrituras nro. 207, 208 y 209. Que el 16 de diciembre de 2010 se llevaron a cabo los boletos de

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

compraventa, allí figura que quien adquirió en comisión es Fariña, que cuando se produjo esta compraventa se entregó la totalidad del monto a abonar, un total de 5 millones de dólares, que fueron abonados en su totalidad en ese momento, íntegramente en ese acto por la parte compradora a la vendedora, y como tal, la parte vendedora se comprometió a colaborar con la compradora en los trámites, y la posesión real, material y efectiva del inmueble fue entregada por la vendedora a la compradora en ese día. Que en ese acto del 16 de diciembre de 2010, Fariña adquirió, más allá del poder especial irrevocable, la posesión real, efectiva y material de los campos, según dicen las escrituras que son los boletos, que en el caso de la cesión, el cedente se apartó y desistió de los derechos y acciones y subrogó al cessionario Fariña, colocándolo en el mismo lugar para que éste haga valer sus derechos en la forma que mejor le convenga a sus intereses, con facultad de ejercer las acciones pertinentes. Que el 21 de diciembre de 2012, se realizó la transferencia de dominio, que se materializó ante el escribano Rosta, mediante las escrituras 114, 115 y 116, y que los boletos de compraventa se formalizaron el 16 de diciembre de 2010 y el imputado se casó el 27 de abril 2011, que surge de los documentos que el actual comprador adquirió el bien y la posesión siendo bien propio. Que el 21 de diciembre del año 2012, Fariña escrituró a su nombre y se formalizó la venta a Erusalimsky, pero como dijo al principio, el tema de esa venta no es objeto de este juicio, que tiene que ver con otros hechos investigados, que tienen que ver con el art. 10 de la Ley Penal Tributaria, que estaban siendo investigados en éste, que no nos atañe, sí decir que el mismo día que Fariña decide escriturar estos campos fue el mismo día que fue con Erusalimsky y que se los vendió por un importe menor, que los motivos no interesan, que eso forma parte de la insolvencia fiscal fraudulenta. Que estas escrituras son el hecho generador de la obligación tributaria, que están las actas y 5 testimonios del registro de la propiedad inmueble en los que aparece Fariña como titular de dominio 100 %, que el escribano Rosta hizo mención de los números de las escrituras, que cuando se inscribió en el registro se trasladó a ese hecho, que es importante ver que las



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

escrituras se trasladan al año 2010, y que de las mismas surge que la posesión y la calidad de dueño de Fariña fue a partir del año 2010. Que sobre quién era el sujeto obligado, Maggio y Muñiz, dijeron que cuando vendió Schiappa de Azevedo dio de baja las propiedades a nivel tributario, que nadie tributó, nadie las dio de alta, que Fariña dijo que tenía que tributar Austral Agro, que el que aparece en la escritura y en el registro como dueño es Jorge Leonardo Fariña, que la compra en comisión es una figura jurídica, que se usa mucho esta figura, que había un año en los boletos para designar comitente, y una vez denunciado, el comitente tiene que aceptar, que aquí nada pasó de todo esto, que de las constancias de la causa no hay nada, que estamos hablando de la seguridad jurídica, que son inmuebles que tienen consecuencias en la vida social y consecuencias jurídicas, que el registro dice que el dueño antes era Schiappa de Azevedo, "Casa de Bermejo", después Fariña y luego Erusalimsky. Que el sujeto obligado era Fariña, que sobre cuál fue su actitud del contribuyente sobre este devenir, que la AFIP lo estaba fiscalizando, por los autos y las diferencias de dinero, por las diferencia en los montos que declaraba, que la AFIP le hizo ajustes que se los fue notificando, que la actitud del contribuyente fue contestar a través del contador Wainer, que en las constancias del cuerpo de ganancias puede verse, que el 30 de julio de 2012 contestó, que el 10 de agosto de 2012 Wainer aportó respaldo de ingresos percibidos durante el año 2011, que el contribuyente tenía una actitud de que se presentaba y respondía, que hubo multinotas y documentación respaldatoria, que luego empezaron los requerimientos a Rosta, que éste acompañó las escrituras, que se empezaron a evaluar los montos, que empezaron a recabar información y se consideró que en cabeza de Fariña cabe este incremento patrimonial no justificado, que se calculó, según surge del cuerpo I de Ganancias, ahí hicieron los cálculos de lo evadido, según fs. 22, que Fariña había presentado una declaración por el período 2010, que nada había dicho acerca del inmueble adquirido en el 2010, que cuando la AFIP le empezó a hacer los ajustes, y le dijo los nuevos montos determinados, que se había investigado sobre el impuesto a los bienes personales

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

del año 2011, pero no llegó a juicio por no alcanzar la condición objetiva de punibilidad, que por eso quedó IVA y Ganancias de 2010. Que al 23 de abril de 2013 hay ampliaciones, que la administración le hizo saber al imputado contribuyente obligado sobre el trámite administrativo y sus pormenores. Que solicitó a la fiscalización un plazo de diez días a fin de proceder en forma ordenada, con las situaciones indicadas, sumadas a las particularidades de la normativa del plan, que no dijo que los bienes no eran propios. Que después obra la determinación de oficio por Ganancias e IVA, con fecha 24 de mayo, cuando se resolvió la determinación de los montos, y se le dio un plazo de quince días hábiles para ver que hacía el imputado, que Fariña dijo en el debate que no estaría acá si hubiera dicho que era para Báez, que corría peligro su vida, que estaba menoscabada su voluntad para anoticiar a la AFIP lo que pasaba. Que esto fue el 24 de mayo de 2013, y resultó que el 10 de junio de ese año, es decir a los pocos días que no puede decirle nada a la administración, hizo una declaración en lo de Casanello, que lo del campo es mínimo, que contó todo lo de SGI, lo que lavaba, lo que es ya conocido, que es nada esto del campo en relación a la gran maniobra, tranquilamente podría haberle dicho a la administración, que no dijo nada sobre que había comprado en comisión, que no dijo nada, que esto de los ajustes y demás fue en mayo de 2013, que todo lo que refirió sobre que estaban contestando a la administración acaeció durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2012, casualmente en el medio se hizo la escrituración, y no son los boletos del año 2010, que sabía que iba a estar inscripto en el registro de la propiedad inmueble e iba a adquirir la calidad de titular dominial, que algo tenía que decir, que es alguien que trabaja con impuestos, asesoramiento, que entiendía de esto y mucho, contó lo que hacía para Báez, cuando relató lo que hacía en la auditoría para Austral, que sabe cómo se calculan los impuestos, que maneja la legislación, que sabe la letra chica de Ganancias e IVA, que sabía que si figuraba en el registro de la Propiedad Inmueble a su nombre como titular dominial en algún momento la administración lo iban a intimar sobre que ingresaba un inmueble a su patrimonio y no tributaba nada, que no dijo



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

nada, que no contestó la determinación de oficio. Que es verdad que resultó raro el traslado del dinero desde Mendoza a esta ciudad en automotor con cinco millones de dólares, que en ningún momento vio que los testigos estuvieran mintiendo o que estuvieran amenazados, o que todos se pusieran de acuerdo para salvar a Rosta, que a éste lo tuvieron esperando afuera un tiempo para que declarara nuevamente, que quedó probado, por lo menos en este juicio, que la compraventa de los campos se hizo un jueves 16 de diciembre de 2010 en la ciudad de Tupungato en Mendoza, siempre con las pruebas que hay en la causa. Que una cosa es nuestra causa, que se inició como consecuencia normal con la detección de un desajuste en las declaraciones juradas de una persona, y otra situación distinta es lo que pasa en lo de Casanello, que esa causa se inició con los dichos de Fariña, que dio su versión en los medios y a partir de ahí se hicieron denuncias, que ahí se está tratando de corroborar los dichos de Fariña, que aquí es distinto, tenemos que el hecho generador son las escrituras, que por eso se traen los testigos sobre eso. Que los testigos son veraces, son contestes con lo que dijeron en la instrucción, que siempre siguieron la misma línea, que el imputado es muy inteligente, que tiene relato, que sabe acomodar sus argumentaciones, que si bien puede defenderse y decir lo que considere, debe evaluarse si tiene viso de razón o no. Que dijo que la operación fue el 17 de diciembre en Maxinta, que tuvo a la vista el informe del ROS del Banco Supervielle, que indica que la cuenta se abrió el 17 de diciembre en ese banco, que fue Medín que tenía el contacto, que están las transferencias que no hay nada oculto, que lo que interesa es lo que pasó el 16 de diciembre de 2010, que tiene que ver con el boleto de compraventa, si al día siguiente qué paso con la plata no interesa a esta causa, que en la carpeta del Banco Supervielle surge que Schiappa de Azevedo y Martínez presentaron los certificados de AFIP del 16 de diciembre de 2010, que está a la vista, que el COTI de los vendedores fue sacado para llevar a cabo la operación, que las escrituras ya las ha mencionado, que sobre los testigos, tiene a Rosta que habla de que se juntaron todos en su oficina, parte vendedora y compradora, que el dinero se contó en una oficina de la escribanía, lo llevaron en un par

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

de bolsos deportivos, que Fariña compraba en comisión, que éste es la primera declaración de Rosta de agosto de 2013, que la segunda declaración de Rosta data de marzo de 2014, sostuvo lo mismo, que vinieron a Mendoza, que compraba en comisión que Goff Dávila traía al comprador, que Goff Dávila estuvo presente al momento de firmar la escritura, que fue en su escribanía, que en julio de 2016 Rosta hizo una presentación ante Casanello, que dice lo mismo, que certificó que el pago se hizo ante él el 16 de diciembre de 2010, que fue en Mendoza, que en la audiencia Rosta dijo lo mismo. Que Schiappa de Azevedo dijo que el 16 de diciembre de 2010 se hizo la operación ante Rosta, que estaba Fariña, Fernández, Muñiz, y su mujer Martínez, que se hizo todo en la escribanía de Rosta. Que aquí, en el expediente sobre el Ros del Banco Supervielle, que el escribano no tenía obligación de reportar por la legislación de Mendoza, que dicho banco sí lo hace, que llama la atención una persona de 24 años con 5 millones de dólares. Dijo que relacionado a la compraventa del año 2010, que es público, están los recortes periodísticos de esa época, que indican que vino Fariña a comprar tierras en Tupungato. Que surge del expediente del Banco Supervielle. Que Fariña habló de una contradicción en la declaración de Schiappa de Azevedo cuando dijo que Medín no había ido a Mendoza, que Medín dijo que los esperó cerca de Maxinta o del Supervielle al día siguiente, que hay que ver cómo se transcriben las respuestas en la declaración, que no dice la declaración que fueron a Buenos Aires con Medín, sino a una financiera de la calle Sarmiento, que esto surgió de una lectura integral de la declaración. Que en debate declaró en el mismo sentido. Que todas las declaraciones son contestes, habló de su experiencia en juicio orales, que pudieron haber ido a Maxinta para hacer transferencias al día siguiente, que lo mismo se advirtió en las declaraciones de los demás testigos, que sobre cómo tiene probado que la operación fue el 16 de diciembre de 2010 en Tupungato, y no el 17 en Maxinta, por las cartas documento, los COTI, las escrituras, los informes de Supervielle, y las testimoniales de Rosta, Schiappa de Azevedo, Muñiz, Martínez, Fernández Quintana y Medín, que dijo viajaron toda la noche con los bolsos, y al día siguiente hicieron la operación. Que Medín dijo que no



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

estuvo en la escribanía, que Schiappa lo llamó y le dijo que esté cerca del mediodía en el Banco Supervielle, que lo que hicieron a la mañana no interesa, que no hay motivo para descreer que viajaron hacia Buenos Aires desde Mendoza con esa suma de dinero, que por más alocado que parezca, no por eso se puede decir que la operación no se hizo ese día en Tupungato, y que Rosta trasladó los protocolos a Buenos Aires, y que están todos encubriendo al escribano Rosta porque lo conocen, que no se encontró nada en la causa sobre ello, salvo los dichos de Fariña. Que los boletos y las cesiones son obligaciones de hacer que se cumplen al momento que se formaliza la escritura, que ejercía su derecho como dueño, que tenía pleno derecho para transmitir, para escriturar, para quedárselo, para hipotecar y facultades para hacer lo que quisiera, que los testigos dijeron que ofrecía el campo, que su ex mujer dijo que cuando lo conoció a Fariña tenía un campo que decía que era de él, que Fara dijo que lo ofrecía en hipoteca, que se mostraba y comportaba como dueño de la cosa, que no decía que no era de él y que compraba en comisión, que Pérez Ferro dijo que era para Báez, que esta se enteró que era para Báez por los dichos de Fariña, que volvemos siempre a lo mismo, ya sea Báez ya sea Molinari, ya sea Erusalinsky, sea quien sea, es por los dichos de Fariña, no hay otro documento, que el utiliza esa forma de compra en comisión; que los motivos, volviendo a lo que dijo la Cámara, animaron a Fariña para comprar los campos en comisión son irrelevante frente a sus obligaciones fiscales, que desde que suscribió los boletos y cesión de derechos hasta que enajenara los campos, fue la única persona con poder de señorío sobre esos bienes y el único obligado frente al fisco, que mediante los instrumentos mencionados se le otorgó al imputado no sólo la posesión de los inmuebles sino que le confirió poderes especiales y amplios de disposición, poderes que a la postre ejerció, porque de hecho lo vendió. Que Fariña dio sus versiones sobre el escrito que presentó coaccionado y que le hicieron firmar. Que lo que dijo Fariña en el programa de Lanata, dos días después se desdijo, qué elemento tiene para contrastar eso, que leyó la intimación de la indagatoria que se le recibió ante el juzgado de Casanello, que no se dice que no pagó IVA o Ganancias. Que la

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

segunda indagatoria es en la Plata, la tercera es el escrito ante Casanello que antes dijo que los abogados le habían hecho firmar. Que debe concluir que en el año 2010 se pagó y se entregó posesión, que luego la escrituración se hizo en 2012, que no se escrituró en el año 2010 pues faltaban los planos, que no se podía hacer la escritura, que al momento de vender Fariña a Erusalimsky no dijo nada de lo anterior, que Fariña tuvo posesión real y efectiva, que sobre la figura de compra en comisión, no hay ningún mandato que así lo diga, y que Erusalimsky no era un comitente, sino un nuevo comprador. Que sobre las condiciones del imputado, la defensa refirió en juicio a un chico de 24 años, que Fariña no era cualquier chico de 24 años, que manejaba mucho dinero autos de alta gama, hacía y ofrecía negocios por millones de dólares, que desde el 2009/2010 trabajaba en una empresa de Leasing, cobraba comisiones, asesoraba, estaba en Andrómeda, que tenía sus contactos con empresarios y gente de mucho dinero, no era un chico de 24 años como lo hacer pasar la defensa, que tenía habilidad para los negocios, no cualquiera arma fideicomisos, asesora a empresas, que también valora lo del intento de compra de Telecom, y el problema con Goff y Casal, que Fariña conocía estos temas, sabía que si tenía un incremento en su patrimonio tenía que pagar impuestos, que sabía por su actividad y conocimiento, que tenía que regularizar su situación y porque no lo hizo y no pagó, no se sabe, lo cierto es que no sucedió, que no se lo puede eximir de la responsabilidad que le cabe, sobre una eventual falta de dolo por la voluntad viciada, que no fue demostrado en este juicio y en esta causa, que no se puede tener como eximente de la tipicidad en este delito, que no sabe si esto puede repercutir en la otra causa, que no hay causas de justificación que excluya la antijuricidad de su conducta, ni error de prohibición para evaluar, que más allá de su propios conocimientos contables, tenía posibilidad de asesoramiento a través de profesionales si le excedía, que cree que no le excedía. Sobre las causales de inculpabilidad dijo que no se verifican, que obra el informe del art. 78 del CPPN, que establece que sus facultades mentales están dentro de lo normal, que comprende y dirige sus acciones, que es una persona sin antecedentes, que es primario, estamos en



# Poder Judicial de la Nación

presencia de alguien muy joven, de 31 años, que tenía 24 años de edad al momento del hecho, que ha llevado una vida bastante abundante e intensa, que es una persona capaz, joven y con futuro. Dijo que espera que luego de que concluya su situación en estas causas, para lo que existe mecanismos procesales de acumulación de penas y condenas, pueda poner su potencial en conductas que no sean delitos. Que tiene en cuenta su actitud anterior y posterior al hecho, el *modus operandi*, el daño causado, los motivos que lo llevaron a delinquir, que tenía posibilidades de actuar de otro modo, la edad al momento de los hechos y carencia de antecedentes. Finalmente, acusó a Fariña como autor penalmente responsable de los delitos por los que viene requerido a juicio, y consideró que deberá imponérsele la pena de cuatro años de prisión y las costas del proceso.

USO OFICIAL

**III.-** Que al momento de alegar, la defensa de Jorge Leonardo Fariña, expresó que no logra comprender cómo hicieron los acusadores para reconstruir los hechos como lo hicieron, que la realidad excede lo que integra la encuesta, que la encuesta no existió, que hasta el debate el hecho no había sido investigado, que la AFIP presentó presunciones derivadas de otras, y con ellas, luego de una determinación de oficio, realizó una denuncia penal contra el imputado, que no se explica porque se acude a la ley penal, violando la *ultima ratio*, porqué tenemos una causa penal y no un proceso administrativo, que sin nada nuevo se fue avanzando a lo largo del proceso y llegaron a un pedido de condena importante de efectivo cumplimiento, de 4 años por parte de la Fiscalía y 7 de la Querella. Sostuvo que para que una investigación tenga un final condenatorio se requiere algo más que comprobar el resultado material, se exige establecer los móviles, analizar y desmenuzar las acciones, para determinar si son típicas o no, que deben verse las relaciones personales, los intereses de cada uno, aun cuando el imputado sea solo Fariña, que no podemos negarlo, que no va remitirse una u otra vez a la otra causa, pero este hecho está mencionado allí y personas que son testigos aquí, están investigados allí por hechos que derivan en distintos

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

delitos, que en este juicio declararon bajo juramento, con las dificultades y los cuidados que deben tenerse cuando se los interroga. Que con fecha 19 de abril de 2013 la AFIP denunció a Fariña por evasión agravada, que se cierne a la supuesta evasión de ganancias y del IVA por el período 2010, los que superaban la condición objetiva de punibilidad. Que mediante orden de intervención 758597 su asistido fue sometido a fiscalización el 6 de julio de 2012, que fue notificada a su domicilio fiscal, que en esa inspección se destacaron los contratos de compraventa y cesión de derechos de autos, por los cuales Fariña presentaba la condición de adquirente en comisión de 5 fracciones de campo ubicados en la Pcia. de Mendoza, por 5 millones de dólares que habrían sido abonados en efectivo a Schiappa, fracciones que luego dos años después, vendió a nombre propio a Erusalinsky por un monto cercano a 1.800.000 dólares, que la circunstancia de no identificar al comitente, y escriturar dos años después, permitió presumir a los acusadores que la adquisición había sido realizada por Fariña por su propia cuenta, la primera y la segunda, que fue como una presunción de incremento patrimonial no justificado, la AFIP en los términos del art. 18 inciso f de la ley 11.683, infirió que los fondos con los cuales Fariña realizó dichas adquisiciones provenían de su actividad lícita, que presumió que provenían de ingresos no declarados, que ante el silencio de Fariña se determinó de oficio la deuda en relación al IVA y Ganancias. Expuso que lo que debía probarse era si existió el delito, y superado ello, si el delito fue cometido por Fariña, que Fariña dio su versión de los hechos, que primero lo hizo en los medios, luego en la causa 3017 que integra esta causa y después en el debate. Que dijo que asesoraba a Lázaro Báez y a sus empresas, presentaba negocios de inversión, que la que interesa fue presentada por Goff Dávila, que esto lo dijo Medín y los testigos, que juntos viajaron al sur a presentar el proyecto a Lázaro Báez, que esto no surge sólo de la causa 3017, sino que lo contó Casal en debate, quien sostuvo que no pudo viajar y viajó Fariña con Goff Dávila, que le presentaron este proyecto de la compra del campo, que Báez analizaba el proyecto, daba su visto bueno y otorgaba el dinero para que se compre el campo, le ordenó a Fariña, le



*Poder Judicial de la Nación*

otorgó la obligación de ir a comprar ese campo, que esto surge de la causa, de la indagatoria que le toma Casanello a Lázaro Báez, con dinero de Lázaro Báez, y le dijo que la transacción se haga por boleto de contraventa pagando el total del precio bajo la modalidad de compra en comisión con comitente oculto, figura legal, que dijo Fariña que a él le habían dicho que se compraba en comisión, que era porque se había que tramitar un permiso ante el Ministerio del Interior, que también lo dijo Ferro, que había que tramitar un permiso para comprar porque el campo estaba ubicado en zona de frontera, que esto fue lo que Fariña contó y le dijeron, y esto fue lo que a lo largo del debate se extrajo. Que en el medio hubo una emergencia hídrica en Mendoza, los campos se depreciaron enormemente, perdieron valor, y su situación con respecto a la vinculación con Austral y Báez comenzó a deteriorarse al punto de quebrarse, que Fariña empieza a negociar el pago de comisiones adeudadas, y de la indemnización por haber sido despedido, que Fariña relató y consta en la causa nro. 3017, tuvo que pedir un segundo testimonio, porque el primero se lo había dado a Lázaro Báez, como poder de negociación, que esta negociación fue llevada a cabo por Torres Petracchi, que lamentablemente no pudo ser ubicado, que el campo ya no interesaba a Austral por la depreciación, que era un campo ya casi imposible de vender, que se terminó otorgando a Fariña ese campo en relación a la comisiones adeudadas e indemnizaciones. Que respecto de la situación de Fariña en el mejor de los casos, la AFIP y el Ministerio Público Fiscal acusaron en situación de duda objetiva, ante la presencia de hipótesis desincriminantes, serias, verificadas y no destruidas por la acusación en su alegato, quienes ignoraron la prueba producida en el debate, que las dos acusaciones presentan como hipótesis de cargo dos distintas. Que tanto la Fiscalía como la Querella tuvieron por acreditados ambos extremos, que el delito existió y fue llevado a cabo por el imputado, que para eso se debe analizar varias hipótesis, que debe analizarse que sucedió si los campos fueron comprados con dinero de Báez, o por otro lado, si lo fueron con dinero de Fariña, que luego hay que establecer si hay o no delito. Que la Querella en su acusación sostuvo que el único elemento con que se cuenta

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

para determinar que el dinero no fue generado por Fariña y fue aportado por Báez es la declaración de Fariña, pero para la Querella, en un planteo erróneo, que el imputado haya adquirido para sí o para un tercero es indiferente, para la Querella el imputado de todas formas, aludiendo al art. 8 inciso "e" de la ley de procedimiento tributario, era quien debía declarar la condición de los mismos como contribuyente responsable sustituto o solidario, sostuvo la querella que el imputado es el único obligado, más allá de las dos hipótesis, que si compró con dinero propio era el único obligado obviamente, si compró con dinero de Báez, según la Querella también era el único obligado, que así se podría perseguir a dos personas por el mismo tributo. Sostuvo la Querella que el ardid es justamente prolongar en el tiempo más allá de lo razonable la identificación del comitente, que se pregunta de qué se tiene que defender Fariña, por haber generado 5 millones de dólares y por haber comprado los campos con fondos lícitos, o de haber comprado los campos por orden de Lázaro Báez en comisión, y debemos analizar si esta introducción del art. 8 inc. "e" de la ley 11.683, es legal o no, que deben vestirse de abogados penalistas, que se analiza un proceso penal, con los principios que rigen el proceso penal. Que la Fiscalía no puso en duda que se realizó la determinación de oficio según lo normado en el art. 18 inc. f de la ley 11.683, e incluso el imputado no lo cuestionó, que el art. 8 inciso "e" de la ley de procedimiento tributario dice que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, y si los hubiere con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, los terceros que aun cuando no hubieran tenido deberes tributarios a su cargo, faciliten por culpa o dolo la evasión del tributo. Que considera que esta acusación de alguna manera afecta los principios del proceso penal, porque la querella hace un "minotauro jurídico", y confunde dos legislaciones duales, hace una integración dual de dos legislaciones que persiguen cuestiones distintas, que los diferentes universos normativos que regulan, por un lado, la ley 24.769 y por otro la ley 11.683, regulan conceptualmente comportamientos diferentes, que las conductas omisivas que se despliegan en el ámbito tributario, que son



*Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

consecuencia del incumplimiento de los deberes impuestos a los particulares, por parte de la disciplina tributaria, son atrapados por los arts. 45 y 46 de la ley 11.683, sea cual fuere el monto evadido, y pueden ser encaradas por el Estado en una forma más racional, bajo amenaza de sanciones meramente patrimoniales, con una amplia gama de alternativas para cerrar la cuestión, que no se puede basar una acusación ante la dificultad de la Fiscalía de no poder probar si el dinero era de Fariña, más allá de la presunción, y de no poder probar si el dinero era de Báez, y entonces acudió inteligente y eficazmente a la ley 11.683 para llenar esos huecos que tenía la acusación, que nadie pudo probar que el dinero era de Fariña porque no era de él, que si Fariña debe responder lo será en el procedimiento administrativo, que no se puede traspolar esa responsabilidad a la responsabilidad penal. Que la Fiscalía presentó dos escenarios, que al inicio pensó que iba a tener que solicitar la nulidad de su alegato, pero luego recondujo su acusación, que para la Fiscalía, a diferencia de la Querella, Fariña adquirió los campos con fondos propios, pero comenzó a decir que Fariña había adquirido con dinero ilícito, y leyó el procesamiento de La Plata, que aquí comenzó a entender las preguntas que se le hacían a los testigos, que le preguntaron a los testigos de AFIP si los ilícitos tributaban, que no entendía porque se le preguntaba esto a los testigos, que no se les debe preguntar si una conducta es o no delito, que no las entendía ya que venía requerido por otra conducta, que la Fiscalía sorteó esta cuestión, que recondujo su acusación afirmando que compró para sí afirmando que la "palabrita" en comisión era una farsa pues nadie en el juicio dio prueba de que Fariña compró en comisión, que está en desacuerdo con esto, que hubo elementos para determinar esto, lo dijo Casal, en un relato pormenorizado, que fue un relato real su declaración, que tuvieron también a Pérez Ferro, que dijo que Fariña le había comprado en comisión, que la Fiscalía dijo que a Pérez Ferro se lo dijo Fariña, si Fariña le hubiera dicho a Pérez Ferro que los campos siempre fueron suyos, y lo hubiese contado, la Fiscalía lo hubiese usado como cimiento de sus alegatos. Que sobre la testigo Jelinek es un testigo creíble y valioso, que ésta luego de contar cuestiones que no hacen al juicio,

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

sostuvo que nunca supo de los campos, pero antes de separarse y antes de venderlos, Fariña le dijo que estaba intentando vender los campos, y que se los habían dado por trabajos que había realizado, que no se apartó de lo que dijo el imputado. Que es un error decir que no existieron elementos en este juicio para saber si Fariña compró o no en comisión, que en este punto a la Querella le da lo mismo y para la Fiscalía no hay elementos para decir que Fariña compró en comisión, Fariña compró con dinero propio, que más allá de los testigos, hay una amplia pericia de la CSJN en la causa 3017 que está en un anexo, que se analizó a cada uno de los investigados para ver quien tenía capacidad económica para adquirir esos campos, que son 30 analizados, que concluyeron que Fariña no tenía la capacidad económica para comprar ese campo y concluyen que no sólo que el grupo Austral sí tenía la capacidad económica necesaria y dan un detalle más, la pieza que faltaba, que a Fariña le dijeron que había que comprarlo en comisión por el trámite ante el Ministerio del Interior, que no le contaban todo, que en el año 2011, como surge de la pericia, Austral Construcciones preparó el campo para poder adquirir y poner a su nombre esas tierras, que la Fiscalía ignoró esto, tuvo que ensayar de donde provenían los ingresos para adquirir esos campos, que sostiene que esos ingresos fueron adquiridos por Fariña de su actividad lícita, y nuevamente recayó en el error, hablando de sus clientes, que sus clientes eran Erusalimsky, Molinari y Lázaro Báez, y está probado en la causa 3017 que a Erusalimsky y a Molinari los conoció después, que por eso mal podría haber formado los honorarios recibidos por asesoramiento a éstos parte de los fondos con los cuales se compró el campo. Que se criticó a Fariña y a su defensa, se habló de la inactividad durante la instrucción, que Fariña explicó porqué cambió su declaración, que dijo que por consejo, pedido o amenaza de Parrilli, le hizo llegar a sus abogados que tenía que cambiar su declaración, que eso mejoraba la situación de Báez y le aseguraba su liberad, que Fariña varió su declaración estando en situación de cárcel; volviendo a la primera declaración que Fariña nos trajo aquí, que la Fiscal dijo que durante la instrucción nadie solicitó se evacuen citas, que la Querella fue quien primero trajo esa declaración al juicio, que la



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

obligación de evacuar citas es del juez no del imputado, que debe criticarse al juez instructor o a los acusadores, que deben desvirtuar la defensa o hipótesis de descargo que esgrime el imputado, que es tarea de los jueces, que sobre lo que dijo la Fiscal que no hubo careos, preguntándose con quien iba a pedir un careo si estaban todos los testigo imputados. Que era imposible un careo, que se iba a decir que no podía contestar y que estaba imputado, que se iba a generar una nulidad aquí y en la causa nro. 3017, para que Rosta se quedara callado y dijera que no podía contestar porque formaba parte de la imputación en la otra causa, que sobre si la escritura se hizo en Mendoza o en Buenos Aires, que hay prueba en la causa 3017 de donde se hicieron las escrituras, pero no es el objeto de este juicio, que si estuviera probado categóricamente que la escritura se hizo en Mendoza sería otra cuestión, que esto está en plena investigación. Que todos los testigos mienten para no autoincriminarse, que no le cree a Schiappa de Azevedo, una persona mayor, alguien ávido y empresario que sale con su auto de noche con cinco millones de dólares, colocando en riesgo a su mujer, y arriesgando su patrimonio, siendo que estuvo muchos años tratando de vender esos campos, que si dice que la operación la hizo en Buenos Aires, incurre en falso testimonio en la causa nro. 3017, porque ya declaró otra cosa en esa causa, que debe analizarse porque mienten, también mienten por miedo, ya contó Casal lo que vivió, que le preguntaron a Rosta si había sido amenazado, que cuando su asistido pidió el segundo testimonio y se enteró Pérez Gadín, lo empiezaron a amenazar a Rosta diciéndole que no le escriturase, que Pérez Ferro admitió que sabía que a Rosta lo habían amenazado, que esto es importante, porque hace a la condición de que Fariña efectivamente había comprado en comisión, que había entregado el primer testimonio porque había comprado en comisión, que tuvo que pedir un segundo testimonio para tener poder de negociación; contextualiza y da fe de los dichos del imputado, que puede mentir pero no lo hizo en este caso, que es cierto que cambió su declaración, pero debe verse cuál es el escenario en el que se sucedieron los hechos, que no es un hecho común, no es un juicio común. Que para la Fiscalía constituyen delito las omisiones, al no

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

haber pagado y no haber presentado declaración jurada, que está avalando la prisión por deudas, está en el ámbito del art. 1 y 2 de la Ley Penal Tributaria, que es inconstitucional la prisión por deudas, que no cabe duda que ambas acusaciones se erigen sobre presunciones que parten de la determinación de oficio basada en una doble presunción, que primero hubo que presumir que la compra en comisión no era en comisión, y luego, que los 5 millones de dólares con los cuales se había pagado el campo eran de Fariña, que con esto se llevó la causa a juicio, que estas presunciones están habilitadas para hacer una determinación de oficio, pero no para una condena, que hace falta poner de relieve la comparación entre el proceso administrativo de determinación de oficio y el proceso penal por un delito de evasión tributaria, que surgen significativas diferencias, que la determinación de oficio como acto administrativo trascendental determina el ámbito del proceso penal tributario, pero esta presunción puede servir en determinados casos para realizar la denuncia penal, fallos como "Beraja" han desestimado directamente esta presunción para fundar en motivos particulares como sucedió en esa causa, la denuncia. Sostuvo que es indiscutible que una sentencia condenatoria por el delito por el cual viene elevada a juicio la causa no puede apoyarse sobre esta presunción, que deben ser llenadas por la Fiscalía y la Querella, o por alguno de los dos, porque en el plano administrativo en esas presunciones de la ley tributaria se invierte la carga de la prueba, y es el contribuyente quien debe demostrar que esa presunción es equivocada, que en el plano penal es lo contrario, que no estamos en condiciones de exigirle a Fariña que pruebe que esta determinación de oficio realizada es errónea, que deberían haber llenado esa presunción, porque lo que se estableció luego de un proceso de inspección, en base al art. 18 inciso "f", se presumió que Fariña había adquirido esos campos con dinero propio proveniente de su actividad lícita, que esas presunciones debieron haberse llenado con el grado de certeza exigible, porque Fariña pudo haber adquirido esos campos en comisión, pudo haber adquiridos esos campos con dinero propio, adquirido en diferentes períodos, que para la determinación de oficio se tiene el período de la



# *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

exteriorización, pero en el plano penal debería haberse tratado de determinar en qué períodos había logrado ese patrimonio Fariña, para ver en qué períodos ha omitido sus obligaciones como contribuyente, y para determinar si efectivamente estamos ante un delito y ante cual estábamos, que Fariña podría haber comprado los campos con dinero proveniente de un ilícito, y ahí sí debería haberse discutido si los ilícitos tributan y cuál de ellos tributan, que habría que haber ampliado el requerimiento en tal caso, que el testigo Rondina, preguntado si los ilícitos tributan, dijo que la pregunta era muy amplia. Citó el fallo "Maza Generoso" en su parte pertinente, de la CSJN, que los acusadores no pudieron escapar a estas presunciones, que la querella, como si fuera una ley penal en blanco, la llenó con la ley 11.683, que de las ficciones y presunciones Fariña no se puede defender. Que sostener la presunción de que Fariña a los 24 años tenía 5 millones de dólares resulta llamativo, que trae nuevamente a Casal, que se le preguntó cómo era el nivel de vida de su asistido, y sostuvo que nadie del grupo de Telecom creía en Fariña porque no daba el perfil, que a veces venía en un Audi, que era del padre y lo compró como inversión, que a veces lo tenían que llevar hasta el colectivo, y contó la anécdota de Rond Point, que luego de escuchar a Casal, sostener que el dinero era de Fariña le parece desorbitante e irrazonable, sin conexión lógica con los datos recabados en ambos expedientes, que no pueden descuidarse otros tópicos, porque los acusadores continuaron con las interpretaciones, que supongamos que se considera que puede condenarse sobre esta base presunta, lo segundo a analizar es si Fariña, si se considera que está probado con el grado de certeza positiva que ese dinero con el que se compró el campo era de Fariña, y que tenía un origen lícito, proveniente de su actividad como asesor, debe analizarse si la acción se encuentra dentro del radio de acción del art. 2 en función del art. 1 de la Ley Penal Tributaria, que la diferencia entre los arts. 45 y 46 de la ley 11.683 y estos artículos, es la forma de obrar del contribuyente, que se le requiere para poder imputarle una evasión agravada, que haya actuado con ardid, que debemos analizar qué conductas resultan ardidas, y que es lo que significa ardid, que en esto siguiendo a Virgolini,

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

Silvestroni, Orce y Trovato, sostuvo que la evasión penal tributaria es una subespecie de la estafa del art. 172 del C.P., con sus diferencias, que en la estafa el sujeto pasivo realiza una disposición patrimonial perjudicial, y en este caso, todo lo contrario, es no percibir el tributo lo que genera el perjuicio. Que sobre la teoría del ardid, es exactamente la misma, y debemos analizarlo bajo la misma óptica. Sobre el elemento del ardid, dijo que a Fariña se le imputó la no presentación de su declaración jurada y el no pago de los tributos correspondientes, por este incremento patrimonial. Que no cualquier acción u omisión es un ardid, que la simple acción u omisión no es el elemento constitutivo del tipo al cual se refiere la evasión tributaria, que estas maniobras deben estar acompañadas por un elemento adicional, una *mise-en-scène*, destinada a crear un error inevitable en el fisco, este ardid o engaño debe ser real, significativo y oportuno, y debe ser evaluado en cada caso particular, de acuerdo a las posibilidades del fisco para detectar esas irregularidades. Que cuando Fariña compró en comisión lo hizo incluyendo sus datos, tanto cuando compró como cuando vendió, nunca ocultó que estaba comprando en comisión, que más allá de la reticencia de algunos funcionarios de AFIP, el organismo contaba efectivamente al momento en que Fariña era inspeccionado, con todos los elementos para detectar la compraventa, Fariña no presentó la declaración jurada pero, pero no ocultó la transacción que estaba realizando en comisión, conforme surge de la constancia de la causa, las escrituras de fs. 232/249, mediante las cuales se instrumentó la compra del inmueble en cuestión, el escribano Rosta hace constar que el 16 de diciembre de 2010 ya se habían emitido los COTI, conforme la resolución general AFIP 2371/07 y modificatorias, a saber, el COTI nro. 30500009153211 y 30120813294621. De esta manera, como producto de la prueba de informes solicitada por la defensa en la instrucción suplementaria, a fs. 2669 del cuerpo catorce están agregadas las copias de esos COTI, ambas son del 23 de marzo de 2010, en donde surge que a la fecha del vencimiento del pago del plazo para presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias para el período fiscal 2010, que vencía el 15 de abril de 2011, momento en el cual se habría consumado



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

supuestamente el delito de evasión, el fisco ya estaba informado de esta transacción, porque Fariña no desplegó ningún tipo de ardid para ocultar la transacción, que la misma se haya hecho en comisión no pudo ser desvirtuado, que hay una presunción importante, pues en la causa de Casanello Fariña compró en comisión por lo que ya mencionó. Por lo tanto, tenemos la inscripción de datos fidedignos de Fariña, que este luego vende a su nombre, que si éste hubiese querido organizar realmente un ardid, y esta compra en comisión hubiera sido parte del ardid, Fariña después, al vender, hubiese continuado con su plan, porque cambia de idea, que hubiese buscado alguien, un testaferro o un comprador como Erusalismky, a quien pudiese denunciar como real comitente oculto, sin embargo Fariña inscribe a su nombre, pero no porque siempre fue de él, sino por lo que ya explicó. Que estaban los COTI ingresados, dijo Rosta que había ingresado todo en el sistema de escribanos; que Virgillito contó, a diferencia de los testigos de la regional La Plata, que ellos tienen la posibilidad de ver todo, expensas, pago de cuotas de colegio, porque toda la información que realiza el escribano, al retener impuestos y emitir los COTI queda en una base, que aunque Mecicovsky haya querido eludir la respuesta, esto ya estaba en la base efisco, al momento de que su asistido era inspeccionado, la AFIP ya contaba con todos los elementos, por la acción de Fariña, que lejos de montar un escenario para ocultar, estamos aquí porque Fariña no actuó con un ardid idóneo como para inducir a error insalvable al fisco, que el fisco ya tenía esos elementos, porque no los quiso ver, no se sabe. Que Mecicovsky habló de un entrelazado de protección a Lázaro Báez, que quizá no lo quisieron ver porque esa circunstancia arrastraba a Lázaro Báez, que cuando el imputado habló del campo en el programa de Lanata, ahí mágicamente aparece la denuncia, aparecen los datos, que todos los testigos negaron que tuviera algo que ver ese programa, salvo Rosta, que en esto dijo que lo llamaron de la AFIP para pedirle las escrituras, luego del programa, que las acciones de Fariña no pueden ser calificadas como este elemento de ardid, que no existió ardid, aun cuando si se tuviera por probado con el grado de certeza exigido que la compra no fue en comisión, que ya

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

explicó que no puede desacreditarse que lo fue en comisión, que debe mencionar que poner la palabra en comisión como si fuera un ardid para engañar al fisco, en tal caso estamos en un estado obsoleto. Que sobre la fiscalización identificada con el número 758.597, que el testigo Mecicovsky, luego de un largo discurso, sostuvo después de darle la razón a Fariña de que encubrían a Lázaro Báez, dijo que en este caso no, que estuvo todo perfecto y bien hecho por la Regional La Plata, que se refirió al proceso de fiscalización y determinación, que dijo que si pasó algo antes no lo sabe, que si se leen los anexos, que no es como dijo el testigo, que la orden de intervención comprendía exclusivamente al impuesto ganancias 2011, bienes personales no incorporados al proceso económico 2011, nada decía del período 2010. Que cuál era la conclusión, que no podía considerarse hecho del 2010, para fundar una presunción sobre la cual se asienta el ajuste, porque en todo caso lo que deberían haber hecho es ampliar la orden de intervención e incluir el período 2010, que no se amplió la orden de intervención, que esto es una intromisión ilegal en la privacidad del contribuyente, que Mecicovsky se olvidó o se le pasó el error, que tampoco incorporado el IVA en la orden de intervención, que debemos analizar si la causa tuvo un origen lícito, que, sorteando todos los escollos a los que refirió, puede servir para fundar una sentencia condenatoria en contra de Fariña, que esta intromisión ilegal mediante la ampliación del plazo por el cual se inspeccionaba a Fariña, no hace más que entrometerse ilegítimamente en su intimidad, que le llama la atención que se le haya pasado esto a Mecicovsky, y esto debe ser evaluado al momento de dictar la sentencia. Planteó la nulidad parcial del alegato de la Querella por cuanto solicitó la pena de 7 años de prisión a Fariña, pero en su pedido no motivó las razones por las cuales solicitaba esa pena, una pena que se acerca al mínimo del homicidio simple, que una pena de tal gravedad debía ser fundada, mencionando los agravantes, los atenuantes, porqué se movía del mínimo, como sí lo hizo la Fiscalía, porque llegaba a 3 años del máximo y esa pena le parecía razonable, que desde el principio de razonabilidad del derecho penal, ante las particularidades de Fariña, ante la colaboración que tuvo Fariña en todos los procesos que



*Poder Judicial de la Nación*

enfrentó, que éste puso en riesgo su vida, que hoy no tiene vida, que hoy sigue preso, que la jaula es más grande, que de ser condenado debe evaluarse si todo este tiempo no debe computarse como detención. Que la Querella no fundó este pedido de pena. Acerca de la razonabilidad, que incluso con las particularidades que presenta el caso se podría perforar el mínimo de encontrarlo culpable de una evasión agravada, porque la Ley Penal Tributaria impone penas exorbitantes, que desatienden el principio de razonabilidad, que es más grave un contribuyente particular evadiendo por más de 4 millones de pesos, que un funcionario público que usa facturas apócrifas para pauta publicitaria, que es más grave evadir al fisco que abusar de una menor, que el pedido de siete años mínimamente debe ser fundado, que no tiene cómo hacer su defensa frente a ese pedido, que así como le pareció prolijo y contundencia a nivel de tiempo para alegar, planteó la nulidad del mismo porque le genera un perjuicio indiscutible. Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de Fariña por los delitos por los cuales fue elevado a juicio.

USO OFICIAL

**IV.-** En ocasión de efectuar su replica, la querella expresó que Ley Penal Tributaria, como ley penal en blanco que es, remite a los términos específicos de las leyes de los tributos respectivos, que no existe, fuera de la ley de procedimiento tributario y de las leyes tributarias, una definición de evasor, que se puede utilizar para calificar el término evadir al que refiere el artículo 1ero., tampoco de obligado, de impuesto, de tributos o retenciones, que a todas estas calificaciones que no existen en el lenguaje común, deben remitirse algo que está establecido en la ley 11.683, con los conceptos jurídicos propios del área tributaria. Que el mismo art. 1 de la Ley Penal Tributaria, establece el principal medio comisivo del delito de evasión, que es la presentación de declaraciones juradas engañosas, y la ocultación maliciosa, ambos hechos que ocurrieron en la presente, que se imputa a Fariña haber presentado las declaraciones juradas que en su calidad de adquirente de los campos de Mendoza, refrendadas por su posterior venta, le exigía, que esa obligación no es desplazada por las

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

manifestaciones de ser comitente de un mandato oculto, a la ley tributaria resulta indiferente el hecho de que se haya omitido declarar el carácter de contribuyente propio o de obligado por cuenta ajena como afirma Fariña, que en ambos casos no es otro que él quien debía haber presentado la declaración jurada, informando lo que siempre mantuvo en su conciencia. Que el problema con las presunciones no es su existencia, sino el plexo probatorio que las sustenta o las desmiente, y que en el presente, todo el plexo probatorio nos permite acreditar que el imputado dispuso en el año 2012 de la riqueza proveniente de esos campos, desde el año 2010 hasta el 2012, ejerció la posesión en forma única e indiscutida, y él era el único que podía disponer quien era el dueño de esos campos, que en tal calidad cumplió siempre con las obligaciones que le resultaron beneficiosas, pero omitió, las obligaciones tributarias de informar que había adquirido ese campo. Que en el instrumento tributario que generaba su obligación, el contribuyente no incluyó la titularidad de estos campos. Formuló expresa reserva de recurrir en casación, para el caso que sea necesario acudir a esa vía.

**V.-** Al momento de las replicas la Sra. Fiscal, expresó que no ha habido ningún hecho nuevo, conforme el art. 393 del ritual. Solicitó la extracción de testimonios y la puesta a disposición del juzgado del Dr. Casanello -si es que allí tramita una causa en relación a las cuestiones que tienen que ver con el encubrimiento que se le ha dado en esta causa y cúmulo de historia al Sr. Lázaro Báez o a quien resulte-, en función de lo expuesto por el Sr. Mecicovsky. Finalmente, hizo reserva de recurrir en casación en caso adverso.

**VI.-** En igual momento procesal, la defensa sostuvo que no hubo fundamentación de la pena, y que no sabe de que defenderse, que su asistido dejó de ser autor para pasar a ser partícipe. Que sobre cómo concurren las leyes penal tributaria y 11.683, comparte con la Querella, que el art. 2 inciso a de la ley 24.769, constituye un tipo penal en blanco, pero no debe completarse con las presunciones de la



# *Poder Judicial de la Nación*

ley 11.683, pues ello implicaría soslayar la expresa limitación legal del régimen administrativo, y las diferencias entre el proceso administrativo de deuda y el proceso penal, que se basa en el principio de culpabilidad, que la querella habló de inicios, que explicó en su alegato porque esos indicios permitían más de una conclusión, que realmente, que se conforma con el debate con la querella que el tribunal deberá determinar si la omisión de las obligaciones tributarias y de presentar declaraciones juradas de Fariña constituye o no un ardid.

**USO OFICIAL**

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I.- NULIDAD DEL ALEGATO DE LA PARTE QUERELLANTE**

Al momento de pronunciar su alegato, la defensa del imputado Fariña ha solicitado la nulidad parcial del alegato de la querella en cuanto consideró que no se fundó el pedido de pena de 7 años de prisión que se hizo respecto de su asistido.

En ese sentido, la primera observación que cabe hacer es que, como norma general, en el régimen del C.P.P.N. las nulidades poseen carácter restrictivo (arts. 166 y sgtes.).

La doctrina y jurisprudencia han sostenido con criterio unánime que las normas procesales referidas a nulidades deben ser examinadas y aplicadas con criterio restrictivo, a fin de desentrañar cuándo se verifica una violación a las formas sustanciales del proceso.

En ese sentido, a los efectos de la procedencia de la declaración de nulidad, debe existir previsión legal expresa, entendiendo ella como la voluntad expresa de la ley de sancionar el acto cuando no se observen las disposiciones previstas, lo cual se ajusta al principio de especificidad que campea el sistema de nulidades procesales, debiendo apreciarse en cada circunstancia particular si se cumplen las formalidades previstas por la norma.

A su vez, para la invalidación pretendida debe verificarse la afectación de un derecho constitucional,



# *Poder Judicial de la Nación*

causando un efectivo perjuicio, lo que implica la acreditación del concreto daño que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y la demostración de cómo habría influido en el caso concreto si no hubiera existido ese defecto (*Fallos* 295:961, 298:312; 311:237, entre otros).

En esa dirección, no se ha demostrado desatención alguna en las formas esenciales que regulan el acto procesal atacado que habilite su invalidación, destacándose, además, que no se evidencia perjuicio alguno en relación al imputado, derivado de la supuesta irregularidad.

En este punto los suscriptos consideran que en la causa que nos ocupa la querella ha tenido motivación suficiente respecto de su pretensión punitiva, en razón de los montos dinerarios alcanzados por la evasión por la cual se requirió su condena -tratándose de evasión agravada-, y en función de la pluralidad de hechos que conforman un concurso de delitos (dos hechos).

La querella no requirió un monto de pena que pueda resultar llamativo o sin razonado fundamento, pese a ser mayor al mínimo legal, pero que no alcanza el máximo previsto para el delito que nos ocupa, por las consideraciones propias del acusador particular, y en miras a su propio razonamiento, el cual el Tribunal no encuentra desmesurado, más aún cuando es éste órgano, quien pondrá las circunstancias específicas y es en consecuencia quien resuelve al respecto.

Por lo expuesto, se procede al rechazo del planteo de nulidad formulado por la defensa en este aspecto.

## **II.- ELEMENTOS DE PRUEBA:**

Se han incorporado al proceso los siguientes elementos de prueba, de los que se hace mérito:

1) Las piezas procesales detalladas en el proveído de prueba de fs. 2152/2156 realizado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Plata, consistentes en:

- a) Informe de la A.F.I.P. de fs. 27/30, 50/52, y 57/60.
- b) Informe de RNPA de fs. 158/166.
- c) Informe de la IGJ de fs. 93/157 y 182/225.



*Poder Judicial de la Nación*

- d) Copias de contratos de fs. 232/278.
- e) Copias de matrículas de inmuebles de fs. 318/330, 714/733 y 746/758.
- f) Pericia contable de fs. 451/457.
- g) Copias notariales de fs. 459/478.
- h) Denuncia de fs. 482/538.
- i) Listado de salidas del país de Fariña de fs. 600/601.
- j) Copia de los requerimientos de instrucción de la causa nro. 3017 de fs. 862/876.
- k) Informe médico de fs. 989/991, acta de allanamiento de fs. 1031/1039.
- l) Tasación de fs. 1045/1050.
- l1) Trascipción de escuchas telefónicas de la causa nro. 124/12 del Juzgado Federal Nro. 1 de Bahía Blanca de fs. 1170/1172.
- m) Constancia de fs. 1534.
- n) Informe de Aerolínea LAN de fs. 1608;
- ñ) Denuncia de fs. 1/8,
- o) Acta de allanamiento de fs. 1529/1530.
- p) Documentación de fs. 1534/1539.
- q) Documental administrativa remitida por AFIP en 10 cuerpos: impuestos a las ganancias I y II, IVA, Bienes personales, información de terceros, auxiliar de información aportada por el contribuyente, y antecedentes de división investigación.
- r) Informe final de fiscalización.
- s) Notificaciones de determinaciones de oficio, y actividad probatoria suplementaria.
- t) Informe final de inspección elaborado por división fiscalización nro. 2 de la dirección regional La Plata, que se hallaría a fs. 351/358 del anexo 2 Cuerpos de Fiscalización.
- u) Documentación de fs. 411/416 y 1707/1724.
- v) Reflejos de pantalla de fs. 672/691.
- w) Informe contable de fs. 451/457.
- x) Informe AFIP de fs. 652, 656/661.
- y) Informes fs. 1091/1114 y 1309/1329.
- z) Documentación de fs. 891/896.

**USO OFICIAL**



*Poder Judicial de la Nación*

- 2) Ampliación de denuncia interpuesta por la AFIP a fs. 482/530, y la documentación allí aportada.
- 3) Documentación aportada a fs. 943.
- 4) Documentación aportada a fs. 1259/1263.
- 5) Correos electrónicos aportados por la Defensa y glosados a fs. 2591/2599.
- 6) Informe de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, y documentación acompañada de fs. 56/65.
- 7) Informe de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 172.
- 8) Informe de AFIP de fs. 852/855, y la documentación acompañada.
- 9) Informe suscripto por el Ingeniero Agrónomo Salvador Bartolucci del Banco de la Nación Argentina, de fs. 896.
- 10) Informe de Aerolíneas Argentinas S.A., de fs. 1357.
- 11) Informe del Banco Central de la República Argentina de fs. 1359, 1491/1494, 1511/1513, 1543/1552, 1609/1611.
- 12) Informe de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 1495.
- 13) Informe del Banco Central de la República Argentina, y documentación aportada, de fs. 1906/1910.
- 14) Informe Pericial Contable y su anexo, de fs. 1619/1631.
- 15) Acta de Detención y notificación de derechos, obrante a fs. 619, diligencia de fs. 625, 626/628, copia Informe Médico Legal de fs. 629, Informe art. 26 y 41 del C.P. de fs. 630/631, Reporte de Restricción de fs. 634/636, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 637, y Planilla Prontuarial de fs. 636.
- 16) Legajo del imputado en su calidad de contribuyente ante la AFIP aportado de fs. 2646/2660.
- 17) Cartas documentos Nros. 12287617 y 13857929 aportadas a fs. 2679 por Marcelino Luis Fernández, reservadas en Secretaría.



*Poder Judicial de la Nación*

18) CD remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, en relación a la causa 3017/13 de dicho órgano jurisdiccional en el cual se encuentra copia digital de la misma.

19) Expediente 2233/2013 "Banco Supervielle SA S/ROS2 en 60 fojas y actuaciones sueltas remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7.

20) Expediente 925/2013 en 29 fojas, remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7.

21) Informe socio-ambiental del imputado, reservado en Secretaría.

22) Declaración testimonial de EDUARDO NORIEGA BARROS de fs. 1015/1016.

23) Declaraciones testimoniales de WALTER LEONARDO AUFERI, GUSTAVO HORACIO DRAGONETTI, ERNESTO JOSE BAVIO y MARIANA ATOZQUI, obrantes a fs. 1061/1063, 1064/1066, 1070/1072 y 1073/1076, respectivamente.

24) Declaraciones testimoniales de JULIETA FINOCCHIO, SUSANA ALBA BENINATTI y FABIO ALCIDES MARTÍN, prestadas durante la audiencia de debate.

Exhibidas que le fueron las fs. 248/252 del cuerpo de anexo de ganancias 2 de 2, -informe final de fiscalización-, reconocieron sus respectivas firmas a fs. 252.

La testigo JULIETA FINOCCHIO expresó que en la inspección dentro de los elementos que analizaron, se requirió al inspeccionado, y la información en la bases del organismo. La materia de ajuste procedió porque se detectó información en uno de los sistemas que tiene que presentar el escribano Rosta, informó unas retenciones practicadas por venta de inmuebles en Mendoza, se detectó que eso no concordaba con las declaraciones de Fariña, con lo cual se hizo la determinación, se detectaron esos bienes, que eran unos campos en Mendoza, no declarados en Ganancias ni de bienes personales, que la venta fue en el año 2012 pero esos campos habían sido comprados en el período 2010. Que el Sr. Fariña habría adquirido esos campos en comisión según consta en las escrituras aportadas por el escribano, habiéndosele

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

requerido el comitente no aportó dato o elemento alguno al respecto, que aplicando la normativa pertinente, se le realizó la determinación de oficio por haber considerado de acuerdo a la ley de procedimientos, que se configuraba la figura de incremento patrimonial no justificado. Que la fiscalización se inició en el mes de julio 2012, que la denuncia penal se hizo en abril de 2013. Que de acuerdo a los procedimientos previstos, cuando se detecta un bien no declarado por el contribuyente se habilita la aplicación de la presunción del art. 18 de la ley de procedimientos, que determina que ese hecho origina un incremento patrimonial no justificado, que son ingresos omitidos, el nivel de gasto no condice con los ingresos declarados en la declaración jurada original. Que los ingresos declarados eran de monto muy inferior al valor del bien, que lo declarado era muy inferior a lo que resultaba del valor del bien. Que en el marco del proceso determinativo de oficio habiéndosele requerido al imputado no aportó durante su actuación documentación o elementos sobre ese incremento, que no hizo uso de su derecho de poder aportarlos. Que en el marco del proceso determinativo no hizo alguna presentación o manifestación sobre si esa compra podría corresponder a Lázaro Báez, que el escribano aportó los boletos de compraventa y posteriormente las escrituras de venta a favor de Fariña y de venta posterior, que eso ocurrió en diciembre de 2012, que el registro de Mendoza no informó sobre ningún asiento de inmuebles a nombre de Fariña, y que Fariña era responsable inscripto a la fecha de los hechos. Que el requerimiento al escribano Rosta fue en el mes de marzo de 2013, que las retenciones se detectaron en diciembre de 2012 o enero de 2013, porque a partir que se realiza la operación el escribano tiene unos días para presentarla e informarle en el sistema, conforme prevé la resolución que lo regula. Que no se denunció a ninguna persona como comitente, que no tuvieron conocimiento en todo el proceso de quien era la persona por la que compraba en comisión Fariña, que luego no tuvieron ninguna novedad. Que la información de las bases de AFIP sobre las retenciones sufridas por el fiscalizado, que se obtuvieron en el transcurso de la fiscalización, que se hacen consultas a las bases pare ver sobre todo si el



*Poder Judicial de la Nación*

contribuyente tiene retenciones, pagos a cuenta, si presentó alguna rectificativa, y que no recuerda la fecha o mes aproximado en que se obtuvo la información, que no lo recuerda exactamente. Reconoció su firma en la declaración de fs. 75. Dijo que el escribano tiene unos días para informar las retenciones que practica. Que trabajan con varios contribuyentes a la vez. Que en el período 2010 tenía ingresos declarados que no guardaban relación con el inmueble en cuestión, que trataron de ver si estaba registrada la compra y por eso llegaron al año 2010. Que su actividad era asesoramiento. Que cotejados sus ingresos y el precio pagado por los inmuebles no había relación, sus ingresos eran muy inferiores al valor de la propiedad, que se aplicó el art. 18 de la ley de procedimientos, se consideró incremento patrimonial no justificado, que se determinaron ingresos de acuerdo a dicha ley, en la medida del bien adquirido más un diez por ciento por renta consumida. Que en materia de iva entre el débito y el crédito de ese año 2010, que no se le computó crédito alguno ya que no aportó documentación al respecto, que en materia de determinar los débitos fiscales se aplicaron las tasas y alícuotas de acuerdo a la ley de procedimiento, que al detectarse un inmueble no declarado que deviene incremento patrimonial no justificado, la ley prevé el tratamiento en el impuesto a las Ganancias y en el IVA, que se considera en los dos casos por ingresos omitidos. Que no hubo rectificación, que se hizo determinación de oficio, se puso en consideración el ajuste, no se presentó rectificativa, por eso se hizo determinación de oficio, que la misma se notificó a Fariña. Que no estuvo en la etapa de determinación de oficio, pero notificó la dicente la determinación de oficio, que lo hizo en forma fehaciente conforme procedimiento establecido, que se puede hacer por cédula, que en este caso fue por cédula. Que desconoce si hubo presentación de fariña sobre esta notificación. Preguntada si hubo otros hechos imponibles que debían tributar IVA durante el año 2010, sostuvo que había presentado declaraciones de IVA, que se toman las mismas y en base a lo declarado se hace un prorrato, que se divide por los meses y se adicionan los ingresos omitidos.

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

El testigo **FABIO ALCIDES MARTIN** sostuvo, que el inspector y supervisor realizan la fiscalización y tareas de campo y que el jefe controla esa actividad, no son tres trabajos distintos, que este proceso donde el dicente asigna el caso a la supervisora, que este proceso llevó un año, empezando en julio del año 2012 a julio 2013, que sobre las escrituras y documentación, que tuvieron todo a la vista, se analizaron las compraventas iniciales, que allí se otorga la posesión real del inmueble y se piden antecedentes de la compraventa. Que del art. 18 de la norma se considera ganancia neta gravada en el impuesto a las ganancias e ingresos omitidos por IVA, con un 10 % de renta consumida, que se trata de una presunción ante la ausencia de documental, que tuvieron a la vista las declaraciones juradas, que estos antecedentes los envió otra división, que además tienen acceso a las bases para ver las declaraciones juradas, por eso no se requiere todo al inspeccionado. Que no va a surgir ninguna retención a nombre de Fariña en 2010, porque el no vendió sino compró, se retiene y se informa en relación al que vende, y que el impuesto al ITI lo paga el vendedor, que antes de concluir la fiscalización se repasan las bases y ahí surge la retención por la venta del inmueble. Que sobre el proceso de fiscalización e inspección, que consiste en la generación del cargo con determinadas presunciones de evasión e inconsistencias, se hace el cuerpo de investigación, se piden antecedentes, se analiza la carga de trabajo de cada equipo, se asigna al equipo con alguna predeterminación, se notifica formalmente el inicio y se hacen los requerimientos, y comienza el aporte de pruebas, se analiza lo que aporte el contribuyente hasta llegar a las conclusiones. Que lo único que está es el COTI en cabeza de Rosta. Que en el año 2011 se le hizo una inspección a Fariña, que el COTI no dice a quien le venden, el COTI lo solicita quien hace la venta. Que el escribano tiene hasta enero para informar sobre las retenciones, que hasta el último día el contribuyente presenta cosas, que estaba por notificarse el ajuste, y surge una retención de ITI, que ahí empieza el proceso inverso, pues se vendió algo que nunca estuvo. Que el proceso viene desde investigaciones, que la orden viene de otra área, ocurre a



# *Poder Judicial de la Nación*

menudo que le ordenen investigar a alguna persona, que vienen no a dedo sino con un informe fiscal con inconsistencias, que es usual que venga de otra división vía sistemática y vía papel. Que un incremento patrimonial no justificado, es una manifestación material de riqueza, se la toma como una ganancia neta, como utilidad, que no se condice con los ingresos declarados, porque los sobrepasa, que en el caso de estos inmuebles nunca fueron declarados por Fariña, nunca acompaña documentación sobre el modo u otra persona para quien habría adquirido los campos, que nunca manifestó esto, que solo hubo una multinota que decía que se adhería a un plan de facilidades. Que si los fondos que aplicara a la adquisición de esos campos provinieran de actividad ilícita estarían gravados igualmente en ganancias, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia.

La testigo **SUSANA ALBA BENITATTI** sostuvo que estaba informado el COTI, que surgió de las bases, que lo presenta la persona que vende, que esa información figuraba en las bases. Que no se basaron en programas periodísticos, que el ajuste se basó de la información que surge de las bases informáticas.

25) Declaración testimonial de **ALICIA GRISELDA TECHEIRA**, quien sostuvo que es revisora en el expediente, que analizan si existe prueba para la determinación de oficio la materia tributaria del contribuyente, que ello fue en el año 2013, que hace dentro de los 180 días, que trabaja con un jefe, que se hace la determinación de oficio cuando no se conforme el ajuste por parte del contribuyente, que luego de la liquidación de la fiscalización, cuando le hacen la prevista y el contribuyente no conforma o bien no dice nada, que no contestó en este caso la liquidación de la fiscalización, que fiscalización determinó la compra de inmuebles rurales, que le hicieron un incremento patrimonial no justificado, que sus jefes eran Maggio y Ricardo Pertino, que por lo general los revisores no firman, que la determinación la firmó Pertino. Que no ha habido presentación por el contribuyente luego de formulados los cargos para que ofrezca prueba, luego se lo intimó al pago y puede presentar recursos y no lo hizo tampoco. Que cree que en el año 2010 no

**USO OFICIAL**



# *Poder Judicial de la Nación*

se hallaron otras diferencias además de lo que afirmó sobre los campos.

26) Declaración testimonial de **PABLO ALBERTO RONDINA**, quien exhibido fs. 1/8 reconoció sus firmas, y expresó que toma contacto con las causas cuando superan la condición objetiva de punibilidad, que en esa instancia, se analizan los descargos de fiscalización y la determinación de oficio para la causa penal, que en este caso superó la condición objetiva de punibilidad, que el monto no sólo superaba el art. 1, sino que alcanzaba al art. 2 inciso a de la ley 24.769, que la fiscalización abarcó iva, ganancias y bienes personales, agravada la conducta, por el año 2010 por ganancias e iva, que luego hubo períodos que no eran agravados. Que la fiscalización la llevó a cabo la División nro. 3 de la Plata a cargo de Martín, Finocchio, y Beninatti, que los ajustes no fueron conformados por el contribuyente, que hubo un procedimiento de determinación de oficio, que no vio rectificaciones por parte del contribuyente en relación a la pretensión fiscal. Que en un principio la fiscalización analizaba la adquisición de ciertos rodados, y si esa adquisición se correlacionaba con los ingresos declarados en el tributo, luego se detectó una retención por venta de terrenos en Mendoza, de la que resulta sujeto pasivo el contribuyente y no había inmuebles declarados en los períodos anteriores, que se determinó que había sido adquirido en el año 2010 y ese es el motivo del ajuste, por incremento patrimonial no justificado. Que se detectó, por lo que refieren los inspectores, a través de la bases del organismo, porque lo informó el escribano interveniente. Que el contribuyente se dedicaba al asesoramiento empresarial y financiero, que ese era el rubro del contribuyente, sobre su comportamiento, no presentaba declaraciones juradas, o no las presentaba con relación a los bienes en cuestión que se habían adquirido, que no se correlacionaban con el nivel de ingresos declarados. Reconoció su firma a fs. 19, y sostuvo que allí puso en conocimiento del juez sobre la comisión del ilícito, que se visualizaba una maniobra de ocultamiento por parte del contribuyente, se hizo la denuncia y se propició como medida de urgencia el allanamiento de domicilios del contribuyente. Que el dicente presentó la



*Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

denuncia. Que no es sólo que se quedaron con una nota periodística. Que es jefe del área jurídica, que estas actuaciones tramitaron en su jurisdicción porque el contribuyente estaba inscripto en La Plata, que está a cargo de sección penal tributaria, que el área penal es una sección más a su cargo, que sobre criterios sobre la competencia, sostuvo que el criterio es el lugar donde está inscripto el contribuyente, y presenta sus declaraciones juradas. Que el lapso entre el inicio de la investigación y hasta que llega la denuncia tiene que ver con la complejidad de los casos, normalmente, a veces dura meses, también depende del tipo de fiscalización, y otras complejas se extienden por más tiempo, en este caso, desde que se inicia la fiscalización, en abril de 2012, que todo el proceso tardó más o menos un año, que si hay determinación de oficio, es determinante la actividad del administrado, que en este caso no hubo ofrecimiento de prueba, que si a los 15 días no hace defensa y no hay prueba, el juez administrativo resuelve con los elementos existentes, que en este caso no hubo presentaciones del contribuyente. Que sostuvo que el plazo le pareció normal, que la determinación de oficio fue ágil por no haber presentaciones. Que solo interviene en la fiscalización si hay algún tipo de planteo o cuestión que tiene que ver con la colección de la prueba, que tenga que ver con la denuncia penal posterior o si se fija alguna estrategia puntual del área penal tributaria. Que hubo varios requerimientos al contribuyente y también a terceros, que el contribuyente tiene la posibilidad de contestar, que puede aportar prueba que luego se sustancia si la prueba es conducente y el acto administrativo que se dice es recurrible, que no hubo defensa, no hubo descargo, ni prórroga, ni se discutió el acto administrativo, por eso hicieron la denuncia penal. Que en el caso del IVA de acreditarse una de las hipótesis deslizadas, que es que los fondos provenían de rentas ilícitas, que establece la jurisprudencia, que el organismo considera que las rentas ilícitas se encuentran gravadas por ganancias, que el criterio del organismo es que la renta ilícita está alcanzada por el impuesto a las ganancias, que es un incremento patrimonial no justificado alcanzado por el impuesto a las ganancias, que entiende que el ajuste está justificado. Que

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

teniendo en cuenta las escrituras, preguntado si al transferir el inmueble como obró, sostuvo que Fariña obró como dueño, percibió dinero y entregó la posesión, que el mismo escribano Rosta le remitió los documentos que reflejan la compra, que surge la entrega de la posesión y dominio y que habría pagado Fariña, que en la venta se comportó Fariña como dueño. Dijo que Rosta siempre indicó que el comprador en el momento de la compra en comisión, que luego se escritura a nombre del contribuyente y la venta la hace Fariña, no explicitó que hubiera otra persona como dueña del inmueble. Que la determinación de la deuda, como no fue recurrida, quedó firme y motivó el proceso de ejecución fiscal en la plata. Sostuvo que la categoría de Fariña en el año 2010, era monotributista, que como tal debe presentar declaraciones juradas si supera los montos de ingresos, y debe recategorizarse si varían sus ingresos, que cuando hace un pago, como la recategorización, son declaraciones juradas en el régimen simplificado. Que cuando se hizo la denuncia se sugirió y se solicitó la medida, que les pareció oportuna la solicitud de la medida dada la naturaleza de la maniobra, y ponerlo en conocimiento del Juez, que era el juzgado del Dr. Casanello. Que ese juzgado era el que había allanado a Fariña si no recuerda mal. Que cree que es querellante la DGI en la causa que tramita en el Juzgado del Dr. Casanello, que si es necesario, se cruzan información entre áreas, que en este caso tenían el criterio de que se transitaban por dos caminos distintos y momentos distintos, que su área avanzaba en un tema concreto de evasión, que si es pertinente se pueden producir reuniones, que no participó de ninguna reunión al respecto, en los últimos 60 días no tuvo novedades en el hecho que tenga injerencia, que no recibió instrucción precisa sobre qué temperamento a adoptar en el proceso, que además como testigo sería ajeno a su función. Que la AFIP querella por normativa interna en función de montos, gravedad y relevancia. Que no tomo conocimiento de que en otra causa se puso en duda si el dinero era de Fariña o de otra persona, que en el marco de este proceso no hubo ningún elemento que indique esta circunstancia. Que en este caso concreto no tiene pruebas para demostrar que hubo renta ilícita, y que aún si se demostrara, consideró que está alcanzado por el



*Poder Judicial de la Nación*

impuesto a las ganancias, por el incremento patrimonial no justificado, que habilita a aplicar la presunción del art. 18 inciso "f" de la ley de procedimientos. Finalmente, reconoció las presentaciones de fs. 20 y 21.

27) Declaración testimonial de **MÓNICA PEREZ FERRO**, en la cual sostuvo que no actuó en la compra de un campo para el Sr. Fariña, pero sí asesoró a Fariña en datos técnicos del campo, que la primera operación de venta del campo de Schiappa de Azevedo fue a través del abogado de éste, que en la segunda operación a las partes las acercó un señor que vende autos que se llama Malek Fara, que lo conoció cuando fueron a ver el campo en Mendoza, que la situación es que desde el año 2002 vendió fracciones de campo para Schiappa de Azevedo, que vendieron 1.500 hectáreas aproximadamente en fracciones, que desde antes de esto, desde el año 1998 opera en el campo, que el Club de los Siete lo ha vendido, y que trabaja con empresas, que ya lo dijo en un testimonio anterior, con fecha 22 de abril del 2013, aforado en el expediente con el nro. 15009, 15010 y 15011. Ratificó todo lo expuesto en ese momento. Que tuvo dos años bajo su gestión inmovilizado el campo para una empresa catalana que tienen una cadena de restaurantes, que tenían señalado el campo, por un valor incluso un poco superior al dinero que vendió Schiappa de Azevedo a Fariña, porque había una financiación de por medio, pero los catalanes incumplieron, se les otorgó dos extensiones más, y al final Schiappa se molestó por esto, dio de baja esta operación no quiso extender más los términos, y al mes y medio apareció el Dr. Medín con un comprador, que no tuvo ninguna relación con estos compradores, que no sabía quienes eran, que lo único que le pidieron a través del contador de Schiappa fue algunos datos del campo, que facilitó una imagen satelital de alto campo, una carpeta con las fichas del campo y un video, como para primera impresión de un comprador eso es perfecto, que generalmente los empresarios, luego, antes de comprar, piden calicatas estudios del acuífero, las aptitudes del campo, llegan con ingenieros agrónomos, que no son los agrónomos de la Pcia. de Buenos Aires porque son aptitudes diferentes de los campos, que eso no pasó, que le dijeron que tenían una escrituración inminente, que le sorprendió que el Dr. Medín

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

no llamara a la dicente pues era la única persona que tenía datos técnicos y comerciales, que lo hicieron solamente entre ellos; al poco tiempo de haber hecho la escrituración comenzó un rumor en Mendoza que iban a iniciar una restricción de perforación de agua, que el campo no tenía movimientos, era una de las fuentes que había explotado durante varios años, que aprovechó la situación como para poder tener una relación con estas personas que para ella eran desarrolladores, que es un campo muy buscado por la calidad y altitud de la zona es muy buscado para hacer vinos de alta gama. Que frecuentaba Buenos Aires, y un día coincidió con Rosta, quien había hecho la escritura y le pidió que le presentara a la gente, que se juntaron con Martín en el restaurant la Parolaccia de Libertador, que no sabe si es cerca de Vicente López, que era cerca de donde toma el Tren de la Costa, que caminaron hasta el siguiente semáforo, subió a una torre, que cuando subió al ascensor se encontró con Fariña y ahí lo conoció, le entregó una tarjeta y le dijo la dicente que había llevado ese campo mucho tiempo, y que si necesitaba cualquier cosa se ponía a su disposición, que su propósito era captar un cliente, que fueron a un departamento que no sabe de quién era, ni en qué piso estaba, que confiaba ya que iba con Martín, que la recibieron dos personas, que una de ellas se presentó como director de finanzas, que es normal cuando desarrollan campos que exista un equipo de trabajo con distintos roles, que luego de que uno de ellos la saludó, ingresó al departamento Fariña, que iban al mismo lugar, que la única persona que recuerda es el señor Rossi, que es quien se presentó y le dio la mano, que es lo único que recuerda de esa momento, le entregó su tarjeta, le ofreció sus servicios, que le dijo que cualquier cosa que necesitaran tenía disponible mucho material del campo, y que se ponía a disposición. Que luego regresó a Mendoza, pasó un tiempo la llamó Fariña por teléfono, que la dicente estaba en Buenos Aires, le dijo que tenía que hablar con ella, que necesitaba detalles del campo, le dijo que sí, que estaba en un hotel en la calle Tucumán, que a la reunión Fariña llegó con un abogado de un posible comprador que tenían, que no conocía los detalles, que le preguntaron qué aptitud tenía el campo, dónde estaba ubicado, qué valores tenían en la zona, que se los informó, y le



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

dijeron que luego se iban a comunicar con la dicente, que luego de eso se vieron algunas veces más. Preguntada si recuerda cuando fue la primera reunión con Fariña, sostuvo que tuvo que haber sido antes de septiembre de 2011, que en esa fecha salió la resolución de irrigación, que tuvo que haber sido en el primer semestre de 2011. Que la segunda reunión con este abogado fue posterior a la restricción, por esos años, de campo virgen, antes de que tuviéramos restricción, Mendoza es un desierto, todo lo que crece es porque tienen que cultivar y regar, que cuando no tienen agua los campos cambian totalmente sus aptitudes, que se puede regar en forma superficial con canales que vienen de ríos, o si no se hace extracción de agua subterránea, que para poder plantar cada campo hay que perforar a 312 o 330 metros de profundidad, que eso tiene un costo de bombeo altísimo. Que en el año 2008 hasta el 2010 el valor de las tierras con derecho de riego estaba entre 5000 a 7000 dólares la hectárea, cuando salió la resolución de prohibición, que no era restricción ya que no había posibilidades de reemplazo, el valor cayó abruptamente, que el campo valía por la aptitud que tenía en ese momento, que esos campos siempre fueron de cría, con una receptividad que necesita las vacas de 18 hectáreas por animal, por lo cual, es bajísimo, que esto no lo sufrió sólo este campo. Que fue un problema serio en la provincial. Que luego de diciembre de 2012, cuando adquirió Erusalimsky, realizó gestiones para sortear la restricción, que esto lo dijo en su declaración del año 2013, que el Sr. Fariña le pidió que lo ayudara a mostrar el campo y que si tenía algún comprador se lo ofreciera, o si no que se lo mostrara a los que llevaba este. Que esto pasó en dos o tres oportunidades posteriores, que un día la llamó y le dijo que tenía un comprador para el campo y le pidió que muestre el campo, que hizo lo que hace siempre, reservó una mesa en Clos de los Siete en Monteviejo, que está en un cuarto piso el restaurante y se ve totalmente el campo, y en contraste de 800 hectáreas plantadas, que es la mejor publicidad para el campo. Que recorrieron todo el campo y les llevó todo el día. Que en la gestión con el segundo comprador, con el Sr. Erusalimsky, que él actuó como actúan realmente los inversores, vienen, reconocen el campo, que éste llegó con

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

dos ingenieros agrónomos, Alejandro Toso y otro más, que recorrieron el campo y le informaron la aptitud del campo, que ese campo es especial, tiene una orientación solar ideal con dos grados de desnivel, para un buen desarrollo vitícola, al día siguiente se encontraron en una mesa de trabajo, Erusalimsky ya sabía de la prohibición de agua, que se lo dijo la dicente, que éste dijo que conseguía el agua para 1000 hectáreas, que la dicente le dijo que eso no iba a pasar, que le dijo que si pedía 10 pozos iba incendiar a la Pcia. de Mendoza, ya que hay mucha gente esperando pozos, que de hecho fue así. Que ellos volvieron a insistir en la búsqueda del campo, que Erusalimsky quería hacer su negocio, que Fariña le decía que no, que le pagará más, que la dicente estaba presente, que le dijo que no porque no tenía agua, que entonces se procuró una reunión en irrigación, que llamó a los profesionales del lugar, que se reunieron con un señor Berni de irrigación, estaban Erusalimsky , los ingenieros de éste, el escribano Rosta, Fariña, y la dicente. Que Berni le dijo lo mismo que la dicente había dicho sobre la prohibición, que le preguntaron sobre la posibilidad de extraer agua en ese momento, y las autoridades le dijeron que eran prácticamente nulas, que volvieron al día siguiente a tener una reunión en la escribanía, y quedaron que iban a analizar las cosas hasta un nuevo viaje. Que después de la operación de compra, Erusalimsky le pidió que se quedara con ellos para el desarrollo del proyecto del campo, que así lo hizo, que eso fue recién en el año 2013, que salió una resolución del Departamento de Irrigación, que cree que era de marzo o abril de ese año, que a partir de ese momento se admitían perforaciones con un sistema de reemplazo, que para la misma área o acuífero, las propiedades que tuvieran pozos que no los estaban ocupando, podían ceder esos derechos de agua para ser aplicados en otras perforaciones, que no era nuevo esto, que en el año 1997 gestionó pozos de reemplazo, que no era nuevo para la provincia pero sí para esa zona, que a partir de ese momento fue a buscar sobre los padrones, sobre las fincas abandonadas, pozos que no estuvieran en funcionamiento para negociar con los propietarios. Que hay pozos que no estaban en funcionamiento porque en Mendoza hay ciclos del agua. Que logrados esos derechos se presentó una



*Poder Judicial de la Nación*

resolución en diez expedientes, Erusalimsky invitó a un grupo de médicos para hacer desarrollos, que esto es normal, que es grupo de gente que hace un desarrollo. Que hay que esperar cuatro años para que produzca la viña para poder desarrollar los uva, que eso es lo que hizo, que presentó los expedientes, y se dio lo que dijo al principio. Que los ciclos de agua uno fue en el año 1952 otro en 1970, luego en la década del 90 y otro ahora, con lo cual, no puede dar registros de eso, pero sí puede decir que el precio cambia, que una cosa es tener tierra con agua para cultivos de la que puede sacarse uvas de primer nivel, y otra cosa es que sirva sólo para criar vacas. Que cuando se produjo la restricción fue un caos absoluto, ya que era tierra que no tenía agua en un desierto, que sólo le dijo que nunca iba a sacar el precio al que adquirió porque no había agua, que le dijo que tenía los datos del campo y que si la necesitaba para comprar, para asesorar o para hacer algún desarrollo la dicente estaba. Que este campo lo compró Erusalimsky, pero que no vio el pago. Que Erusalimsky se encontró en una mesa donde Fariña le vendía el campo, pero no era del Sr. Fariña, el documento decía que el compraba en comisión, que lo sabe porque estuvo en la mesa mientras hacían la negociación, que vio cuando hicieron la escritura. Exhibida fs. 269/278, que fue en el año 2012 a fin de año, que usualmente ve este tipo de minuta, que Fariña vendió por sí a Erusalimsky, que en la mesa de trabajo se planteó la escritura de venta, que Erusalimsky le dijo a Fariña que él le iba a comprar a Fariña, porque éste era quien le había ofrecido en venta el campo, que esa fue la situación que se planteó, que en ese momento Fariña vende el campo como si fuera el propietario del campo, porque en documento anterior donde compra con un boleto irrevocable, se presentó en comisión, pero a la dicente no le consta esto, que un momento en que se reunió con Fariña, a la tercera reunión, cuando éste le dice que le busque un comprador, y entonces le pidió que le dijera de qué se trataba, que entonces le dijo que había comprado para el Sr. Lázaro Báez, que es lo que Fariña dijo que no tiene documentación que avale esto, que todavía no había salido todo ese lío mediático; era normal que alguien compre en comisión. Que tiene entendido que la minuta que convinieron tenía un plazo,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

que se le enviaron a Fariña cartas documento emplazándolo a escriturar, que existió una conversación privada con Fariña en la que le explicó que ese campo se le habían entregado en carácter de honorarios por un arreglo interno que había hecho con quienes originariamente habían comprado, y le habían otorgado el mandato de representación. Que habló con el escribano Rosta acerca de la primera operación, Que en la segunda operación actuó Rosta como escribano y que no le dijo pero sí sabe que estuvieron llamándolo y hostigándolo, Que Rosta no la molestaba con cosas que la podían preocupar, porque era como su hijo, no quería preocuparla por la relación que los une, pero que una vez le dijeron que sabían dónde estaban sus hijos, que hicieron cosas muy feas. Que escuchó el nombre de Lázaro Báez relacionado a la operación, dos o tres veces, que lo dijo Fariña, que primero le dijo que era Lázaro Báez, que después le decía Lázaro, siempre por parte de Fariña. Que en la primer reunión, el Sr. Rossi la recibió, le dio la mano, se presentaron con alguien más como directores de algún proyecto, y la dicente les dijo lo del agua. Que el campo está ubicado en zona fronteriza, los campos ubicados al oeste de la ruta 7, del acceso sur, están comprendidos en la zona de frontera, que no es lo mismo que un campo con esta particularidad lo intente comprar una persona física o una empresa, se entorpece mucho, que en algunos casos de clientes han demorado un año y medio en escriturar, son unos franceses que están al oeste de Clos de los Siete, por eso se les dice que compren bajo la cabeza de una persona física, informando que compran para una sociedad, porque cuando las escrituras se hacen sin recurrir a la conformidad previa de zona de frontera la operación puede ser nula de nulidad absoluta. Que cobró honorarios sólo por el día que recorrieron el campo con los cuatriciclos, por parte de Fariña, y que luego quedó asesorando a Erusalimsky y que cobró por ello durante dos años, que luego como quedó bloqueado el campo, y no pudieron avanzar con el tema del agua, no cobró nada más.

28) Declaraciones testimoniales de **FEDERICO PAEZ** y de **JAVIER VAZQUEZ**, prestadas durante la audiencia de debate.



# *Poder Judicial de la Nación*

Ambos expresaron que en el mes de julio de 2014 participaron en la verificación de un campo, y exhibida el acta de fs. 1031/32, reconocieron sus firmas allí insertas.

El testigo **JAVIER VÁZQUEZ** expresó que concurrieron a un campo, y que fueron notificados mediante oficio, se forma una comisión, que se dirigieron al lugar, que el Principal Gómez estaba a cargo, que ingresó al lugar con la gente de AFIP, que no entraron todos porque no había caballos para recorrer el lugar, que entró el Principal y con dos personas más, recorrieron el territorio y volvieron a las 5 o 6 de la tarde. Que al ingresar lo hicieron a la mañana, que al llegar estaba el encargado de la estancia de enfrente que se llama el Carrizalejo, quien les abrió el portón, los dejó entrar, que se quedó en la puerta el dicente, que las personas que ingresaron que antes mencionó recorrieron el campo. Que había un ingeniero agrónomo. Que el dicente reconoció sólo la entrada.

El testigo **FEDERICO PAEZ** sostuvo que hizo lo mismo que su compañero, y que el Principal fue quien se desplazó en el terreno, y que todo el procedimiento fue normal.

29) Declaración testimonial de **ARCANGEL DANIEL GOMEZ**, quien sostuvo que participó de una inspección de un campo en Mendoza. Exhibida el acta de fs. 1031/32 reconoció su firma allí inserta, que el campo estaba en jurisdicción de su dependencia, que concurrió con los efectivos Vázquez y Páez, que la medida era un allanamiento de una finca para que personal del Banco Nación realice una medida para determinar el estado del suelo y qué recursos naturales había en el lugar, que concurrió personal que los acompañó a tal fin, se hizo la medida y luego elevarían un informe, que había una persona frente a la finca con alguna relación con la gente del campo, que fue quien posibilitó el acceso, pero que en el lugar de ingreso sólo había una tranquera. Que concurrieron varias personas con oficios judiciales, que debían realizar la medida en conjunto, que estaban allí todos los que debían y estaban autorizados para estar, que todo fue normal.

30) Declaración testimonial de **LUIS MALEK FARÁ**, quien sostuvo que conoce a Fariña desde fines del año 2011, y principios del año 2012, que a Fariña lo conoció por Daniel de Martino, gerente de concesionario AUDI, quien le dijo que



# *Poder Judicial de la Nación*

tenía una persona que quiere vender unos autos, que lo puso en contacto con Fariña por unos vehículos, que el dicente se dedica a la compra y venta de autos de alta gama, que en ese momento no había comprador para un Audi TT color gris plata y un BMW 135 que quería vender, que no recuerda la fecha exacta cuando fue esto, que por el tema de los vehículos quedaron en ponerse en contacto, que esto fue en el período que antes señaló aproximadamente, que quedaron en contacto por los autos, que hubo consultas por los vehículos, que tiempo después la dijo que tenía un campo para la venta y le preguntó si tenía a alguien que le pudiera interesar, que hizo algunos llamados y lo ofreció a varias personas, que conoce a Erusalimsky, que es amigo, que lo conoce desde el año 2.000, que le contó como es el campo, donde está y para qué proyecto sirve, y le dijo de armar una reunión para ver de qué se trata, que en la forma de análisis de Erusalimsky siempre es igual, hace una reunión, toma información, se toma unos días para evaluarlo, y luego pide otra reunión o dice no me interesa. Que esto lo empezó a analizar y luego hubo otra reunión, que el dicente presentó a Fariña con Erusalimsky, que siguieron en contacto, Que no estuvo presencialmente, que un día o dos antes prepararon el dinero, que estaba en la casa y vio que lo estaban preparando, lo dejaron guardado en un armario que tenía llave en el escritorio de Erusalimsky, viajaron a Mendoza, se hizo la operación, se firmaron las escrituras y regresaron. Que con Fariña a Mendoza viajó en 4 oportunidades, que a las otras personas no las recuerda, que eran clientes o conocidos de él a quienes estaba ofreciendo el campo, y que le dijo que si lo acompañaba a mostrarlo y venían, y accedió dos veces porque era para ir y venir en el día, que eso fue 4 o 6 meses antes de la operación con Erusalimsky, que con Erusalimsky viajó en dos oportunidades, junto con Fariña, una vez se quedaron a dormir una noche y la otra no lo recuerda, que la primera fue en el proceso de negociación y valoración del campo, que sobre si estuvo presente cuando Erusalimsky le dió el dinero a Fariña, sostuvo que no estuvo, porque lo que estaba arreglado y era motivo de discusión era que Fariña quería cobrar y quería ir a la Plata y firmar, y Erusalimsky quería firmar y después quería pagar, que en un momento se



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

planteó llevar el dinero con un camión a Mendoza para pagar en la escribanía, que le dijeron que eso era un delirio, porque no viajaba, firmaba y cuando volvía cobraba, que le mostraba el dinero le dijo que firmara y cuando volvía cobraba, que en ese acto unos días antes sí estuvo en la casa. Que no acompañó a Fariña a retirar el dinero dado en pago por Erusalimsky, que no lo recuerda, que sí recuerda que Fariña le preguntaba si estaba seguro que Erusalimsky le iba a pagar. Que le dijo que Roberto no fallaba nunca, que lo único que podía pasar para que no cobre es que se muera Erusalimsky esta noche. Que el día que Fariña recibió el pago, si bien no estuvo presencialmente en ese momento, le consta que se hizo de una suma importante de dinero. Que un día le pidió 18.000 pesos para la mucama. Otro día había 100.000 dólares con una gomita que decía Punta, que le preguntó qué era eso, y le dijo que era para las vacaciones, y que el dicente le preguntó si pensaba gastar 100.000 dólares en las vacaciones, que le dijo que la casa que elige Karina sale 70.000 dólares, y que si no se la alquilaba se separaba. Que Fariña le mencionó a Lázaro Báez, que esto en la línea de tiempo fue cambiando, que cuando lo conoció a Fariña creía lo mismo que todo el mundo, que éste era hijo de Néstor, que una vez que falleció le dieron su parte, que era la única explicación que la gente encontraba para que alguien que no era rico tuviera tanto manejo de dinero, que creyó eso, hasta que salieron las noticias, y luego Fariña le mencionó que trabajaba para Lázaro Báez pero que ya no tenía más relación. Que luego de eso hubo un enojo entre el dicente y Fariña de su parte, por nada que tenga que ver con este tema. Que cuando retomaron relación le contó la historia del campo y cosas del nene, y ahí le dijo que trabajó con Lázaro Báez, que la historia es larga, que le contó de qué se trataba su trabajo y sus cosas, que luego hubo un problema entre ellos, un quiebre en la relación, y él tenía un plan, que Lázaro le dijo vamos a hacer una prueba, la primera etapa son 100 millones de dólares, que tenía que invertirle, comprar bienes y cosas por esa suma, que si todo salía bien habría una segunda etapa por 500 millones. Que ellos tuvieron un problema, que no le precisó cuál fue, discutieron, se distanciaron y Lázaro lo indemniza, todo según lo que le

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

cuenta, que Lázaro le iba a pagar el 15 % de lo que logre invertir, que en el primer plan de 100 millones le iba a pagar 15 millones de honorarios, que se dio esta pelea, que no recuerda cuanto llevaba invertido entonces que era 60 o 70, que no había llegado al objetivo, y lo indemnizó, que le dice este campo es tuyo, también esta plata y estos autos, todo según lo que le contara Fariña al dicente, que así se hizo de los bienes que luego estaba vendiendo. Que nadie sabía a lo que se dedicaba Fariña y no conocía sus ingresos. Que decían que es un genio en la bolsa de Wall Street, que estudió afuera y se hizo millonario, decían que era testaferro de Gualtieri, que también decían que Fariña era el hijo de Néstor, que lo había tenido con una diputada y que Jaime se había encargado de los trámites de adopción, y de ubicarlo en una familia, y que cuando murió Néstor le hizo llegar su parte. Que en el año 2011 andaba en buenos autos, vivía en Libertador y San Martín de Tours, que Karina gastaba mucho, que tenía un nivel alto de vida, pero en contraposición a esto, meses después, un día le dio 100 pesos para que vaya a comprar manteca de cacao, otro día le pidió que revisara a Karina que estaba con una gastroenteritis aguda porque hacía 4 meses que no pagaba OSDE. Que todo era lindo pero no tenía un peso, que no tenía liquidez pero tenía el campo de Mendoza, que quería sacar plata contra el campo, que le preguntó si conocía a alguien que le pudiera hacer una hipoteca del campo, que el dicente averiguó, que no consiguió nada, que el dicente hizo varias averiguaciones, que a veces hablaba con otras personas a quienes ya había contactado Fariña por el tema de la hipoteca del campo, que por eso sabe que Fariña, además, había hablado con otras personas ofreciendo el campo para una garantía real. Que le dijo que el dueño del campo era Lázaro Báez, que se lo dijo cuándo se sinceró a fines de 2013 y propios de 2014, que también le dijo que él iba a ir preso, que no dijo porqué lo sabía. Que le contó que esta gente es muy pesada, que se refería a Báez, que ellos no son de limpiar gente, pero que le podía pasar cualquier cosa, que le dijo que ellos no son Aníbal Fernández, que a éste te lo cruzas y duras 10 minutos, que estos tienen otra forma, que le dijo que iba a ir preso. Que le dijo que si le pasaba algo en la cárcel, le aclaraba que



*Poder Judicial de la Nación*

no tenía pensado suicidarse, pidiéndole si podía en algún momento tener alguna ayuda para con su hijo, porque hacía un rato que había reconocido que era su hijo cuando antes lo había negado. Que cuando dijo ellos, nombró a Martín Báez, y a otras personas, en el contexto, también nombró a Pérez Gadín con una historia, que Pérez Gadín y Báez se quedan con la financiera de Elaskar, que Pérez Gadín le manejaba cosas a Báez y lo representaba, que decían los diarios que era contador, que Pérez Gadín le hace una apretada a Elaskar y le sacan la financiera, porque les habían robado, se había hecho una liquidación de 2 millones de euros en billetes de 500 y Elaskar le mintió en la cotización de la venta. Sobre el valor que pedía Fariña por los campos cuando hacía esa intermediación para él, sostuvo que le decía que había que pedir 8, 9, 10, 14 o 15 millones, pero que había que cerrar en lo que sea, que un momento le dijo "500 lucas me sirven", que luego le dijo que por menos de dos millones no lo vendía, que ya lo estaba regalando y era lo único que le quedaba, que tenía muchas deudas, que se quería quedar con algo para empezar de cero. Que le pidió 5 millones a Erusalimsky y este ofertó uno, que Fariña le pidió 3 o 4 millones, y Erusalimsky dijo que el problema del campo era el agua, que le dijo que si tenía agua valía una fortuna, que si no tiene agua valía nada. Que en eso se centró la discusión, y la negociación se centró en el precio, y Erusalimsky dijo que iba pagar lo que tenía agua, y le dijo a Fariña que si después, en algún momento se podía conseguir agua, que si traía un proyecto con alguna bodega que quiera invertir, le daría una participación.

31) Declaración testimonial de **ALEJANDRO JUAN MAGGIO**, quien expresó que se desempeña como jefe de la División Revisión y Recursos de la Regional La Plata de la DGI, y que en esa división tramitan todas las determinaciones de oficio que se refieren a los casos en los cuales los contribuyentes que son fiscalizados no conforman el ajuste, presentando las declaraciones juradas, que le ha puesto a consideración la inspección, que su división interviene después en el procedimiento, que está regulado en ley de procedimiento tributario. Que la determinación de oficio se inicia con una vista al contribuyente, en el cual

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

se le formulan los cargos correspondientes y se hacen las impugnaciones, se le da un plazo de quince días al contribuyente para que presente el escrito que considere y las pruebas que quiera aportar o ofrecer, dentro de ese plazo de 15 días el que puede ser prorrogado por el mismo tiempo a pedido del contribuyente. Con relación a Fariña recuerda que se le inició un procedimiento de determinación de oficio, atento que el contribuyente en el mes de diciembre del año 2010 había adquirido unos campos en Mendoza y no justificaba de donde había sacado el dinero para poder comprar esos campos, que entonces se le aplicó lo que se establece en la ley de procedimiento tributario como incremento patrimonial no justificado por el contribuyente, que recuerda que eran unos boletos de compraventa que estaban volcados en escritura, en los cuales se dejaba constancia que el Sr. Fariña compraba esos inmuebles, se indicaba cuáles eran los importes que había pagado en ese acto, de lo que daba fe el escribano, que se decía también que se le entregaba la posesión del inmueble, decía que compraba por poder de un tercero, pero nunca se encontró identificado a nombre de quien estaría comprando, que ese fue el origen, que después en diciembre del 2012 esos inmuebles pasan a poder del Sr. Fariña y en el mismo momento, realiza la venta de esos inmuebles a un señor de apellido Erusalimsky. Que no se mencionó como propietario de esos campos al Sr. Lázaro Báez. Expresó que si un contribuyente compra un bien inmueble utilizando un poder oculto, y jamás designa al propietario, el responsable tributario de esa deuda, es él, si no prueba que el dinero era de otra persona, el propietario es él. Exhibido el informe de fs. 264/270 del cuerpo II de ganancias, dijo que es el informe que realiza y establece conferir vista al contribuyente, preguntado si con anterioridad a que se pusieran de resalto estas compraventas en Mendoza, había habido otro proceso y otro informe, sostuvo que iniciaban el procedimiento de determinación de oficio con la vista, previamente interviene otra área que es el área de fiscalización, que esa área se encarga de pedirle al contribuyente que exhiba documentación, se le piden informes, y después, al final, puede ocurrir que el contribuyente conforme ese ajuste, entonces presenta las declaraciones



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

juradas rectificativas o no, que en la etapa de fiscalización previamente tiene que haber existido una pre-vista que lo hace el área de fiscalización, donde le dice al contribuyente cuáles son los ajustes, y si el contribuyente lo quiere conformar o no, y ahí se le notifica que si no conforma el ajuste pasarán las actuaciones al área de determinación de oficio, para iniciar el procedimiento establecido. Que el contribuyente no contestó nada, que con seguridad a la vista no contestó nada. Exhibida la multinota presentada por Fariña a fs. 271 del cuerpo II de ganancias, sostuvo que fue recibida el 29 de abril de 2013, que la vista que iniciaron era del 2 de mayo, sostuvo que aparentemente el contribuyente estaba evaluando conformar el ajuste para incluirlo en un plan de facilidades de pago, pero con posterioridad a esta nota no tuvo ninguna otra respuesta en relación a este punto. Que la AFIP tomó conocimiento cuando Fariña realizó la venta del campo, entonces el escribano interviniente actuó como agente de retención por el ITI, el escribano después informa quien fue el vendedor, y a partir de ese momento, la AFIP, que cree que fue en diciembre de 2012, que toma conocimiento del inmueble. Que en el 2010 no tenía forma de tomar conocimiento de ello. Que en ese primer boleto se realizan retenciones, porque ahí decía que se entregaba la posesión del inmueble y además que se había pagado, entonces el escribano tiene que actuar como agente de retención ya sea de ganancias o del ITI, y por supuesto ahí le tiene que haber retenido e informar quienes fueron los vendedores, y que impuesto les retuvo. Que no conoce que exista algún plazo para el comprador para informar quien es el comisionista. Que si en la etapa de fiscalización hubiese dicho quién era la persona por la cual compraba, la fiscalización hubiese ido a ver a esa persona para confrontar y ver si lo que dice esta persona es cierto o no; que también lo pudo haber hecho en la etapa en la que le mostraron recién la vista, que ahora son actos que ya se encuentran firmes, que se iniciaron las ejecuciones fiscales, que se intentó cobrar la deuda, se remató algún automotor por esa deuda; que además si se supiese hoy la persona por la cual compraba, no podría retrotraerse todo lo actuado, aun cuando se supiese que el comisionista existía y el dueño del dinero era otra persona,

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

que el dicente cree que son actos que se encuentran firmes y que no se podría ir para atrás. Que no sabría si por una sentencia en sede penal el acto administrativo puede ser reconsiderado, pero que supone que no. Que en el año 2010 cuando se produjo el boleto de compraventa, la vendedora entregó la posesión del bien y adquirió el dinero, tributariamente el patrimonio de ese bien es dado de baja por la AFIP o tiene que seguir tributando, sostuvo que tiene que seguir tributando, pero el vendedor no porque ya vendió el inmueble, se desapoderó del mismo, entonces no tiene que declarar más, pero el comprador tiene que estar declarando el inmueble, que tuvo que declarar en el 2010, 2011 hasta que realizó la venta en el año 2012. Sostuvo que en ese momento no lo había declarado nadie, que la persona que lo vendió lo sacó de su patrimonio, y el comprador no lo declaró, no lo declaró él ni la persona que se dice que compró en comisión, o sea que desde el 16 de diciembre de 2010 hasta diciembre de 2012 no se tributó ningún tipo de impuesto, por eso es que se hizo la determinación de oficio, determinando a quien correspondía, tanto se hizo en el impuesto a la Ganancias, en el IVA y en Bienes Personales, porque estaba incorporado a su patrimonio, y tenía la obligación también de declararlo en Bienes Personales, siempre hablando del inmueble y no del dinero con el que se pagó el inmueble, porque del dinero ya se había desapoderado en diciembre del año 2010 cuando lo entregó para comprar el inmueble, que el dinero ya no lo tenía, que la AFIP en el cobro de los impuestos que persigue tiene relación con el inmueble y no con el dinero. Exhibida fs. 140 del cuerpo I del anexo ganancias, sostuvo que recuerda haber leído la vista que hicieron en la que se dejó constancia que al escribano Rosta se le había pedido información, porque el escribano había informado las retenciones que había realizado al Sr. Fariña por la venta del inmueble, pero entonces se le mandó a pedir al escribano las escrituras anteriores. Que las retenciones que hace el escribano es por la venta del inmueble, que no tiene nada que ver el IVA, que si el que vende es una sociedad paga ganancias y el escribano retiene ganancias, que si es una persona física no habitualista se retiene el ITI, que como dijo, el escribano es agente de retención. Que las



*Poder Judicial de la Nación*

obligaciones tributarias están sujetas a prescripción, que el plazo es de 5 años; preguntado si se intentaran modificar las obligaciones del año 2010 y si al día de hoy se podría hacer, sostuvo que ya estarían prescriptas. Que el requerimiento a Rosta fue el 17 de abril de 2013 según surge del cuerpo de ganancias exhibido, y que Fariña vendió en diciembre de 2012,

32) Declaraciones testimoniales de los testigos **MABEL ZUNINO, GUILLERMO BURGEL y ALEJANDRO BONDONE.**

Exhibido el informe de fs. 451/455 reconocieron sus firmas allí insertas. Sostuvieron que no es su labor sino la del fisco determinar el impuesto y la base imponible, que son peritos solamente, que por las declaraciones juradas que presentaba Fariña no tenía los fondos necesarios para adquirir esos bienes, que era un incremento patrimonial que no estaba justificado, que en eso coincidieron con AFIP, analizándolo con la documentación que tenían a la vista, que el incremento generó una rectificativa de declaraciones juradas de ganancias e IVA, que incrementó muchísimo el impuesto a ingresar tanto en el IVA como en Ganancias, que no formularon objeciones ni tuvieron discrepancias con la determinación de oficio

El testigo **GUILLERMO BURGEL** expresó que fueron encomendados por la superioridad para hacer un informe pericial, que le dieron la documentación de AFIP, que en base a eso respondieron a los puntos periciales. Que la determinación de oficio la hace la AFIP, que no están capacitados para hacerla, que su función era responder los puntos periciales vinculados a la documentación de AFIP.

El testigo **ALEJANDRO BONDONE** dijo que era un ajuste que había practicado el fisco por un incremento patrimonial no justificado por la compra de unos terrenos en Mendoza, que había dos boletos de compraventa y una cesión de derechos y acciones en las que Fariña actuaba en comisión de otra persona, que dos años después se firmaron 3 escrituras a nombre de Fariña y el mismo día fue vendida la propiedad a una persona de apellido Erusalimsky, que la tomó como parte de los honorarios de él. Que el informe en muchas partes es descriptivo, que al hacer la determinación de oficio es la AFIP la que está facultada para hacerlo, no un perito, que describen lo que hizo AFIP, que el cálculo de los impuestos



# *Poder Judicial de la Nación*

tampoco lo efectuaron, que si hubieran advertido alguna situación diferente en la determinación de oficio de AFIP lo hubieran puesto en el informe, que si hubieran encontrado algo que no estuviera bien realizado o no fuera coherente con el trabajo de AFIP lo hubieran dicho.

La testigo **MABEL ZUNINO** sostuvo que Fariña había presentado declaraciones juradas de 2010 y 2011, que en el 2011 había presentado una rectificativa, que no recuerda los montos, que las ajustó AFIP, autorizados por el art. 18 inciso "f" de la ley 11.683, que vieron que se hizo conforme a las prerrogativas que tiene la AFIP.

33) Declaración testimonial de **LUCIA DEL CARMEN LILIANA VIRGILLITO**, prestada durante la audiencia de debate, reconoció su firma a fs. 898 y sostuvo que firmó como reemplazante de la jefatura de división. Sostuvo que fue un pedido de colaboración de la Regional La Plata para solicitar escrituras por la compra de unos terrenos en la zona de Tupungato, Mendoza, que habían sido vendidos por Schiappa de Azevedo, contribuyente de su dirección regional, que en un primer momento que fue su actuación, le pidieron las escrituras traslativas de venta de esos inmuebles, que encomendó a dependientes suyos para que libraran un requerimiento al escribano Rosta, quien facilitó las escrituras y por email el director regional le solicitó que las evaluara y que si encontraba algún tipo de inconsistencia sistémica respecto de su contribuyente que era Schiappa de Azevedo, que eso hizo, que fue en abril del año 2013 cuando requirieron las escrituras, que eran 3 escrituras una por venta de Schiappa de Azevedo en comisión de 2500 hectáreas por 3.900.000 dólares, y las otras dos escrituras las vendía "La Casa del Bermejo" que es una sociedad, integrada por Schiappa de Azevedo con sus hijos, que totalizaba 1200 hectáreas más, por 1.100.000 dólares; que en ese momento hizo el informe con lo que decían las escrituras, y lo elevó a dirección regional, que sobre el tema concreto de la nota es que posteriormente a eso, por un pedido de colaboración, solicitaron la tasación de los campos, que no tuvo intervención directa en esto, que fue su jefe de división con la supervisora Liliana Conti, que estuvieron a cargo de eso, que no tienen peritos tasadores,



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

que cuando le pidieron si podían establecer valor de mercado, el jefe de División pensó en un perito del Banco Nación que en otra oportunidad había hecho algún trabajo, que el perito del banco les pidió las escrituras, y dependientes suyos fueron a catastro, solicitaron planos, pero no se pudo hacer la tasación, que no había valores comparables de mercado. Que primero le negaron la entrada al campo al perito tasador, que luego se la permitieron, que el valor de la tierra es diferente si tiene agua o no, si tiene pozo o no, que en ese momento se dijo que no se podía hacer. Que su actuación fue de revisión, que no confeccionó el informe, que esto estaba a cargo de otra supervisora, que su actuación fue como primer reemplazante del jefe de división que en ese momento había una reunión de directores regionales, su director regional le pide por email oficial una descripción de las escrituras y qué observaba la dicente, que fue una descripción su actuación, que el director regional le pide si respecto de Schiappa de Azevedo observa alguna irregularidad, que es contribuyente de su Dirección Regional, que en esa nota dijo que le llamaba la atención que la operación fuera en efectivo en dólares billete y que fuera en comisión sin designar quien era el adquirente, que Fariña compraba en comisión, que además expresó en el informe que había constatado las declaraciones juradas de Schiappa de Azevedo donde ese inmueble lo venía declarando, según base escribanos, estaba como beneficiario de ese inmueble, que en marzo de ese año lo habían nombrado beneficiario, y al año siguiente, en el 2011, deduce del patrimonio ese inmueble y declara dólares en el exterior. Que una observación que hizo la dicente en ese momento, que no había renta de fuente extranjera, que los dólares billete estaban declarados, pero no había una renta de fuente extranjera, que esos dólares depositados en cuenta devengan intereses que están alcanzados por Ganancias. Preguntado si Schiappa de Azevedo estaba siendo fiscalizado por AFIP, sostuvo que no estaba siendo fiscalizado, que las observaciones no daban como para una fiscalización, que desconoce si tenía deuda impositiva, que no es su área, que la dicente analiza inconsistencias en las declaraciones juradas; que Schiappa de Azevedo dedujo el inmueble en la declaración jurada del año 2010, que bajó el inmueble de su

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

patrimonio a diciembre del año 2010, que coincidió con la escritura, que tiene cierre diciembre y la "Casa del Bermejo" también tiene cierre de ejercicio y la obligatoriedad de presentar la declaración jurada es al quinto mes del vencimiento del período fiscal, o del balance. Que el escribano es el que tiene la obligatoriedad de informar eso, que los escribanos tienen la obligación de informar a la AFIP toda escritura traslativa de dominio, que así como está informado por el escribano Rosta en marzo del 2010 como beneficiario a Schiappa de Azevedo, en diciembre de 2010 el escribano Rosta informa la transferencia de dominio, como vendedor Schiappa de Azevedo por un lado, por las 2500 hectáreas, y "La casa del Bermejo" por otras fracciones, y coloca como comprador a Fariña, que está en base escribano. Sostuvo que "La Casa del Bermejo" en el 2011 declaró ganancias, que sacó de las declaraciones juradas a esos campos, y declaró dólar billete. Preguntada sobre qué información deben proveer los escribanos a la AFIP al momento de realizar una escritura de compraventa, que deben informar la operación que se realiza y la retención que se realiza, que preguntado a quién se le realiza la retención, sostuvo que el vendedor es el que tiene que tributar, y preguntado el nombre de quien debe informar el escribano al practicar la retención, sostuvo que el ITI se le retiene al vendedor, que es al vendedor al que tiene que informar. Exhibida fs. 140 del cuerpo I de Ganancias, sostuvo que se trata del requerimiento a Rosta, que se trata del requerimiento tipo que se efectuaba en esa época, firmado por Liliana Conti su compañera, que tenía el caso a cargo, que se manejan por un sistema informático que se denomina seguimiento de fiscalización. Preguntada sobre la base de escribanos, sostuvo que tienen en la AFIP un sistema informático completo, donde los bancos informan, que es la base e-fisco, que allí están todos los datos del padrón de contribuyentes, están las DDJJ presentadas, los pagos informados, y después tenemos informantes e informados, informado es lo que informa el propio contribuyente, e informante es lo que informan terceros, dentro de estos terceros que informan están los bancos, los clientes, escribanos, cuotas de colegios prepagos, expensas, etc., es mucha la información de terceros



*Poder Judicial de la Nación*

que tienen obligación por resolución general de presentar un aplicativo, que lo carga el sistema directamente con la clave fiscal, y en el caso concreto de los escribanos informan las escrituras celebradas, datos catastrales del inmueble, importe de la operación, el comprador y el vendedor, que cada operación que hace el escribano se debe informar a esta base.

34) Declaración testimonial de **ALEJANDRO MARTÍN ROSTA**, que sostuvo que estuvo imputado y ahora está con falta de mérito en la causa que tramita ante el juzgado de Casanello. Sostuvo que el vendedor lo impuso como escribano, y en la segunda operación lo impone el comprador porque tenía la documentación del campo. Que intervino en las dos operaciones del campo, tanto en la compra como en la venta. Exhibidas sus declaraciones de fs. 337/338 y 592/593, reconoció sus firmas allí insertas, y sostuvo que lo contactó la parte vendedora Juan Carlos Schiappa de Azevedo, para comunicarle que se había vendido el campo, que la operación iba a ser de contado, que en oportunidades anteriores las ventas habían sido con hipoteca, que le dieron las instrucciones de cómo sería la operación, que se contactó a través de un correo electrónico con Maximiliano Goff Dávila, a los efectos de que le enviara las minutillas y consensuar el contenido de los instrumentos a firmar, una vez consensuados se fijó día y lugar de firma, que la compraventa se hizo de contado en la escribanía, que se hizo un boleto de compraventa por escritura pública y posteriormente se elevaron los contratos a escritura pública en el año 2012, que efectuó las retenciones correspondientes, que los campos estaban conformados por una fracción en cabeza de una sociedad y otras fracciones de terreno estaban a nombre de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y la sociedad era "La Casa del Bermejo S.A.", que por esta empresa, se retuvo el 3 % del impuesto a las ganancias que se imputa a pago a cuenta, y respecto de Schiappa de Azevedo se retuvo el 1.5 % del ITI e impuestos de sellos correspondientes. Que preguntado sobre cómo se materializaron las ventas en diciembre del año 2012, se elevaron a escrituras los boletos de compraventa en cabeza del comprador, se escrituraron y en forma simultánea se hizo otra escritura a título de venta a favor de un tercero que se llama Roberto Jaime Erusalimsky, que conoce a Fariña, Que se

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

hizo el boleto de compraventa a nombre de Jorge Leonardo Fariña, y en una de las cláusulas del contrato se estipuló que la compra se hacía en comisión, que después le iba a determinar quien era el comprador, que no se le expresó alguna motivación. Que los fondos que están en zona de seguridad de frontera, para que se inscriban a nombre de una sociedad, hay que hacer trámites previos, que se tramita un certificado de previa conformidad, que existen varias excepciones a ese trámite, que están exceptuadas las personas físicas argentinas nativas, personas que no son extranjeros pero que son residentes en el país por más de 10 años, con hijos menores de edad, y en cuanto a las sociedades hay excepciones cuando los inmuebles, sin perjuicio de estar en zona de seguridad de frontera, están en locaciones urbanas o son inferiores a 5.000 metros. Sostuvo que la previa conformidad hubiese sido necesaria en caso de que el destinatario final hubiese sido una sociedad. Preguntado si se le informó que el destinatario podría ser una sociedad, sostuvo que no lo recuerda. Sostuvo que se instrumentaron 3 escrituras, se hicieron dos boletos de compraventa y una cesión de derechos, que no recuerda bien. Que el monto total en conjunto por toda la superficie fue de 5 millones de dólares, en efectivo, en la escribanía del dicente, que estaban las partes en una sala, en otra sala se contó el dinero, que no recuerda quien trajo el dinero físicamente. Que había un par de bolsos deportivos, que no recuerda bien quien los llevaba. Que por la parte vendedora estaban Schiappa de Azevedo con su mujer Martínez, que estaba el contador Fernández y el contador Muñiz que también es asesor de Schiappa, que contadores o abogados de Bs As. por el comprador no recuerda, que estuvo en contacto con el abogado de Schiappa con quien consensuaron la operación, que es Javier Medín, que no recuerda si estaba presente. Que en la fecha en que se firmaron los boletos había planos de mensura que no estaban todavía aprobados por la Dirección General de catastro, que como se pagaba el precio de contado, se decidió a los efectos de darle fecha cierta a la escritura, firmar por escritura pública esos boletos de compraventa y dar un tiempo prudencial para que se aprobaran los planos de mensura y se otorgaran las escrituras, si el comprador hubiese



*Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

querido escriturar en ese momento no hubiese podido el 100 %, que hubiese podido escriturar algunas fracciones de terreno. Que pasó un poco más de 180 días de la firma de los boletos cuando estuvieron listos los planos para escriturar. Que desde que se firmaron estos boletos el 16/12/10 hasta el 2012, tuvo no mas de 6 comunicaciones telefonicas con el comprador y un par de veces se juntaron, con motivo de la escrituración. Se enteró que hubo cartas documento por los vendedores, exhibidas las cartas documento obrantes en autos, sostuvo que las vio el dicente, que las reconoció, que allí se hace referencia a los planos para escrituración, que tiene entendido que no se respondieron, que no lo tiene bien presente, pero el comprador le dijo que en cualquier momento se escrituraba, que al decir esto no le hizo referencia a ninguna persona. Que nunca le hizo referencia a ninguna persona desde que lo conoció, ni le hizo referencia de que se lo escrituraba para un tercero o para él, en esas conversaciones que se motivaron después de las cartas documento. Que no recuerda bien el poder, que cree que el apoderado sólo era Fariña, exhibidos los boletos y la cesión de derechos (fs. 232 y ss.), los reconoció, y sostuvo que el único apoderado era Fariña. Que se hacen informes a la AFIP por las retenciones que se hicieron, y en el sitio escribanos, que a Rentas también se informan las escrituras mensuales, semestrales y anuales. Que se informa el acto, las partes, que el dicente retiene y después el contador hace la liquidación de los impuestos que se tienen que pagar, hace las informaciones a AFIP y a Rentas las retenciones que practicó el dicente, a las partes que se le practicaron y nada más, que ello forma parte de la tarea posterior, pero no es que el dicente hace el informe a Rentas personalmente, que las retenciones se informan mediante formularios web, tanto de ATM como de AFIP. Que entre 2010 y 2012 hubo charlas telefónicas, sostuvo que sí, que se reunieron en Mendoza un par de veces, hasta que un día lo fue a ver el comprador con el tercer adquirente, para que le explicara la situación del campo. Que la segunda vez el campo se vendió por un 1.800.000 dólares, que en el 2011 hubo un decreto del Departamento General de Irrigación por el que se declara a la Pcia. de Mendoza en emergencia hídrica, prohibiendo el otorgamiento de

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

pozos en toda la zona del valle de Uco, que esa restricción se ordenó por 5 años y actualmente se prorrogó por igual período; al 2010 al momento de la primer venta no se sabía sobre esta restricción. Que la diferencia la atribuye a la falta de agua, ya que al no tener agua se restringe mucho la posibilidad de explotación del campo, que otros campos sufrieron depreciación monetaria, que se cayeron muchísimo las operaciones inmobiliarias, que las propiedades que tenían agua se valorizaron mucho más, que se desvirtuaron los valores en la zona por el tema del agua. Que el 21/12/12, compró Roberto Jaime Erusalimsky y vendió Jorge Leonardo Fariña, que en ese momento el dicente retuvo los impuestos en su escribanía de Mendoza. Que el contador hizo los informes, Emiliano Díaz Gilde. Que se respetaron las fechas de pago de retenciones. Que previo a esa operación no recibió amenaza u hostigamiento. Que conoce a Pérez Ferro. Que no conoce a Gadín, que no recuerda a Goff Dávila, que tampoco recuerda a Rossi. Que la AFIP se comunicó después de las operaciones, luego del programa de Lanata, que en abril o mayo de 2013 en un programa se habló del tema del campo, de la adquisición del mismo, que se habló de estas escrituras, que en el transcurso de esa semana, lo llamaron de la AFIP desde la delegación La Plata, preguntándole sobre las escrituras y habían advertido que el dicente había hecho unas retenciones a Fariña en diciembre del año 2012, que le pidieron información vía telefónica, que respondió que no, que si necesitaban algún tipo de documentación debían hacerle el requerimiento, ya que por su calidad de escribano lo amparaba el secreto profesional, que no puede divulgar datos ni de las partes ni de las operaciones si no mediaba un requerimiento, que a raíz de esa situación al día siguiente lo llamaron de la AFIP de Mendoza, a los efectos de hacerle el requerimiento a su oficina, ahí le requirieron toda la documentación de la operación, sobre los impuestos y demás. Que escuchó mencionar a Lázaro Báez, a Goff Dávila, a Austral Construcciones a Austral Agro, con posterioridad a la escritura y por la notoriedad que tomó el caso, que antes no sabía quiénes eran. Que no conoció a Lázaro Báez a los hijos de éste, y a Pérez Gadín. Exhibido el requerimiento que le hace AFIP de fs. 140 del cuerpo I de Ganancias, sostuvo que



## *Poder Judicial de la Nación*

lo reconoce. Preguntado si escuchó el nombre de Carlos Molinari por parte de Fariña, sostuvo que no lo escuchó. Que no estaba obligado a realizar reporte a la UIF, porque la Pcia. de Mendoza hizo un recurso de amparo, y después se ordenó la **inconstitucionalidad**, que los escribanos de Mendoza están exceptuados de hacer todo tipo de informe. Que es común en la zona que se compren campos en commision. Que la primer escritura se realizó a la tarde. Que en la causa 3017 la Cámara consideró que la persona que identificaron como si fuera el dicente era otra persona, que acreditó que no estuvo allí, que las pericias que pidió el dicente no las hicieron nunca, que elevó fotos suyas personales, que no es el dicente el que aparece. Que el día de la operación estuvo en Mendoza; que no conoce a Maxinta. Que el 16/12/2010 estaba en Mendoza, que el 17 de ese mes y año viajó, y que el 18 se fue de vacaciones.

### 35) Declaraciones testimoniales de **JUAN CARLOS SCHIAPPA DE AZEVEDO** y de **MARÍA LUZ MARTINEZ**.

El testigo **JUAN CARLOS SCHIAPPA DE AZEVEDO** sostuvo que el campo que tenían en Mendoza se vendió en 5 millones de dólares al contado, que lo negoció todo el Dr. Javier Medín a quien conoce desde hace muchos años, que anteriormente habían fracasado varios intentos de venta, que estuvieron interesados una persona americana, un español, que fueron casi 7 años de negociación, que por el campo pedían 6 millones de dólares, pero en el caso del español había un arquitecto de apellido Fornielles, que iba a hacer un fideicomiso, que se cayó esta operación, que el grupo español le pagaba en cuotas semestrales, pero en otra oferta que hubo se lo pagaban en efectivo, que prefirió esto último por su edad y por otras razones. Que el campo lo explotaba, que lo tenía hace más de 50 años, que había agua en esa zona, que no había problemas, había cierta agua, que en ese entonces se podía perforar para sacar agua, que ahora cree que no se puede perforar, o hay que hacer muchos trámites para hacerlo y no le permiten a veces hacerlo. Que en ese momento el precio era normal y razonable, que sobre con quien trató de los compradores en relación a la operación que nos ocupa, sostuvo que no lo negoció el dicente, que lo negoció el Dr. Medín, que lo llamó a su mujer, y que el dicente dijo que se

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

venda, que el dicente prácticamente vino, firmó, cobró, depositó y se fue. Que conoció a Fariña, que estuvo 5 minutos con él, que no conoció a Lázaro Báez, ni a los hijos de éste, tampoco a Chueco o a Pérez Gadín. Que Fariña compró en comisión, que fue muy breve la instancia con él, que la operación se hizo en Tupungato en la escribanía del escribano Rosta, que el pago se hizo en dinero en billete dólar, que no se enteró luego de la venta que se hizo del campo, que el dicente viajaba mucho, que una vez que cobró y se fue no le interesó más el tema. Sostuvo que se caían las operaciones, no por alguna condición particular de los campos, que cree que era por motivos financieros de los otros grupos, que no lo sabe. Que Fariña nunca le dijo para quien compraba en comisión. Que por la parte vendedora estaban ambos, el contador Fernández, el contador Muñiz, que estaba el escribano y alguna persona de la escribanía, y de la otra parte recuerda a Fariña, que no recuerda si éste estaba solo, que el dinero estaba en dos bolsos grandes, que luego con el dinero fueron a Bs. As., que viajaron en auto, primero fueron a San Rafael, y luego fueron a Maxinta, que fue todo una operatoria, que no lo trató mucho, que supone que el Dr. Medín, abogado y amigo que lo asesora desde hace mucho tiempo, le dijo que esto iba a Maxinta. Que Medín es de Bs. As., que llegaron a Maxinta se llevaron los bolsos, después empezaron a abrir la cuenta en el Banco Supervielle, en una sucursal cerca de Maxinta, que Maxinta está en el centro en la calle Sarmiento, y el banco estaba a la vuelta o muy cerca, que fueron a pie, que fueron como diez veces y volvieron y al final se abrió la cuenta, Maxinta compró los dólares, los depositó en una cuenta de ella y luego se lo transfirió a una cuenta, pero que no recuerda la fecha, que después le compró los dólares a Maxinta para enviarlos al exterior. Que cree que lo de Maxinta se lo recomendó Medín, que ya pasaron 7 años, que tiene entendido que a Fariña se le mandaron cartas documento en nombre suyo para pedirle escriturar, y que no recuerda porque no se escrituró entonces. Exhibidas las cartas documento reservadas en Secretaría, las reconoció y sostuvo que hubo una demora por el tema de los planos. Que luego de la operación en la que actuó, vinieron a Bs. As., que la operación fue a la tarde,



## *Poder Judicial de la Nación*

que luego se fueron a San Rafael que está a una hora y media de auto desde Tupungato, se refrescaron, prepararon algo para comer, y se vinieron a Bs. As., que manejaban los dos, que de San Rafael a Bs. As. son 8 horas y media, que llegaron al otro día, y se dirigieron a Maxinta que hicieron todos los trámites de Banco, que supone que no realizaron todo en Mendoza por la facilidad de sacar el dinero al exterior y porque el Dr. Medín estaba en Buenos Aires y le ayudó con todo eso, que no estuvo Medín ese día en Mendoza, que con posterioridad no siguió en contacto con Rosta, que lo vio muy poco, que terminó la operación vendió el campo y no hubo relación profesional, que con Rosta no tiene una relación cercana. Que la operación comenzó y terminó a la tardecita de ese día.

La testigo **ANA LUZ MARTINEZ** expuso que acompañaba a su marido, y que no se escrituró porque era en comisión.

36) Declaración testimonial de **OLGA KARINA JELINEK**, quien sostuvo que conoció a Leo en el verano del año 2011 por medio de una amiga, que luego de estar un año casada con él se enteró que tenía un campo, que el campo se lo habían pagado por sus trabajos y lo quería vender, y nunca se enteró que lo vendió. Que no estaba al tanto de los negocios de Fariña, que estuvo dos años casada con él, que Fariña no le decía de sus negocios, que Carlos Molinari estaba siempre presente, que Rossi era su mandadero o asistente, que iba hasta al supermercado, que nunca vio a los hijos de Lázaro Báez, ni a Pérez Gadín, que el hijo de Carlos Molinari también iba a su casa. Que los ingresos de Fariña eran de su trabajo, que tenía una financiera, asesoraba a empresas y personas, que conoció a Elaskar. Que lo conoció a Fariña en el verano del año 2011, y se separó al año y medio o 2, en septiembre del año 2013, es decir, menos de dos años. Que cuando Fariña vendió los campos en diciembre de 2012, no le solicitó su consentimiento como cónyuge, sostuvo que no le decía nada, que le ocultaba todo. Que sobre el campo dijo que era de él. Que cuando lo conoció a Fariña, éste le dijo que tenía una financiera y que asesoraba a personas y a empresas, preguntada sobre su estilo de vida, a nivel económico y de liquidez de dinero, sostuvo que tenía buenos autos, la llevaba a comer a lugares, le hacía regalos, que

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

tenía buena vida, que no tenía propiedades, sólo el campo. Sostuvo que el último año que estuvo con él estaba de mal humor todo el tiempo porque decía que le debían mucho dinero, que cuando lo conoció ese verano estaba todo bien, que no dijo quien le debía dinero. Que le dijo que el campo se lo habían dado por sus trabajos, que sólo dijo que era como parte del pago de sus trabajos que le dieron ese campo.

37) Declaraciones testimoniales de **RAÚL MUÑIZ** y de **MARCELO LUIS FERNÁNDEZ QUINTANA**, prestadas durante la audiencia de debate.

El testigo **MARCELO LUIS FERNANDEZ QUINTANA**, expuso que firmó la parte de venta de las hectáreas, como presidente de "La Casa del Bermejo", otra parte firmó Schiappa de Azevedo, que la firma se hizo en Tupungato, Mendoza, que fue materializada en efectivo, que el Sr. Schiappa de Azevedo y el dicente percibieron el precio.

Que el comprador era el Sr. Fariña, quien compró en comisión.

Que después de que se hizo la escritura en comisión, al año enviaron unas cartas documento, las cuales reconoció al sérles exhibidas.

El testigo **RAUL MUÑIZ** dijo que estuvo presente en la escrituración, a pedido de Schiappa de Azevedo, para interiorizarlo de algunos aspectos impositivos de la operación, que Schiappa luego de la venta, habiendo una escritura que formalizaba la venta, empezó a declarar su patrimonio con el dinero en efectivo cuentas y demás, en el cual se tradujo el importe de la operación, que Schiappa no declaró más el inmueble porque había una escritura de transferencia y a partir de ese momento declaró la tenencia de dinero y bienes que fue adquiriendo con ese importe de la venta. Que el dinero se contó en una sala contigua a la que estaban, cuando dieron el ok, se leyeron las escrituras y se firmó. Que la operación fue después del mediodía, que no recuerda exactamente el horario, que fue bastante entrada la tarde. Que el cálculo de cuánto es la retención lo hace el escribano. Que en un momento fue el Dr. Medín, que éste trajo la operación, y a Schiappa le pareció conveniente el precio, que el campo estaba inmovilizado por un monto mayor, falló esa operación y luego se hizo lo que se hizo.



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

37) Declaración testimonial de **MATIAS JOSE CASAL**, - durante la cual sostuvo que tuvo un vínculo personal con Fariña por una posible compra de Telecom en el año 2010. Que lo conoció en marzo del año 2010 por un compañero de Nación Fideicomiso, donde se desempeñaba como abogado contencioso, se lo presentó Juan Ignacio Marcelo Moresi. Que en su caso era abogado senior de Nación Fideicomiso, pero en su tiempo extra trataba de hacer algún negocio que le genere una diferencia, que era éste que se le presentó la oportunidad. Que cuando lo dieron de baja de la operación de Telecom. Que lo vio trabajando en Nación Fideicomisos en tres oportunidades acercando un negocio del Sr. Lázaro Báez, que este era un fideicomiso que se estaba haciendo en Nación Fideicomiso, por eso el dicente sabía que era verdad que podía monetizar, que se trataba de un monto de cientos de millones, que Fariña asesoraba en ese momento para Austral Construcciones, pero que hubo un vínculo previo con todo lo de Telecom. Que el dicente era socio gerente, de una empresa inscripta ante la IGJ pero no ante AFIP, que no podía facturar, que se llamaba Marlin Group S.R.L., y que fue utilizada como pantalla para asesorar en una operación de compra de un campo en Punta del Este que se llama "El Entrevero", en otra operación de compra de un campo en Mendoza, en Tupungato y en otra operación de compra de unas cooperativas de familiares o allegados a Goff que tenían una oficina en Paraguay 609, que era una financiera. Sobre los ingresos de Fariña recordó una anécdota sobre la cuenta que tenía que pagar el día de la reunión que tuvieron en Rond Point, que la misma era de 450 pesos, y Fariña tenía 400 pesos, y el dicente y los demás supuestamente eran los homenajeados, que tuvieron que poner los otros 50 pesos, que no aparentaba ser una persona solvente sino alguien que estaba atrás de un negocio, que todo cambió cuando se casó con Jelinek, que todos los que lo habían desdeñado lo volvieron a llamar.

38) Declaración testimonial de **JAIME LEONARDO MECICOVSKY**, quien se desempeña como Subdirector General de Operaciones Impositivas del Interior de la D.G.I. Sostuvo que después de haber iniciado las investigaciones sobre el grupo del supuesto empresario Lázaro Báez lo sacaron del cargo.

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

Dijo que vio el lunes pasado el programa de TN Central donde estaba Fariña hablando sobre esta causa, y es tal cual lo que dijo, que en el marco de su función hizo presentaciones en la causa que tramita ante el juzgado a cargo del Dr. Casanello, que primero hizo una primera presentación en mayo del año 2016, luego hizo una aclaración sobre esa presentación, luego complementó la presentación con otra documentación que se le había solicitado, a partir de su presentación, en la cual planteó el esquema de protección interna que tenía el pretendido empresario Lázaro Báez, y quienes estaban formando parte de esa asociación ilícita interna, a partir de esa presentación, y dentro de eso, como lo habían engañado al Dr. López Biscayart, orientándolo a sobreseer a Austral Construcciones de una serie de reclamos que se hacían, básicamente era por lo que venía del grupo de facturas de Bahía Blanca, y en función de eso, tanto de la Dirección Regional Bahía Blanca como de la Regional Microcentro engañaron al Dr. López Biscayart, se ordenó a partir de eso la reinspección de todo lo que se había hecho en su momento, por parte de esas direcciones regionales, se lo asignó a la Dirección Regional Mar del Plata, y fue a partir de eso, tanto por el lado del Dr. López Biscayart presentando informes de avance, como el informe final que se presentó hace tres meses, donde se rehicieron todas las inspecciones, se abrieron los sumarios pertinentes para dirimir las responsabilidades internas y se hicieron las presentaciones de las declaraciones juradas. Que existió un marco de protección interno, que es correcto lo que dijo el imputado Fariña, que disolvieron penal tributario en algún punto porque no podían manejar a López Biscayart, que lo dijo en diciembre de 2015 cuando se estaba haciendo el pase de la gestión de la D.G.I. hasta esa fecha, hablando con Sergio Vargas, cosa que éste asintió, que era el juez de la causa Skanska. Que existen elementos que refuerzan la prueba de que desde la D.G.I. de entonces se lo defendía indebidamente a Lázaro Báez y a todas las empresas que estaban con él, que los elementos son, por ejemplo, la declaración que tiene con el correo electrónico del ese entonces jefe de Sección Recaudación de la Dirección Regional Resistencia, de la Agencia Resistencia de la D.G.I., que en algún momento el



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

presidente de Austral Construcciones, Julio Mendoza lo va a encarar por el reclamo que se estaba haciendo por deudas de una empresa que había adquirido el conglomerado para operar en Chaco, que en el juzgado de Casanello dijo que no era casual que el grupo de Lázaro Báez hubiera operado en el Chaco, cuando intenta discutir con el jefe de sección hoy director regional Resistencia, por la ejecución de esas deudas, le intenta llamar la atención diciéndole que Angel Toninelli, que era Director General, "es amigo nuestro, es más, es empleado nuestro", que esto está documentado y con firma certificada por parte del Director Regional Resistencia actual. Que también la actual directora de Rentas de la Pcia. de Tucumán, la contadora Graciela de los Angeles Acosta, le hizo algún comentario, y están ambos dispuestos a declarar, en el sentido de que la noche previa de que los sacaran del cargo al licenciado Castagnola y al dicente, brindaron con champagne en el estudio de Federico Toninelli, diciendo mañana tomamos la D.G.I. Que había una persona que trabajaba en ese estudio que es hija de una conocida de la contadora Acosta. Que es cierto que se lo protegió indebidamente, que no sólo lo afirma el dicente, que la resolución del Juzgado Federal de Bahía Blanca, de enero o febrero de este año, donde previo a plantear la incompetencia donde se analizó exactamente lo que había pasado en la Dirección Regional Bahía Blanca, quienes eran los responsables de los actos ilícitos, quienes actuaron conforme a la ley, y todo está en el fallo que dictó la justicia federal de Bahía Blanca, que hay una contienda de competencia negativa entre la justicia en lo Criminal y Correccional Federal y la justicia Federal de Bahía Blanca, que también está retratado en párrafos de fs. 66/68 de una resolución emitida por el Dr. Casanello, cuando después de que saliera en el programa de Majul lo relativo a los viajes que Toninelli padre e hijo hicieron por lo menos una vez en el avión de Lázaro Báez. Que las respuestas que dio a las preguntas que se le hicieron en la testimonial que rindió ante Casanello, la documentación de ratificación, que todo eso está reflejado en el fallo de Casanello, que no es que sólo lo expresa el declarante. Que en principio cuando en un caso como es el caso de Bahía Blanca se termina disolviendo una dirección regional sobre la

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

base de un falso problema por horario, que de la propia representación de Echegaray se había planteado en la justicia federal de Bahía Blanca que el cierre de la regional no tenía nada que ver con un conflicto gremial, que eso está acreditado y lo aportó en el juzgado de Casanello, que se habla entonces de quien podía tener conexión o poder para disolver una dirección regional, con incidencia en dos subdirecciones generales, la subdirección general de operaciones impositivas metropolitana microcentro, que respondía más a Toninelli y Bahía Blanca, que se disuelve Bahía Blanca, se intervenía Mar del Plata, y luego los informes han sido como son, es decir, sin ninguna duda Toninelli padre, que fue Director General, sin ninguna duda el hijo que hasta ahora nadie lo llamó, Federico Toninelli, no en el marco de esta causa, pero sí en el marco de la causa de lavado podría ser llamado para ver cuál fue su participación en los hechos de lavado, en el marco del art. 277 del C.P.; que la nuera de Toninelli, estaba en una división dentro del área de contencioso de la AFIP DGI, y según publicó en el año 2012 el periodista el Dr. Hugo Alconada Mon, se intentó evitar la apelación del caso Badial, que se vieron obligados finalmente a apelarlo, en función tanto de la publicación que había hecho en ese momento Alconada Mon, como del voto minoritario del Dr. Ignacio Buitrago, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación, y que tenía una opinión al respecto coincidente con la línea histórica de la D.G.I. Que todos tienen o tuvieron que intervenir, por ejemplo, en la disolución de la regional Bahía Blanca, también tuvo que intervenir e intervino, en sacarle el cargo a 49 personas como se hizo en aquél momento, que hay áreas AFIP y otras DGI, en todos los casos con diferentes niveles, pero en el caso particular de Toninelli hijo, era quien llevaba la defensa o parte de las defensas de las empresas. Que en otra publicación de Hugo Alconada Mon en la Nación, se dijo que en el caso de Badial tenía domicilio procesal en donde tenía domicilio fiscal Toninelli padre, que esta hipótesis no sabe si se ha corroborado. Que el hijo de Toninelli es abogado, que estuvo algún tiempo como pasante o algo parecido en el Tribunal Fiscal de la Nación, y que dijo en testimonial el declarante en el Juzgado Federal en lo



# *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

Criminal y Correccional nro. 7, que cuando se había empezado a trabajar lo que luego terminó en la causa "Skanska", Federico Toninelli se presentó ante el Director Regional en ese momento ante la Dirección Regional Oeste, invocando ser hijo de quien era y planteando las defensas, en su momento el dicente presenció cuando el entonces subdirector de Operaciones Metropolitanas, Pedro Jáuregui, le dijo al Licenciado Castagnola, Director General, que había acaecido esta situación, en ese momento Toninelli padre era subdirector general de administración financiera, el viernes pasado 3 de noviembre estaba en su oficina con el entonces director general regional oeste, y entra su jefe directo el Licenciado Castagnola, y Gustavo Pulido les recordó cómo había sido esta situación, que es el que le había dicho a Jáuregui que habían venido el hijo de Toninelli con tarjeta invocando ser quien era, para tratar de defender a las empresas de lo que después fue la causa "Skanska". Que la dirección regional La Plata depende del dicente, que volvió a depender del dicente a mitad del año pasado, por alguna razón extraña varias de las direcciones regionales del interior las habían pasado al área metropolitana, así es que en mayo o junio del año pasado las direcciones regionales que no estaban a su cargo pasaron a estarlo. Que la fiscalización que se inició en principio de acuerdo a los sistemas internos de fiscalización de AFIP respecto de Fariña, el caso se origina a partir de falta de presentación de declaraciones juradas, cuando hubo ostentación clara, ya sea sobre cómo fue su casamiento, los autos en los que se manejaba, que una persona así, haciendo abstracción del caso particular de Fariña, es un faro de atención a cualquier agencia de control en cualquier lugar del mundo, no por ninguna razón en particular, que eso normal y habitual no sólo en la AFIP, sino en cualquier lugar del mundo. Que analizando el caso desde lo que está en sistemas, y de lo que pudo releer el dicente, desde que la Dirección La Plata volvió a su cargo, ni la función del área de fiscalización ni del área jurídica, ni el área de revisión y recursos, dejaron de cumplir con lo que tenían que hacer de acuerdo a la normativa, es decir, si nos encontramos ante un incremento patrimonial no justificado, o sea, tenemos un contribuyente que en principio

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

hace ostentación de sus bienes y de sus gastos, está sin presentar o habiendo presentado incompletas su declaraciones juradas, la ley de procedimiento tributario, la ley 11.683 ordena en su art. 18 inciso f, el incremento patrimonial no justificado, y esa ley les dice cómo tratar ese reflejo o esa diferencia patrimonial tanto en IVA como en Ganancias, que no es un procedimiento del cual puedan escapar, y así es como fue hecho, tanto en el proceso de fiscalización, como en el área de revisión y recursos, y lo mismo en el área jurídica, una vez que el expediente, previo a la resolución determinativa de oficio, cuando se dicta la vista dando inicio al proceso de determinación de oficio, arts. 16 y 17 de la ley 11.683, por un lado, se empieza a fijar criterio por parte del organismo recaudador, a partir de allí empiezan a correr plazos y la posibilidad para que el contribuyente oponga las defensas, que en este caso no hubo aporte documental que controvirtiera la determinación en curso, que luego previo a resolver, es decir en forma previa a la resolución administrativa de determinación de oficio, tiene que pasar al área jurídica, ya que el jefe Maggio es contador y no abogado, para que califique conducta, que en este caso quedaba suspendido por el artículo 20 de la ley 24.769, y para que controle la legalidad del acto, que todos estos pasos fueron cumplidos, por lo cual el procedimiento en lo que tiene que ver con las tres divisiones mencionadas está totalmente ajustado a derecho, que lo que tiene que ver con la actuación de las tres divisiones y con el procedimiento de determinación de oficio no ve ningún tipo de persecución indebida, que se hizo en el marco de la ley. No descartó que en otras instancias pudo haber pasado, si uno se pone a ver los antecedentes de quien estaba a cargo en ese momento de la Dirección Regional La Plata, y ve que entró después del 2009, es raro que una persona así llegue a una dirección regional, luego si pudo haber pasado en otras áreas y de otra forma, es posible, que no lo descarta, que los han perseguido muchísimo a quienes intentaron cumplir con la ley en esos años, pero que en esto, si pasó, no pasó en estas tres divisiones. Que todo lo que se hizo de reinspección se ha concluido, lo que se hizo de reinspección es todo lo hecho en Bahía Blanca más unos supuestos fideicomisos falsos, que habían generado una



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

cantidad de dinero que cree que es lo que se veía en las filmaciones de "la Rosadita", eso ya fue terminado e integrado al Juzgado en lo Penal Económico nro. 9, que es las empresas de Martín y Lázaro Báez, que tomaron la decisión de no llevar adelante el proceso para no fijar criterio, todos los días aparecen bienes nuevos, que todo está en la causa de lavado que no tiene directa relación con esto. Que los campos por los que se sustancia este proceso no están comprendidos dentro de lo que se supone un posible ajuste en cabeza de Báez o sus empresas. Que en cualquier caso que aparezca una compra en comisión para un comitente oculto, salvo que se pudiere probar que los bienes objeto de la revisión hubieren sido dados de alta por parte del comitente oculto, salen de esa situación, o bien que se pudiere decir que ese dinero se adeudaba, que no son situaciones que se hayan verificado en este expediente, que en este expediente no sólo no hay otra forma de hacer la determinación de oficio como se hizo, sino que es correcto lo que se hizo, que no se le está reclamando el mismo impuesto a ningún otro contribuyente por lo que tiene conocimiento, que una cosa es un hecho de lavado en cuanto a la compra, que es lo que cree que está en la causa 3017, y otra cosa es el hecho de evasión, que tramita en este Tribunal, que éste es un caso común y normal de evasión. Que en cuanto a la merituación de conducta, a partir de la reforma que modificó lo relativo a la prejudicialidad del acto administrativo, en principio la determinación de oficio se puede hacer en relación con lo que tiene que ver con el impacto tributario pero no se puede analizar la conducta que es potestad de la justicia, que lo que queda suspendido son las eventuales multas administrativas en función de la carátula que va a tener, si es 45 o 46 de la ley 11.683, que va a tener que estar sujeto a lo que decida la justicia penal. Entendió que el manejo e irregularidades de AFIP, no tuvo alguna influencia en cómo ese organismo llevó adelante este expediente en relación a Fariña, vinculado con la figura y contexto de Lázaro Báez y sus empresas. Exhibida la multinota de fs. 271 del cuerpo II del impuesto a las Ganancias, sostuvo que lo que surge de allí, es que habiendo sido notificada la determinación de oficio, el imputado contestó que estaba evaluando la presentación en un plan de

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

facilidades de pago. Que sabe que Camilo Merino, Jefe de Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Comodoro Rivadavia, al que le dieron el pase a Bahía Blanca, lo amenazaron diciéndole que tenga cuidado con su hija cuando salía del jardín, hablando de casos vinculados a lo de Lázaro Báez, lo mismo en el caso del contador Williams que tuvo que iniciar un juicio para que le dieran el pase cuando investigó el tema de Gotti, que el contador Gustavo Urias, Jefe de investigaciones, que fue perseguido, que Gotti es el antecedente de Austral Construcciones, y es la razón por la cual salía el blanqueo, según lo que le dijeron al dicente y al licenciado Castagnola, un año antes de que saliera. Que el dicente fue querellado, que lo denunciaron tanto interna como externamente. Que ya prestó declaración ante el juzgado a cargo del Dr. Casanello en la causa nro 3017.

39) Declaración indagatoria de Leonardo Jorge Fariña, en la que expresó que la causa se inició por denuncia de la AFIP el 19 de abril de 2014, 5 días después de que se haya hecho público el programa televisivo "periodismo para todos", en el cual se expuso una serie de presuntos hechos delictivos, a su vez, 4 días después de que se formuló la denuncia ante el juzgado del Dr. Casanello sobre estos mismos hechos. Que por un ardid jurisdiccional se separaron los dos procesos, el denominador común de esto es la exclusión de Lázaro Báez de un eventual reproche penal fiscal con respecto a la compra de estos campos, que en diversas causas que tramitan actualmente ante el fuero federal, la AFIP de la actual gestión ha denunciado por encubrimiento en varias causas a la gestión anterior o a parte de la misma, que en relación a estas denuncias acompañan como querella la oficina anticorrupción y la UIF. Que es paradójico que la AFIP denuncie a la AFIP, que hay al menos 7 causas, y de estas 5 son con respecto a la función de la AFIP en cuanto a lo que es la falta de control de los movimientos financieros, económicos y fiscales del Grupo "Austral", en los cuales, dijo verse completamente identificado, ya que es de público conocimiento la relación que tuvo con ese grupo. Dijo que en el Juzgado del Dr. López Biscayart trató una causa cuyo querellante es la AFIP y la Oficina Anticorrupción, en la que se aportó un testimonio de un



*Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

funcionario de AFIP, Jaime Mecicovsky que aportó 500 anexos en los cuales acreditó que en el período 2010 y 2011 se encubrió una evasión del Grupo "Austral" de 70 millones de pesos, que esa causa que hoy tuvo una resolución de un embargo de 250 millones de pesos a Lázaro Báez por la emisión de facturas truchas, cuestión que está íntimamente relacionada a la función de contralor de la AFIP. Que en los anexos mencionados se demuestró cómo la AFIP encubría las maniobras de Báez, dando informes parciales falsos y ardidosos de supuestas rectificaciones de declaraciones juradas que no superaban la suma de 400.000 pesos, por lo que no se configuraba nunca el delito de evasión fiscal. Que el factor común es la exclusión de Lázaro Báez en este delito, en la ruta del dinero K pasó exactamente lo mismo, cuando se denunció en la causa el requerimiento de instrucción incluyó a varios imputados entre los cuales estaba Lázaro Báez, que luego de ser visto por la PGN y la Procelac ese requerimiento de instrucción se limitó a dos imputados, el Sr. Federico Elaskar y a él, por ese motivo al día de la fecha el ex titular de la Procelac y su segundo, el Sr. Orsi, junto a Gonella, están esperando juicio. Expresó que se pregunta porque hubo reticencia de la Regional La Plata de la AFIP a investigar una eventual participación en la comisión del delito que se le imputa al él, a Lázaro Báez. Que el reproche penal de una eventual evasión fiscal no hace a las ganancias que no declaró sino a los ingresos que generó, el impuesto a la ganancias no grava ganancias sino ingresos, que lo paradójico es que en la causa de la ruta del dinero "K", uno de los querellantes es la AFIP, que como bien se hizo referencia, el procesamiento que dictó el Dr. Casanello en el mes de agosto no lo procesó sólo al dicente por la compra del campo, lo procesó a Lázaro Báez como quien le dio los fondos para comprar ese campo, que el día 22 de septiembre del corriente, la AFIP se presentó ante la cámara federal de apelaciones (sala II), ampliando fundamentos y pidiendo la confirmación del procesamiento por haber sido quien le dio los fondos para comprar ese campo, y aquí es donde viene su disidencia. Expresó que cuando se planteó la primera cuestión de competencia lo único que había hacia Lázaro Báez era una imputación amplia, que se decía que le podía haber confiado

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

al dicente la potestad de comprar o que el dicente habría utilizado fondos provenientes de un ilícito en el que no participó, con los cuales compró un campo, hoy el procesamiento dice que el campo era de Báez no que el dicente lo compró con fondos propios, que esto lo convalida la AFIP en ese expediente, ahí donde radica su concepto de hecho nuevo y que estas causas son inescindibles. Sostuvo que entiende que es materialmente imposible que esta causa se acumule a la otra por ser dos jerarquías completamente distintas, que si eventualmente en paralelo se estaría juzgando la responsabilidad penal suya y de Lázaro Báez y de los otros dos imputados procesados por este hecho, con esta AFIP reprochándole evasión y la misma AFIP en otro juzgado diciendo que es culpable Báez por haberle dado los fondos para que él compre para él un campo, sería una sentencia contradictoria, que si no generó los fondos no pudo haber evadido nada, si se puede hablar de lavado, es lo que se investiga en otro juzgado. Que no se puede ignorar que es un hecho nuevo, que podría llevar a una sentencia contradictoria. Que esto le cambia sustancialmente el estado y le causa estado, que se haya acogido al régimen de imputado colaborador, que en la otra causa no está bajo régimen de arrepentido, no tiene ningún tipo de acuerdo ni tuvo beneficio real, está como imputado colaborador en la ley de lavado, que la única forma en que tenga un beneficio es que se prueben sus dichos lo que está pasando hasta el momento en la otra causa. Que hasta su declaración del 8 de abril, Lázaro Báez a nivel personal declaró un patrimonio de 66 millones de pesos, luego de su declaración, el patrimonio de Báez se incrementó a 405 millones de dólares, y cabe preguntarse dónde estuvo la AFIP. Que hay un hecho nuevo que genera una sentencia contradictoria, que siguiendo con sentido común, intentará que se le explique cómo funcionan los procesos de AFIP. Que citó como testigos a Lázaro Báez a sus hijos, al contador, a Chueco, al escribano Rosta, que ya están procesados por este hecho de la compra del campo, si las cosas se hubieran hecho como debería no habría problemas en confrontarlos, que no entra en ninguna cabeza que Baez se siente y reconozca que le dio el dinero pues se autoincriminaria, que la manera en que la AFIP llevó esta



## *Poder Judicial de la Nación*

denuncia generó una lesión de su derecho de defensa. Que la pregunta es que pasaría si se condena a Lázaro Báez por ser dueño de esos campos, que la AFIP es una, aunque esté dividida en regionales. Que por principio de la ley fiscal no puede recaer sobre una misma persona dos tributos sobre un mismo bien, resulta que la misma plata para la AFIP la generaron dos personas distintas. Que es un sinsentido, pero no es azaroso, que entiende la imposibilidad de acumulación de las causas, pero no los comportamientos de un organismo del Estado que lesionan los derechos de un imputado. Que este es el contexto que debe introducirlo porque gran parte de la prueba con la que su defensa va a confrontar a testigos está en la otra causa. Que entiende que no se le provea un testigo que está procesado en otra causa, que como Tribunal no puede actuar en pos de lesionar el derecho de defensa de nadie, pero lo que debe dejar en claro es que por no lesionar el de algunos se le lesione el suyo.

Que la compra del campo de autos es una de las operaciones que hizo para Lázaro, que el negocio se lo trae una persona que trabajaba con el dicente, Maximiliano Dávila, que le presenta el proyecto y se lo lleva a Lázaro, que la dinámica era la siguiente, más allá que el origen de la relación con Báez versaba en canalizar fondos por 100 millones de dólares, ya sea por inversiones dentro o fuera del país, cada vez que había un negocio puntual el dicente se lo llevaba y Lázaro lo analizaba, y él le daba el OK o no, que le llevó el negocio del campo, que luego de una semana lo autorizó a realizarlo, encargándose de las gestión de análisis de lo que eran las tierras, que nunca viajó a Mendoza hasta que el dicente lo vendió a Erusalimsky, que se pactó el precio en 5 millones de dólares en efectivo, que la única condición que se puso era no hacerlo en Mendoza, que tanto el pago como la escritura se celebró en la financiera Maxinta en la calle Sarmiento, dada la imposibilidad de trasladar 5 millones de dólares a otra provincia, que ellos tenían cierta facilidad para viabilizar el transporte de dinero vía aérea con el aeropuerto de San Fernando no así con el de Mendoza. Que pasado un tiempo de efectuada la operación, en abril o marzo del año 2011, empezó a tener problemas con Báez, porque contrajo una relación con su ex

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

esposa Karina Jelinek, lo cual lo empezó a exponer públicamente, que le manifestó cierta preocupación porque el perfil con el que se manejaba era distinto al que estaba adquiriendo el dicente, que luego de que se hiciera muy masiva su relación y luego de su casamiento en el mes de abril, le envió a Pérez Gadín, que hasta ese momento era un simple contador, pasa a ser un auditor suyo de las operaciones que había hecho, que el dicente le entrega a éste los documentos que obraban en su poder, títulos y acciones al portador de operaciones que se hicieron en el exterior, documentación de cuentas en el exterior, papeles de acreditación de compra de cooperativas, varias cosas que hizo para él, y le entrega el primer testimonio del boleto de compraventa con el poder irrevocable, que la dificultad que decían que se estaba manifestando para hacer la cesión inmediata, era que ellos decían que era muy difícil o casi de imposible cumplimiento la cesión del poder irrevocable en favor de quienes ellos decían, que la operación de Mendoza se hizo así porque dentro del grupo Austral hay una empresa que se llama Austral Agro que nucleaba las inversiones inmobiliarias agrícolas del grupo, al momento de comprar el trámite no era inmediato para escriturar por Austral Agro porque según les habían informado, se requería aprobación del Ministerio del Interior porque el campo estaba en zona fronteriza, por tal motivo, el dicente compra en comisión, que no era una cuestión de engañar u ocultar su personalidad, que el dicente actuó para Báez, que luego se quiebra la relación con éste, quedándole sólo ese poder irrevocable con el boleto de compraventa, que no se lo pudo ceder antes, no porque no quisiera el dicente, sino porque ellos expresaban que era de imposible cumplimiento, que cuando la situación se pone tensa, porque Pérez Gadín con Jorge Chueco que trabajaban para él, empezaron a amenazarlo en reiteradas oportunidades, el dicente contrata a Horacio Diego Torres Petracchi, para negociar con ellos porque de todos los movimientos que había hecho para Lázaro no había cobrado lo que había acordado con él y además se había emitido el fideicomiso Axa uno, un fideicomiso de 350 millones de pesos que el dicente había estructurado, para reestructurar pasivos de la empresa, que la empresa, a diferencia de lo que encarna



*Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

la imagen de Báez, estaba muy mal financieramente, porque permanentemente había que sacar del circuito de la empresa el dinero que estaba en blanco para hacerlo negro, por lo cual se llegaba a financiar con tasas del Banco Nación con giro en descubierto, que era una locura lo que hacían. Que el Sr. Petracchi empieza las conversaciones con Gadín, éste lo increpa, que transcurre todo el 2011 en esa situación tensa, a mediados del año 2012 Fabián Rossi se comunica con el dicente, y le dice que se quede con el campo, que evite hacer cualquier otro problema, y que se tenga por pagado, que entonces es que se dispone a vender el campo, que previamente a esto ya estaba ofreciéndolo porque ya estaba en situación de deudas con muchas personas, y veía que no había ningún tipo de solución al problema, que entonces toma contacto con Mónica Pérez Ferro y Martín Rosta, que a Rosta sólo lo había visto en Maxinta el día de la escritura, que en un momento Mónica y Martín le dijeron que Daniel Pérez Gadín los increpaba para que no le escriuren el campo, que el único que podía hacer uso de esa escritura era el dicente por el poder irrevocable que tenía, que en la otra causa constan los entrecruzamientos telefónicos de Rosta con Pérez Gadín, las entradas de Rosta en cuatro oportunidades a la financiera SGI, el registro de la PFA que acredita que los mismos días que él ingresaba a la oficina de SGI estaban Daniel Pérez Gadín, Jorge Cheuco y Fabián Rossi, manifestada esta situación por Rosta, le dijo que él estaba en la obligación de hacer la escritura si el dicente lo disponía, porque el poder se lo habían extendido a su favor, y le dijo que no le importaba lo que le dijeran que no le escriture, que la decisión era del dicente y que la iba a cumplir. Que ofreció el campo a varias personas, entre ellos a Malek Fara, que él lo contactó con 3 o 4 personas, pero el único que quiso hacer la operación fue el Dr. Erusalimsky, que con él pactaron el precio de 1.800.000 dólares y viajaron a Mendoza y se celebró la operación. Que el dicente nunca generó fondos para comprar ese campo, que al año 2010 no era sujeto obligado de tributos por ese campo en Mendoza, que la pregunta que le van a hacer es porque enajenó el campo, que justamente era una cuestión de cobro de honorarios y deudas que ellos tenían con el dicente por operaciones que había materializado el dicente y

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

no le habían pagado, en un contexto de riña, que era una pelea laboral, que también debe llamar la atención porque cuando empezaron las inspecciones el dicente no se opuso, que estaba en una encrucijada, que tenía un problema con alguien que era de los más fuertes, que tenía el apoyo completo de un aparato estatal, que utilizaban a la AFIP para desprenderlo de este hecho, que va a rememorar lo que dijo antes, que no es casual que las causas se hayan dividido en dos, que no le alcanza ni cree que el argumento sea una simple cuestión de jurisdicción por lo que dice la ley 11.683 que las notificaciones se hacen a los domicilios fiscales, porque de hecho tampoco es así pues se tienen que realizar a los domicilios reales, que su domicilio real está declarado como el conyugal. Que cuando se le inicia la inspección del año 2012, obviamente no figuraba el campo porque a julio del año 2012 cuando la AFIP le inicia la inspección, el campo estaba como una mera compra en comisión, que sobre cuando debería aparecer la información en la base de datos de la AFIP, sostuvo que el 21 de diciembre de 2012, cuando al vender el dicente se generan las retenciones de sellos y de AFIP a título personal, que aquí quiere hacer hincapié que el día de hoy por la mañana su defensa realizó una denuncia por falso testimonio del Dr. Rondina, el último testigo que declaró la semana pasada, porque categóricamente afirmó que en ninguna instancia del proceso ellos tuvieron la posibilidad de analizar o de tomar conocimiento que un tercero podría llegar a ser eventualmente el dueño de ese campo, que en el cuerpo 2 o 3 de esta causa, a pedido de la AFIP, el Dr. Blanco incorporó al expediente la declaración indagatoria del dicente del 10 de julio de 2013 prestada ante el juzgado nro. 7 Secretaría nro. 13 a cargo del Dr. Casanello, de la cual, de una mera lectura se advierte que el dicente expresa que el campo lo compró para Lázaro Báez, y que se iba a poner a nombre de Austral Agro, por lo cual, carece de toda veracidad que ellos no hayan tenido los elementos al menos para investigar si sus dichos eran verdaderos, porque cuatro años después, está en condiciones de confirmar que no solamente un juzgado de instrucción procesó a Lázaro Báez, a Daniel Pérez Gadín y al Sr. Fabián Rossi por la compra de ese campo, sino que la cámara recientemente, conjuntamente con las



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

resoluciones que el Ministerio Público Fiscal expresó, confirmó que el dueño de los fondos y que en principio quien le encomendó comprar ese bien fue Lázaro Báez, que lo que se vuelve a preguntar es lo que más le llama la atención, que es que tiene la misma querella en dos causas distintas, que reconoce que son dos jerarquías distintas, Tribunal Oral contra un proceso de instrucción, que la pregunta es porqué hubo tanta reticencia al menos a investigar si lo que expresó el dicente era verdad, porque cuatro años después la historia jurídica le está dando la razón, que el dicente no es juez de cámara ni de primera instancia, pero los fallos lo avalan, que la pregunta es porqué no se investigó esto, porque el que está sufriendo las consecuencias procesales y de afectación del derecho de defensa es el dicente, que considera que este Tribunal está en una encrucijada, porque hay una orden del Superior de que el juicio debe realizarse, con lo cual está de acuerdo, pero que el dicente no quiere que se haga una interpretación forzosa o parcial de esa resolución, porque al momento de que se expidan estos hechos no existían, ni siquiera existía el primer procesamiento, que eventualmente se puede decir que al momento de que esa resolución salió, Lázaro Báez estaba imputado, pero la imputación del Dr. Casanello decía que el dicente habría comprado para él, o que habría comprado con fondos provenientes de un ilícito en el cual el dicente no participó, por haberlos percibido en forma de pago. Que el procesamiento hoy confirmado no dice que el dicente compró con fondos percibidos de un ilícito del que el dicente no participó como forma de pago, sino que compró con fondos de Báez, para él, y de cuyo bien disponía él. Que lo que habría que investigar que nunca se lo propuso la AFIP es a quienes mandó Lázaro Báez para aprobarle la operación del campo, porque la primera pisada del dicente en Mendoza fue en el mes de noviembre del año 2012, que de vinos el dicente no entiende nada, ni siquiera le gusta el vino, como puede ser que desembolse 5 millones de dólares en un campo que no conoce, en una actividad que desconoce, que esta actividad relacionada a la vid es compleja. Que está cansado de ver testigos de parte de la AFIP, que todos los testigos que vinieron la semana pasada mintieron, que avisa que va a ser

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

extensiva la denuncia de falso testimonio al encubrimiento agravado para la AFIP, porque sostiene y lo acreditan organismos del estado, que dicha institución se encargó de encubrir a Lázaro Báez, y no lo dice sólo el dicente, lo dicen organismos del Estado, la Oficina Anticorrupción, la UIF, y la misma AFIP. Que si hablamos de contradicciones o de resoluciones, que quiere recordar que es de imposible cumplimiento una sentencia contradictoria. Que le pregunta a la AFIP porqué en la otra causa le piden a la Cámara la confirmación del procesamiento de Lázaro Báez, y acá en cuatro años, lejos de interesar investigarlo, lo que hicieron fue propiciar que no se lo investigue, que es una situación alarmantemente grave, no sólo porque afecta al dicente. Que otra pregunta que su defensa le hizo a Rondina, es que persigue la AFIP como querellante, que no supo qué contestar, que la cuestión era recaudar, pero lo que quiere expresar el dicente es que la AFIP por más que sea querellante por la presunta evasión de un impuesto, no tiene que perseguir como logro penal, recaudar, sino recaudar en cabeza del sujeto obligado, que no es lo mismo, son dos cosas completamente distintas, muchos menos encubrir. Que el declarante hizo mucho énfasis en las preguntas la semana pasada, en fecha 15 de abril de 2014, en la cual, tanto la contadora Finocchio como los Sres. Alcides Martín y Rondina negaron categóricamente que hayan tomado conocimiento a partir del programa de Lanata, que reitera que es muy importante escuchar el testimonio del Sr. Rosta, porque en la única declaración testimonial que hizo, e incluso en la que hizo como imputado en la otra causa, dijo que el día martes siguiente a la emisión del programa de Lanata, que salió el domingo 14 de abril del 2013, se comunicó desde la AFIP de manera informal el Sr. Barbieri solicitando información, ya que habían tomado conocimiento de que le habían practicado retenciones, que recuerda que la Sra. Finocchio, Alcides Martín y Rondina dijeron que nada tenía que ver el programa de Lanata, e incluso Rondina desconoció el programa de Lanata, habló de portales periodísticos, y Finocchio y Martín dijeron que entre diciembre de 2012 y enero de 2014 tomaron conocimiento de las retenciones, cosa que es falsa, por lo cual, de ser posible, solicitará por medio de la defensa que



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

se cite al Sr. Barbieri de la AFIP para que brinde explicaciones de como tomaron conocimiento de esas retenciones. Que sin olvidarse que desde julio de 2012 el dicente entró en un proceso de inspección, y tal proceso lo describió Alcides Martín, como un proceso en el cual las 24 horas del día están analizando bases de datos, porque justamente hay una inspección, que llamativamente vino por orden de la central de AFIP no por la regional, que en base a ello, el dicente quiere que le digan desde el día 21 de diciembre de 2012, tomando los cinco días hábiles que prevé la resolución 2371, acerca del tiempo y la obligación que tiene el escribano de informar retenciones, que pasó ahí, que pasó en diciembre, enero, febrero, marzo, y que pasó en abril, y porqué justo el 15 de abril toman conocimiento de las cosas, además que era un proceso récord, denuncian cuatro días después de que se inicia la otra causa, y la verdad que los hechos, no sabe cuál era materialmente la prueba. Que aquí se habló que cuando le enviaron al dicente las notificaciones por las determinaciones de oficio, el dicente no se opuso, que no se opuso porque no podía exponer que había comprado para Báez, que lo expuso en el juzgado y no le prestaron atención, en el otro y en el juzgado que instruyó esta causa, y en segundo lugar, si tuviera que plantear oposición en respuesta a una determinación de oficio estaría cometiendo lo que requiere el tipo penal de la evasión que es el ardid idóneo, que se pregunta que tendría que hacer, que tendría que falsear información para justificar cómo consiguió fondos, porque si vamos a lo que sería estrictamente el delito, para qué el dicente compró en comisión en el año 2010 siendo suyo, para dos años después ponerlo a nombre suyo e informarles a la AFIP, que el dicente cumplió absolutamente con todas las resoluciones, informó los COTI, se retuvieron impuestos a su nombre, que cuando empezó la inspección, ni siquiera se opuso, no generó pasivos falsos, no generó facturación falsa, no presentó ninguna acreditación de ingresos falsa para poder justificar la compra, que la AFIP tuvo en todo momento conocimiento de la operación, y tuvieron todos los recursos que brinda el Estado para hacer las cuestiones pertinentes, inclusive tuvieron una manipulación judicial, porque vuelve a repetir, ellos fueron

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

los que pidieron la incorporación de su declaración indagatoria y ni siquiera se tomaron el trabajo de leerla, y vienen a este juicio y se sientan como testigos de parte a decir que en ningún momento tuvieron la posibilidad de tomar conocimiento del hecho, lo cual es falso, que le pide a la AFIP que le diga ahora como subsana el error, porque está en una instancia judicial en la que la acumulación es de imposible cumplimiento, que está afrontando una eventual condena contra una posterior posible absolución, que la AFIP siempre dijo cuando rechazaba sus recursos que el dicente interponía cuestiones dilatorias, o que tenían miedo cuando solicitaron su detención de que si el proceso avanzaba y se agravaba en su contra el dicente se diera a la fuga, que el dicente desea que el proceso avance, que si se mantiene lo que dijo la Cámara la semana pasada, el dicente no es sujeto obligado de ninguna manera, y que tampoco lo sabe porque no cometió ningún tipo de ardid o engaño a la AFIP, que el dicente tiene una denuncia que le hace un organismo público, pero la misma AFIP es la que denuncia al propio organismo, que la Oficina Anticorrupción y la UIF denuncia a la AFIP.

Sostuvo que realizó siete ampliaciones; exhibida la presentación de fojas 1791/1798 reconoció sus firmas. Expresó que esta declaración indagatoria, en realidad es una presentación espontánea, es del año 2015, que la primera pregunta que hay que hacer es que si hacer referencia al período 2015, estando esta causa en instrucción, cabe preguntarse porqué la Querella en representación del Estado no se tomó el trabajo de leer la del año 2013 incorporada al inicio de esta causa, que lo que dijo ahí es mentira, que va explicar el contexto: el día 9 de marzo fue la fecha de su ampliación, que el día 12 declaraba Lázaro Báez, esto inclusive está denunciado en otra causa, que el Sr. Parrilli, por intermedio del Sr. Franco Bindi, le mandó esa declaración para que el dicente la firme bajo la promesa de que lo iba a dejar en libertad, que un año y medio después estaba encerrado en un pabellón sin siquiera poder salir al campo de deportes, que falseó esa declaración, ahora bien, fue en el año 2015, que la AFIP formuló la denuncia en el año 2013, que lo primero que incorporan es la declaración indagatoria del año 2013, que se pregunta porque no la tomaron en cuenta, que



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

la AFIP tendría que haber tomado conocimiento del hecho no en el año 2013, sino en la última semana del año 2012, que los principios del derecho dicen que es de imposible aplicación el doble estándar, que se aplica un doble estándar cuando le hablan de dichos suyos del año 2015, cuando el dicente se refiere al inicio de la causa, es decir, al año 2013, que a ese año tenía todo a disposición. Que en la misma resolución del Dr. Casanello, de fecha agosto o septiembre de este año, cuando procesa por primera vez a Báez con referencia a este hecho, el Dr. Casanello hace una referencia de porqué descarta lo de Molinari y confirma lo de Báez, y esas cosas fueron aceptadas por la AFIP. Que la querella expone que el imputado sostuvo que en las compra ventas que realizó ante el escribano Rosta cumplió con toda la reglamentación vigente, y que no se cumplió con la ley antievasión haciendo el pago de las sumas por depósito bancario, porque no tenía cuenta bancaria, que el pago en divisas está reglamentado que se pueda pagar en efectivo, que sobre los escribanos recaen las obligaciones y las retenciones las informan al momento de hacer la compra, cosa que pasó, que al año 2010 el dicente no era sujeto obligado de nada, que es donde se genera el hecho imponible, porque esto es una cosa que es importante, que los bienes en sí no tributan impuestos, sino que generan exteriorizaciones, en este caso, un supuesto incremento patrimonial no justificado, que al año 2010 el que tributa el impuesto y tiene la obligación es el que generó los fondos para la compra, y no era del dicente, porque ni siquiera lo compró en nombre propio por percibido, que lo compró para un tercero, que acto comisorio es como el acto de compra por poder, la diferencia es que con el Sr. Lázaro Báez, entenderán por obvias circunstancias, que no hay un poder en el que él le encomendaba comprar algo, sacar dinero del país o comprar algún campo en Punta del Este, pero las operaciones hoy están acreditadas en otro expediente; que a preguntas de la Querella, sostuvo que todas estas operaciones que realizó a nombre de otra persona las hizo sin ningún tipo de poder o documentación. Expuso que en la presentacion de fs. 1791/1798 estaba en un contexto de cárcel, que tenía un abogado que posteriormente lo denunció inclusive públicamente, junto a la otra letrada, que lo manifestó en la causa del Dr. Casanello,

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

que desconoce qué pasó con esas citas, que todo se inicia a raíz de que sin su consentimiento el día 8 de agosto del año pasado, ellos presentan un escrito respondiendo a un proveído, en el cual atacan al juez, cosa que el dicente ignoraba, que al tomar conocimiento por medio de un periodista, presentó un escrito denunciando la situación, que está incorporado al expediente, junto a la manifestación de despido de los abogados. Que el dicente estaba detenido y previamente le alcanzaron aquella presentación, que se lo alcanzó Franco Agustín Bindi, que lo relativo a la relación con Molinari es verdad, lo que es mentira es que Molinari le dio los fondos para comprar el campo. Que si vemos la correlación de tiempo, lo único que cambia de lo que dice allí es el verdadero dueño del campo, porque tres días después él tenía que ir a declarar, que la consecuencia de la declaración del dicente, fue la falta de mérito de Molinari el 29 de diciembre del año 2015. Que la primera vez que Lázaro Báez es llamado a indagatoria en la otra causa, es por un pedido de la Cámara Federal de Apelaciones haciendo referencia solamente al hecho del campo de Mendoza, acompañando varios elementos de prueba. Que empezó a trabajar en una empresa denominada Leasing Asociados, que tenía contrato con otra empresa que le hacía las operaciones de leasing al Banco Comafi, vendiendo créditos de leasing, que así empezó vendiendo créditos a clientes que eran proveedores, que así conoció a clientes, que una vez hizo trato con una empresa cuyo nombre de fantasía es Plus Carga, que venden acoplados de camiones, que el gerente financiero Carlos Minosi lo llama al dicente y le dice que tenían una empresa muy grande, que era Austral Construcciones, que tienen que renovar toda la flota de capital por algún tema de licitación, que el dicente le pidió que junte toda la documentación, que hizo el pre-análisis, conocía los parámetros del banco, que si ese análisis se superaba, se presentaba la carpeta para ver si salía el crédito. Que hubo cierta reticencia en presentar la documentación porque la empresa era de Lázaro Báez, por lo cual lo envían al dicente junto con la gente de Plus Carga, firmó un contrato de confidencialidad cuando le entregaron los papeles para el crédito, que fue lo único que firmó con Austral, que ahí



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

empezó su relación con Báez, por una cuestión de su actividad, que al dicente siempre le gustó lo financiero, que también hacía algún tipo de análisis sobre la solvencia e inversiones para esas empresas, básicamente para los que compraban los créditos de leasing, que era su fuente de contacto con los clientes. Que tenía conocimiento de lo que significaba una compra en comisión, que en ese momento estaba en plena negociación con Austral, y que le consultó eso a Petracchi, que al dicente le mandaron dos cartas documento, que en realidad hablando con el escribano Rosta le dieron un tiempo más para resolver la situación, que si bien de la notificación de las cartas documento intuye que fue una cuestión que tenía que ver con que el Sr. Schiappa tenía programado irse a vivir a Brasil y quería cerrar el tema, que no se puso un plazo de tiempo límite, que lo habló con Rosta, porque la escritura se terminó haciendo en diciembre del año 2012, que fue un aviso lo de las cartas documento, que no las respondió y habló con el escribano Rosta, que era la persona de confianza de Schiappa. Que conoce lo que es la compra en comisión, y sostuvo que es lo que llaman la maniobra en simultáneo, que el que hace la primera escritura figuraría como el verdadero dueño al 2010, que cuando el dicente se propone vender el campo, no había nadie dispuesto a firmar como que había comprado en el año 2010, lo cual habría sido de su parte incurrir en un delito, porque estaría haciendo una simulación del sujeto obligado. Sostuvo que la carta documento era intimando a escriturar, no para informar comitente, que para el acto de escrituración no alcanzaba con el solo hecho de informar comitente, que si denunciaba comitente luego era llamado a ratificar el acto; Sostuvo que si denunciaba a Lázaro Báez como comitente no estaría aquí, que aquí no se investigó porque la palabra era Austral Agro de Lázaro Báez, que no se está hablando de alguien que generó sus ganancias por una actividad lícita, que fue testaferro de un presidente, que está procesado en cinco causas, que no cree que ninguna persona en su lugar hubiera respondido la carta documento o informado que compraba para Lázaro Báez, que las pruebas judiciales son las mismas que hay hoy, que hay que destacar la falta de garantía que había, que hasta el 8 de abril del año 2016, con todo lo que había, Lázaro Báez

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

# *Poder Judicial de la Nación*

tenía una falta de mérito y un patrimonio de 66 millones de pesos, y que hoy este está con múltiples procesamientos y tiene un patrimonio de 405 millones de dólares, y que las pruebas mucho no variaban, si vemos el otro expediente, muchos de los elementos de las últimas resoluciones son previos a ese hecho. Que primero escrituró el campo y luego lo vendió, y que el dinero lo cobró, que las personas son ajustadas por el ingreso o por el percibido, que se está evaluando la operación del año 2010, que a ese año no generó los fondos para comprar ese campo, y si hubiera generado los fondos para comprar ese campo, tendría que decirles tienen razón, es ganancia no declarada, que discutirían si hay ardid o no, pero que no lo generó el dicente, que si percibió 1.800.000 dólares se pregunta qué tiene que ver con la operación del año 2010, ya que la parte de la de 2012 está celosamente cuidada en otro juzgado no elevada, que cuando discutamos la operación del 2012 podrá responder mejor esa pregunta, pero al 2010 no ve la diferencia. Que por eso hay una causa judicial, de hecho la mayoría del patrimonio de Lázaro Báez no está a su nombre, que está denunciado por lavado de activos pero no está denunciado por evasión.

## **III.- HECHOS PROBADOS:**

Previo a ingresar en el *racconto* de los hechos que son materia del presente proceso, compartiendo las conclusiones vertidas por la Sra. Fiscal al inicio del debate, cabe mencionar que el análisis que se produce en la presente sentencia, así como la valoración de los elementos probatorios, lo será solo en lo concerniente a la causa que nos ocupa, y circunscripta a los hechos por los cuales se ha requerido la elevación a juicio de los actuados y se ha formulado acusación respecto de Jorge Leonardo Fariña, tanto por la querella como por el Ministerio Público Fiscal, en la etapa de juicio oral.

Así, luego de producido el debate, valorada la prueba existente en relación a los hechos aquí jugados, conforme las reglas de la sana crítica establecidas en el



*Poder Judicial de la Nación*

art.398 del C.P.P.N., permite al Tribunal tener por fehacientemente acreditado:

a) Que los presentes actuados tienen origen en la fiscalización practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- al contribuyente JORGE LEONARDO FARIÑA, inscripto bajo la CUIT NRO. 20-32.609.884-2.

b) Que el rubro declarado por el contribuyente como actividad ante el organismo fiscalizador es el de "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en Sociedades Anónimas"

c) Que el enjuiciado presentó las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias (ver fs. 209 del cuerpo 2 de 2 de Impuestos a las ganancias) y al Impuesto al Valor Agregado (ver fs. 213 del mismo anexo), ambas relativas al período fiscal 2010.

d) Que conforme el relevamiento de hechos y la exteriorización de las Declaraciones Juradas presentadas, se detectó un incremento patrimonial carente de justificación durante el curso de la fiscalización iniciada bajo la Orden de intervención Nro. 758.597, evidenciado en la adquisición de bienes inmuebles en el año 2010, siendo específicamente cinco (5) fracciones de campos en la localidad de Tunuyán, Mendoza, por un valor de cinco millones de dólares estadounidenses.

e) Que se trató no solo de la adquisición de los inmuebles de mención sino de su posesión real, material y efectiva, mediante escrituras 207, 208 y 209 de fecha 16/12/2010 pasadas ante el escribano Martín Rosta, los cuales al no haber sido declarados en las DDJJ mencionadas generaron un incremento de activos no declarado.

f) Que se concluyó en la realización de un ajuste sobre la base de las previsiones del art. 18 inc "f" de la

**USO OFICIAL**



# *Poder Judicial de la Nación*

ley 11.683, que no fue conformado por el imputado en autos, pese a ser notificado, ni presentó descargo alguno.

Que, siendo requerido el escribano interviniente sobre la operación relativa a las escrituras 207, 208 y 209, y una vez aportadas copias de las mismas se estableció que JORGE LEONARDO FARIÑA compró por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 5.000.000) en comisión dichas propiedades pero sin identificar persona o razón social por la que actuó en tal carácter.

Dicha circunstancia se mantuvo durante el tiempo posterior a la adquisición de los inmuebles, incluso al ser intimado a los efectos de la realización del acto escriturario mediante cartas documento; efectuándose con fecha 21 de diciembre del año 2012 la transferencia de dominio a favor del imputado, y en esa misma fecha la posterior venta de los mismos a Erusalimsky.

g) Que iniciado el procedimiento determinativo de oficio se concluyeron los siguientes ajustes: siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000), correspondientes al Impuesto a las Ganancias, y cuatro millones seiscientos veinte mil pesos (\$4.620.000), respectivo al Impuesto al Valor Agregado.

h) Que con fecha 21 de diciembre del año 2012, tal y como surge de las escrituras Nros. 114, 115 y 116 se perfeccionó la transferencia de dominio a favor de JORGE LEONARDO FARIÑA de los inmuebles mencionados en puntos anteriores, y mediante escritura 117 del mismo día se perfeccionó la transferencia de dominio a favor de Roberto Jaime Erusalimsky por parte del imputado de autos, por la suma de un millón ochocientos mil dólares estadounidenses (1.800.000).

## **IV.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

Los hechos así descriptos precedentemente y probados en la forma expresada con anterioridad, constituyen una infracción al art. 2 inc "a" de la ley 24.769.



## *Poder Judicial de la Nación*

Así, resulta de toda evidencia que han mediado declaraciones engañosas al fisco en los períodos ya citados (Impuesto a las ganancias período 2010 e Impuesto al Valor Agregado período 2010), fruto de la presentación de las declaraciones juradas por parte del contribuyente, las cuales resultaron idóneas para perpetrar la evasión de los referidos impuestos correspondiente al ejercicio fiscal 2010, tal y como se ha comprobado durante la realización del debate.

En aras de verificar el cumplimiento en el caso de la condición objetiva de punibilidad prevista en la figura legal en análisis, debemos destacar que los montos evadidos en los ejercicios fiscales anuales que le son imputados -año 2010 para el Impuesto al Valor Agregado y 2010 para el Impuesto a las Ganancias-, ha superado ampliamente dicha condición, toda vez que el perjuicio fiscal invocado por la Dirección General Impositiva y acreditado en autos es de pesos 7.700.000 (Ganancias) y 4.620.000 (I.V.A.).-

Se le enrostra a Jorge Leonardo Fariña la presentación ante el organismo recaudador de declaraciones juradas engañosas que no reflejaban su verdadera capacidad económica.

A través de esta maniobra se ocultó la adquisición de los inmuebles en cuestión, acto con entidad suficiente para inducir a error al Fisco, a fin de sustraerse de la obligación tributaria, buscando de esta manera la disminución de la base imponible.

Por cierto, la adquisición de las fracciones de campo ubicadas en la Pcia. de Mendoza, debe considerarse como la exteriorización de hechos imponibles, conforme al artículo 18 inciso "f" de la ley 11.683, respecto del impuesto a las Ganancias, y según el artículo 1º de la ley 20.628, se reputan alcanzadas por el impuesto todas las ganancias obtenidas por una persona de existencia visible, previendo el artículo 2do. de esta última norma, que se entienden como tales a todos los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente generadora.

Sobre este punto, es dable recordar que el ~~enjuiciado se declaró ante el organismo recaudador como~~



# *Poder Judicial de la Nación*

prestashop de servicios financieros y empresarios, habiendo efectuado servicios para varias personas, ya sea pertenecientes al grupo Báez, u otros; asimismo, su participación empresaria en sociedades se encuentra comprobaba en esta causa (ver fs. 271 y 273 del cuerpo II del anexo del Impuesto a las Ganancias), así como la existencia de honorarios; en línea con ello, es que se determinó las existencia de ganancias, en la inteligencia de que nos encontramos ante un enriquecimiento producto del ejercicio no declarado de actividad. En el mismo sentido, se consideró respecto del IVA, que Fariña efectuó prestaciones de servicio gravadas por el artículo 1ero. Inciso "b" de la ley 20.631, y específicamente detalladas en el artículo 3ero. inciso "e" de la misma ley.

Finalmente, cabe señalar que toda vez que los hechos cometidos por el enjuiciado, los cuales han sido previamente enumerados resultan escindibles entre sí, por ser independientes y producto de decisiones diversas, es que deberán aplicarse, según corresponda, las reglas del concurso real de delitos, previstas en el art. 55 del C.P.

## **V.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD:**

Probaba la existencia de los hechos objeto del proceso y efectuada la calificación legal, debemos abordar el estudio del aspecto subjetivo del accionar del enjuiciado, adelantando que consideramos que se encuentra acreditado que los eventos le son reprochables a título de autor (art. 45 del C.P.)

Ahora bien, surge necesario efectuar algunas valoraciones acerca de la naturaleza del instrumento jurídico que se ha utilizado en la adquisición de los campos en cuestión en el mes de diciembre del año 2010, que ha evidenciado la existencia de los fondos sujetos a gravamen, pues el análisis de las particularidades del contrato de compra en comisión desde la órbita del derecho privado permitirá desentrañar, de acuerdo a las alternativas que la figura adoptada posibilita, el alcance de las facultades y obligaciones de las partes y los efectos derivados de esa



## *Poder Judicial de la Nación*

modalidad contractual. Ello así, ya que debe propenderse una interpretación que asegure la aplicación armónica de las disposiciones legales que, en las distintas áreas del derecho, establecen la regulación de las consecuencias previstas para determinados actos y hechos jurídicos.

En esa dirección, sobre la compra en comisión enseña Spota que "Se puede considerar como la compra que celebra el representante en su propio nombre aunque por cuenta ajena, y sin identificar la persona del representado -'comitente'-, con la advertencia de que ***no declarado en su momento quién es el mandante, la obligación del comisionista surge como la que se contrae a nombre propio y en interés propio, o a cargo propio***" (el resaltado nos pertenece) (Cfr. Spota, Alberto G. "Contratos. Instituciones de Derecho Civil", Tomo IV, Parte Especial, Ed. La Ley, segunda edición, Buenos Aires, 2009, pág. 345).

**USO OFICIAL**

Continúa destacando el autor que el comprador queda por sí obligado a cumplir la prestación y puede exigir para sí la contraprestación que, en ese contrato bilateral, contrajo el vendedor, asumiendo todo ello un carácter definitivo para el comprador, es decir, de personalmente obligado y adquirente, si no designa al tercero dentro del plazo convencional, judicial (art. 503 3<sup>a</sup>. parte del Código Civil, vigente al momento del hecho) o legal.

Sobre la esencia jurídica de dicho contrato, sostiene que es una compraventa celebrada entre vendedor y comisionista; éste tiene derecho a la designación del comitente para que el negocio jurídico resulte celebrado por este último y el vendedor.

Por su parte, considera Borda que en el caso en que el comprador adquiere en comisión, aunque hace el negocio a nombre propio, se propone transferir a un tercero los derechos y obligaciones derivados del contrato, destacando que el comprador en comisión debe revelar con anterioridad al vencimiento del plazo estipulado en el contrato, o en su defecto, antes de la escrituración, el nombre de la persona que ha de asumir la calidad de comprador. Precisa sobre ello que si el comprador no transfiere los derechos en término queda como único responsable y obligado personal, e igual consecuencia se produce si la persona para la cual manifiesta



## *Poder Judicial de la Nación*

haber comprado no asume la obligación. Es decir, que para que el comprador en comisión quede desobligado es preciso no sólo dar a conocer oportunamente el nombre del comitente, sino también que éste ratifique la operación (Cfr. Borda, G. A. "Tratado de Derecho Civil. Contratos", Tomo I, Ed. Perrot, sexta edición, Buenos Aires, 1990, pág 363 y ss.).

Coincidentemente, expresa la Dra. Highton que la compra en comisión es un negocio a nombre propio pero con la facultad desde el primer momento de hacer la transferencia de derechos y obligaciones derivados del contrato a un tercero, destacando que admitida la compra "en comisión", el comprador puede transmitir como se dijo, desligándose totalmente de responsabilidades o puede quedarse como titular definitivo de derechos, al optar por no denunciar comitente dentro de los plazos estipulados a tal efecto (Cfr. Highton, Elena I. "Juicio Hipotecario" Tomo II, Ed. Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1995, pág. 265 y ss.)

En esa línea, al analizar quién es el sujeto obligado y pasible de demanda por incumplimiento en los casos de esta modalidad contractual, expone Spota en la obra antes citada que en orden a la modalidad de ese negocio jurídico, en el cual se oculta el nombre del comitente, va de suyo que el único que puede ser demandado es el comisionista, quien tiene la facultad de que la compra, en definitiva, se haga a nombre del comitente. Agrega que si el comisionista no ejerce ese derecho -aparente o real- la compra la celebra a su nombre, y será "aparente" en caso de que el adquirente actúe en cumplimiento de un mandato oculto.

Por cierto, podríamos extendernos aún más sobre esta cuestión, en base a la cuantiosa bibliografía existente al respecto, pero la breve síntesis efectuada sobre las opiniones autorizadas de algunos exponentes de la doctrina, resulta harto suficiente para graficar el extremo pretendido.

Ahora bien, correlacionando lo visto con lo que resulta de los boletos de compraventa suscriptos el 16 de diciembre del año 2010, protocolizados como escrituras nro. 207 y 208, se advierte la intervención de Fariña en carácter de comprador "en comisión", lo que indica, a primera vista, que el nombrado se involucró en el negocio jurídico a nombre propio.



# *Poder Judicial de la Nación*

A ello se suma lo que se desprende de la cláusula cuarta de los mismos, en cuanto se establece el plazo de un año a los fines del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a partir de la fecha de firma de dichos instrumentos, momento hasta el cual existía la posibilidad de individualizar al comitente o transferir los derechos a un tercero, para evitar asumir el carácter de único responsable y obligado personal. Sin embargo, vencido el plazo convencionalmente establecido ello no acaeció, a pesar de haber sido intimado Fariña a escriturar en forma fehaciente a través de las cartas documento que le fueran enviadas oportunamente por el vendedor (ver declaraciones testimoniales de Rosta, Schiappa de Azevedo y Fernández Quintana), misivas que no fueron contestadas por éste, todo lo cual ratifica su carácter de único titular del inmueble y obligado en función de la relación contractual celebrada, ya no sólo como adquirente a nombre propio, sino en interés y cargo propio, y con ello, su calidad de exclusivo responsable de las obligaciones que desde el plano tributario se han evidenciado.

**USO OFICIAL**

Véase que del texto de las cartas documento nro. 19710396 1 y 19710398 9, enviadas por Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelo Luis Fernández (representante de "La Casa del Bermejo S.A.") a Jorge Leonardo Fariña, surge que habiendo vencido el plazo para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de los inmuebles detallados en las escrituras 207, 208 y 209, de fecha 16 de diciembre del año 2010, se hizo saber que los planos de mensura necesarios habían sido depositados en el estudio notarial del escribano Martín Rosta, sito en la calle 9 de julio y Belgrano, ciudad de Tupungato, Mendoza, solicitándole se perfeccione la transferencia de dominio.

Que también debe mencionarse la cesión de derechos y acciones de "La Casa del Bermejo S.A." a favor de Jorge Leonardo Fariña (escritura nro. 209), en la cual el cedente se aparta y desiste de los derechos y acciones y subroga al cessionario Fariña, colocándolo en el mismo lugar para que éste haga valer sus derechos en la forma que mejor le convenga a sus intereses, con facultad de ejercer las acciones pertinentes, confiriéndosele al nombrado Fariña



# *Poder Judicial de la Nación*

poderes especiales y amplios de disposición, los que a la postre ejerció.

Debe recordarse que en la fecha de los boletos se entregó la posesión real, material y efectiva de los inmuebles objeto de contrato a Fariña, y con ella, el dominio absoluto de los mismos y que éste dispuso de éstos durante el lapso aproximado de dos años, período durante el cuál la revelación del nombre del comitente nunca se produjo. Que sobre este último aspecto, advertimos una apreciación errónea sobre los efectos que se otorga a la relación contractual que vinculó a la parte vendedora con Fariña, ya que éste y su defensa insisten en sostener que bajo el supuesto amparo de esa figura contractual relativa a la compra en comisión no puede refractarse hacia el imputado obligación de ninguna naturaleza, es decir, que éste quedaría liberado de toda responsabilidad en el marco de esa figura como si hubiese individualizado al comitente o transferido los derechos a un tercero en el plazo convenido. En ese sentido, es irrelevante analizar en abstracto si los efectos pueden retrotraerse o no al momento de perfeccionamiento de los boletos de compraventa (*ex tunc*), y eventualmente liberar al comisionista, cuando acaezca la revelación del nombre del representado, ya que como se ha visto, la identificación del comitente no ocurrió en ningún momento.

Esto debe cohonestarse con lo que resulta de las escrituras nro. 114, 115 y 116, de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante las cuales se escrituran los inmuebles a favor de Fariña, sin manifestación alguna relativa al comitente, todo lo cual confirma la calidad del imputado como único responsable de la compraventa originaria instrumentada por los boletos, a todos sus efectos.

Asimismo, en la escritura nro. 117, que refleja la transferencia de dominio a título de venta de los inmuebles de Fariña a Roberto Jaime Erusalimsky, efectuada en la misma fecha mencionada, el imputado aparece como titular de dominio, destacándose que en las mismas el escribano Rosta hace mención de las escrituras nro. 114, 115 y 116, y es importante ver que estas escrituras se trasladan al año 2010, y que de las mismas surge, como se dijo, que la posesión de



## *Poder Judicial de la Nación*

los inmuebles la ejerció Fariña desde fines del año 2010, ostentando desde entonces la calidad de dueño.

También es relevante observar que en todas las escrituras mencionadas (nros. 114, 115, 116 y 117) se enuncia que los inmuebles revestían carácter propio, atento haber sido abonado el precio correspondiente al celebrarse los boletos de compraventa, momento en el cual el estado civil del imputado era soltero, lo cual antedata la adquisición de las propiedades al enlace de éste, acaecido en el mes de abril del año 2011.

En orden a lo expuesto, cabe concluir que Fariña obró como dueño de los inmuebles en todo momento, desde su adquisición en el año 2010, hasta la enajenación de los mismos, producida a fines del año 2012. Asimismo, se demostró que Fariña trató de enajenar las fracciones de campo, siendo que finalmente resignó la asignación de un valor sensiblemente menor para la venta de los mismos, lo que se corroboró con la compraventa celebrada posteriormente entre el imputado y Erusalimsky, todo lo cual, evidencia que el imputado ostentaba la plena disponibilidad de esos inmuebles.

Que ello condice con lo expuesto por la testigo Jelinek, quien sostuvo que cuando conoció a Fariña éste tenía un campo, e interrogada en el debate sobre si en algún momento el imputado mencionó que el campo no fuese propio, sostuvo que no, "que dijo que era de él"(sic), agregando que Fariña solicitó colaboración al padrino de la deponente, de nombre José Luis, a los efectos de la venta de los inmuebles.

A su vez, a los elementos enunciados, cabe adunar otras circunstancias, tales como la falta de acreditación en forma documental u modo fehaciente de la representación de invocara Fariña. En efecto, este aspecto no resulta menor, siendo que este supuesto mandato nunca se registró, informó o documentó.

Asimismo, es de gran relevancia la circunstancia de que la administración hizo saber oportunamente a Fariña como contribuyente, el trámite de fiscalización que se estaba sustanciando a través de la O.I. nro. 758597, que concluyera en la determinación de oficio de la cuantía de los impuestos cuya evasión se le atribuye, y a la vista conferida de lo realizado en sede administrativa a los fines de su descargo

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

(ver fs. 266 del cuerpo II del anexo Impuesto a las Ganancias), expresó el imputado mediante multinota presentada con fecha 29 de abril de 2013, que lo actuado estaba siendo evaluado para su ajuste y presentación de un plan de facilidades de pago, y dada la magnitud de tal ajuste, la documentación y diversas cuestiones eventualmente judiciables, solicitó a la División Fiscalización el plazo de diez días a fin de proceder en forma ordenada con las situaciones indicadas, sumado ello a las particularidades de la normativa del plan (ver fs. 271 del anexo antes citado). Es decir, lo que se trasluce claramente del contenido de esta nota, es que el imputado al contestar la vista conferida en sede administrativa, no expresó que los inmuebles adquiridos no fuesen propios, o que habían sido adquiridos por cuenta de un tercero, ni que en el futuro individualizaría al comitente. Por el contrario, expuso la posibilidad de practicar los ajustes, aludiendo incluso a un plan de facilidades de pago, que lejos de indicar su ajenidad en cuanto a los inmuebles y consecuente pretensión fiscal que se le enrostró, fortalece la convicción de que Fariña resultó ser el dueño de dichos inmuebles desde la firma de los boletos de compraventa suscritos en el año 2010.

De otro lado, resultó objeto de debate la circunstancia relativa a si puede Fariña, en el contexto antes enunciado, resultar sujeto de deberes impositivos desde el prisma de la ley de procedimiento tributario. Evaluadas las argumentaciones desarrolladas por las partes, y los elementos analizados, cabe concluir que el imputado resulta obligado en los términos del artículo 5 inciso a) de la ley 11.683, por considerarlo responsable por deuda propia, y que en tal carácter evadió los tributos relativos al Valor Agregado y Ganancias, en orden a los períodos fiscales correspondientes al año 2010, valiéndose de la maniobra ya descripta en el correspondiente considerando.

Véase a mayor abundamiento, para aventar cualquier interpretación que indique que el adquirente de los inmuebles por boleto de compraventa no podría resultar sujeto obligado en el caso, lo dispuesto en el art. 3º segundo párrafo, de la ley 20.628 (Impuesto a las Ganancias), que indica que “Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la



## *Poder Judicial de la Nación*

enajenación de los mismos cuando mediare boleto de compraventa y otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aún cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio" (el resaltado nos pertenece).

En suma, del análisis efectuado de las probanzas arrimadas al debate, se puede afirmar que el imputado Fariña efectuó declaraciones engañosas ante el fisco en las cuales ocultó su real capacidad económica, omitiendo ingresar los tributos (impuesto al Valor Agregado e impuesto a las Ganancias) respectivos al período fiscal del año 2010, en la cuantía que correspondía de acuerdo a esa capacidad económica, en los plazos establecidos en la normativa fiscal; esa capacidad económica quedó evidenciada en la adquisición en el año 2010 de los inmuebles relativos a las cinco fracciones de campo ubicadas en la Pcia. de Mendoza, por parte de Fariña, a nombre e interés propio, lo que lo coloca en calidad de único sujeto obligado en los tributos mencionados.

En ese orden de ideas, se ha comprobado que en la formulación de las declaraciones juradas engañosas y en la omisión del ingreso del importe de los impuestos en la proporción que correspondía, ha obrado en forma consciente y voluntaria, sabiendo que el enriquecimiento del que disponía estaba alcanzado por los gravámenes evadidos, y queriendo transgredir la normativa en materia fiscal, es decir, que el incumplimiento tributario fue producto de la determinación del imputado, en forma deliberada, sobre quien recaía la responsabilidad de sujeto obligado.

En función de lo visto hasta aquí, debe decirse que en relación a Fariña se verifica una relación de pertenencia respecto de los ilícitos imputados, que deben serle atribuidos como obras suyas. Ello así, por cuanto el nombrado retenía en sus manos el curso, el sí y el cómo de los hechos, pudiendo decidir a su respecto; esto es, ha tenido 'el dominio del hecho' (Cfr. Zarrafoni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, 6ta. Edición, Buenos Aires, 1997, pág. 572)

En efecto, no existe duda de que Jorge Leonardo Fariña ha gobernado el devenir de los hechos típicos que se

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

le enrostran, con un rol preponderante en el curso de los acontecimientos, afirmando entonces su intervención en éstos en calidad de autor. En ese orden de ideas, observa Mir Puig que "...sólo son autores aquellos causantes del hecho imputable a quienes puede atribuirse la pertenencia, exclusiva o compartida, del delito; de entre aquéllos causantes, el delito pertenecerá como autor a aquél o aquéllos que, reuniendo las condiciones personales requeridas por el tipo, aparezcan como protagonistas del mismo, como sujetos principales de su realización"(Cfr. Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal, Parte General", 4ta. Edición, Ed. PPU S.A., Barcelona, 1996, pág. 366).

En resumen, no cabe sino concluir que el enjuiciado obró con conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, habiéndose conformado así el aspecto subjetivo de la tipicidad requerida, haciéndose merecedor del reproche penal, al no concurrir causa alguna de justificación o inculpabilidad, conclusión a la que se arriba en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante el proceso, conforme a las reglas de la sana crítica que hace mención el art. 398 del ritual.

## **VI.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA MATERIAL Y TECNICA**

a. Primeramente, cabe destacar que Fariña alegó en el debate que la operación de compraventa de los campos celebrada a fines del año 2010 no se realizó en Mendoza, sino en Buenos Aires. Al respecto, consideramos que se demostró acabadamente en este juicio, en primer lugar, en base a la prueba testimonial, que esa transacción se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2010 en la ciudad de Tupungato, Pcia. de Mendoza, sobre lo cual fueron coincidentes los testigos Rosta, Schiappa de Azevedo, Martínez, Fernández Quintana, Muñiz y Medín.

En este punto, lo expuesto por Fariña en cuanto sostuvo que la escribanía de Rosta no tenía asiento en la localidad de Tupungato ha quedado plenamente desvirtuado, por lo expresado por los testigos referidos en el párrafo anterior, a lo que se agrega lo que surge del texto de las



# *Poder Judicial de la Nación*

cartas documento nro. 19710396 1 y 19710398 9, enviadas por Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelo Luis Fernández (representante de "La Casa del Bermejo S.A.") a Jorge Leonardo Fariña, que individualizan el domicilio de la escribanía de Rosta, la que se encuentra ubicada en la calle 9 de julio y Belgrano, ciudad de Tupungato, Pcia. de Mendoza.

A ello se agrega lo que surge de las constancias obrantes a fs. 32 del cuerpo I del anexo del Impuesto a las Ganancias, de las que se desprende el domicilio del Notario Público Martín A. Rosta, sito en la calle Belgrano y 9 de Julio, Tupungato, Mendoza, especificándose los números de los abonados telefónicos y otros datos del mismo.

En segundo lugar, lo afirmado se comprueba por las escrituras 207, 208 y 209, de fecha 16 de diciembre del año 2010, que presentan todos los requisitos para conferírseles autenticidad, razón por la cual, y tratándose de instrumentos públicos, hacen plena fe de la existencia material de los hechos que allí se reflejan.

En ese orden de ideas, resulta de aplicación lo previsto en el art. 993 del Código Civil, en su redacción vigente al momento de los hechos, que dispone que "El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia".

Sobre este punto, enseña Borda que el instrumento público es un factor de seguridad jurídica, por lo que no puede atacarse su contenido por simple prueba en contrario, exigiéndose en la ley la formulación de la querella de falsedad o la sustanciación de la acción civil -por vía principal o incidental en un proceso civil en trámite-, para obtener la pertinente declaración de falsedad, como única vía para desvirtuar las afirmaciones que de dicho acto se derivan (Cfr. Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Ed. Perrot, Bs. As., 1991, p. 209 y ss.)

En concreto, no ha prosperado un procedimiento de tal naturaleza, que permita despojar a estos instrumentos de la certidumbre y autenticidad que nuestro ordenamiento legal les asigna, ni existen, por otra parte, razones valederas

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

para privar a dichos elementos de eficacia probatoria en este proceso. Máxime, cuando de una valoración del plexo probatorio en su conjunto, signada por las reglas de la sana crítica racional que impone la norma rituaría, se advierte que lo que se desprende de dichos instrumentos encuentra cabal apoyatura en los elementos de prueba introducidos y producidos en el debate, tales como las declaraciones testimoniales, las cartas documento y demás probanzas detalladas *ut supra*, circunstancias que lejos de restar entidad a lo que surge de las escrituras, robustece la fuerza convictiva que habrá de otorgárseles.

En este ítem, Fariña ha cuestionado la credibilidad de la versión dada por el testigo Schiappa de Azevedo en el debate, cuando éste relató el traslado de dinero producido de la venta de los inmuebles desde Mendoza hasta Buenos Aires, en un largo derrotero que habría emprendido en su automóvil, junto a su pareja, pocas horas después de celebrada la operación efectuada en el mes de diciembre del año 2010. Ahora bien, sin perjuicio de lo intrépida y riesgosa que pudiere resultar esa actitud a los ojos de cualquier persona, lo cierto es que el cuestionamiento realizado por Fariña no logra desacreditar el contundente conjunto de pruebas que indican que la firma de los boletos de compraventa y cesión de derechos relativas a los inmuebles se llevó a cabo en la localidad de Tupungato, Pcia. de Mendoza.

b. Asimismo, se ha desvirtuado la alegación relativa a que la ubicación del inmueble en zona de frontera y el trámite que eventualmente debía efectuarse ante el Ministerio del Interior, hayan resultado un obstáculo o motivado la adopción de la modalidad contractual de compraventa en comisión en el caso, valorando que ello no impidió que se efectuaran varias ofertas en relación a los inmuebles, realizadas con anterioridad por personas de nacionalidad extranjera.

Sobre el particular, expuso el testigo Schiappa de Azevedo que jamás se planteó esta cuestión como un inconveniente; a su turno, testimonió Fernández Quintana que el trámite a seguir para los inmuebles en zona de frontera era normal y que no resultaba un obstáculo para comercializar



## *Poder Judicial de la Nación*

la tierra. En igual forma se expresó Medín en el debate, quien intervino en las tratativas efectuadas a los fines de la escrituración de las fracciones de campo de Mendoza, destacando que durante el tiempo por el cual las mismas se extendieron, no se le efectuó alguna manifestación sobre tal requisito, y agregó que no vinculó a la situación de la ubicación geográfica de los inmuebles con la figura de la compra en comisión.

Asimismo, debe valorarse lo expuesto por el testigo Rosta quien preguntado en el debate sobre las razones por las cuales no se había otorgado la escritura traslativa de dominio en el mes de diciembre del año 2010, expresó que el acto escriturario se supeditó a la aprobación de los planos de mensura de los inmuebles por parte de la Dirección General de Catastro, y agregó que toda vez que el precio convenido se pagó de contado, se realizaron boletos de compraventa por escritura pública, dando así un tiempo prudencial para que se aprobaran los planos mencionados.

Véase al respecto que cumplido este último requisito, se hizo saber la obtención de los planos y su depósito en la escribanía interveniente mediante las cartas documento nro. 19710396 1 y 19710398 9, enviadas por Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelo Luis Fernández (representante de "La Casa del Bermejo S.A.") a Jorge Leonardo Fariña, intimándose a este último a perfeccionar la transferencia de dominio, todo lo cual indicaba que se habían cumplido todos los pasos necesarios para el acto escriturario, sin haberse hecho mención alguna de que el trámite ante el Ministerio del Interior al que se ha referido se hubiese cumplido, o en su defecto, de que se encontrare pendiente de realización.

En suma, se advierte que los testigos aludieron al trámite en cuestión como una exigencia en abstracto aplicable para los inmuebles ubicados en áreas fronterizas del país, imperativa cuando los compradores fueren las personas de nacionalidad extranjera o entes ideales comprendidos en la normativa especial; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por los mismos deponentes, no se ha acreditado que en este caso concreto tal circunstancia haya resultado un condicionante con algún grado de incidencia, ya sea para determinar la

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

adopción de la figura contractual de la compra en comisión, como para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

c. Por otro lado, si bien la defensa valoró en su alegato la declaración de la testigo Pérez Ferro, como convalidatoria de la versión de Fariña, debe tenerse en consideración que la testigo se encargó de remarcar en el debate que no intervino en la operación del año 2010 que devino en la adquisición de los campos por parte de Fariña; así lo expresó la testigo ante reiteradas preguntas, señalando que nunca vio el texto de las escrituras, y preguntada sobre si se presentó Fariña en comisión, si bien contestó afirmativamente, señaló inmediatamente que no le constaba ello, por lo que mal podría conocer los pormenores de la compraventa celebrada en el año 2010, y por ende, afirmar con certitud si se trataba de una adquisición para un tercero distinto del imputado. Tampoco lo declarado por Pérez Ferro tiene entidad para desvirtuar lo expuesto por Rosta, en cuanto éste negó que sufriera amenazas por parte de terceras personas, ya que lo relatado por la primera sobre la supuesta situación de amedrentamiento, lo supo no de boca de Rosta – como la propia testigo reconoce– sino por comentarios realizados por lugareños, y lo cierto es que a preguntas de las partes dirigidas a profundizar esta cuestión, no supo brindar mayores detalles, ni individualizar a la persona que emitió esas expresiones, circunstancia que le resta valor probatorio.

Por cierto, se ha alegado que los testigos Fara y Pérez Ferro acreditan que Fariña habría comprado las fracciones de campo ubicadas en la Pcia. de Mendoza para un tercero. Sin embargo, en relación a esta cuestión, ambos testigos no declararon sobre hechos o circunstancias que supiesen por haber tomado un conocimiento directo y personal, ni tampoco puede afirmarse que hayan apreciado algún documento o elemento probatorio que sustente tal alegación, sino que lo manifestado en este punto lo han sabido a partir de las expresiones de Fariña, en ambos casos, vertidas tiempo después de la firma de los boletos de compraventa efectuada en el mes de diciembre del año 2010, destacando,

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

fundamentalmente, que ninguno de ellos intervino en dicha operación de compraventa. Análoga situación se verifica en relación a la declaración testimonial vertida por Casal en el debate, quien se explayó sobre varios negocios y proyectos que emprendían un grupo de personas, entre los cuales se encontraba Fariña, y sobre otras cuestiones que exceden el objeto procesal de este juicio, pero no actuó en la compraventa de las fracciones de campo de Mendoza efectuada en el año 2010, ni en las tratativas previas a esa adquisición. Todo ello relativiza la fuerza probatoria que pueda asignársele a estos testigos para acreditar la hipótesis que sostiene la defensa.

Vale traer a colación el criterio que expone Framarino Dei Malatesta, quien al desarrollar su visión sobre el principio de la carga de la prueba, expresó que "Lo ordinario se presume; esta es la presunción fundamental, y el origen remoto de todas las presunciones. Pero si es cierto que lo ordinario se presume, también lo es que cuando la afirmación de un hecho ordinario se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad, y es, en consecuencia, la segunda la que se debe comenzar a probar, porque si lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba; y este es el principio decisivo en orden a la carga de la prueba, principio que denominaré *ontológico*, porque tiene su fundamento inmediato en el natural modo de ser de las cosas (Cfr. Framarino Dei Malatesta, Nicola, "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", Volumen I, Ed. Temis, Bogotá, 1973, pág. 156/157).

d. Que la defensa ha invocado que como si se tratase la Ley Penal Tributaria de una ley penal en blanco, se acudió a la ley 11.683, que contiene ficciones y presunciones de las que no se posibilita el ejercicio de la defensa. Precisó que las presunciones de la citada ley 11.683 habilitan a los fines de una determinación de oficio, pero no a una condena.

Al respecto, cabe señalar que es frecuente la adopción en los tipos penales de la ley 24.769 y otras figuras vinculadas a la materia económica, la política legislativa que recurre a elementos normativos para integrar



## *Poder Judicial de la Nación*

el tipo objetivo, es decir, aspectos que precisan de una valoración jurídica para desentrañar su contenido o significado, conceptos que pueden encontrarse en la citada ley 11.683, entre otras, práctica que además de ser aceptada pacíficamente, no merece objeción alguna desde el plano legal o constitucional.

Ahora bien, conforme el art. 11 de la ley 11.683, la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden conforme a dicha norma, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que deberán presentar los responsables de los pagos de los tributos, en la forma y plazos que establezca la administración, lo cual, consagra la denominada regla de autodeterminación de la situación tributaria, pauta que se enmarca en el contexto de las obligaciones que recaen sobre los contribuyentes.

En ese orden de ideas, deberá acudirse al procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible cuando se haya omitido la presentación de las declaraciones juradas, resulten impugnables las presentadas, o se tratare de un caso de responsabilidad solidaria, previsto en el art. 8 de la ley de procedimiento tributario (arts. 16 y 17 de la ley 11.683). Sobre los métodos previstos en la ley para la determinación de la materia imponible, cabe mencionar al directo, que se realiza por conocimiento cierto de la materia imponible, y el indiciario o por estimación, que se realiza sobre base presunta (art. 16 de la citada norma), caracterizándose este último por los instrumentos que regirán la determinación de oficio, dados por los indicios, previendo la ley como tales al capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas, el nivel de vida del contribuyente, entre otros elementos de juicio que obren en poder de la AFIP o que le sean proporcionados por terceros (art. 18 de la ley 11.683). Sin perjuicio de ello, en ciertos casos podrán combinarse ambos métodos para la determinación de la base.

A mayor abundamiento, entiende la doctrina que esta

~~estimación sobre base presunta tiene carácter subsidiario del~~

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

método directo, estimándose en la jurisprudencia que podrá acudirse a aquél mecanismo: a) cuando el fisco nacional no disponga de pruebas suficientemente representativas; b) ante una situación deficiente de registros y documentación; c) ante la inexistencia de documentación fehaciente, insuficiencias de diversa índole o irregularidades varias (Cfr. Rubinska, Ramiro M., "La determinación de oficio sobre base presunta y su entidad para fundar denuncias penales", en "Derecho Penal Tributario" Tomo II, Ed. Marcial Pons, 2008, pág 1176).

En suma, el ente fiscal acudirá a la determinación de oficio sobre base cierta cuando sea posible calcular con exactitud la magnitud de la obligación tributaria; o en forma subsidiaria y excepcional a la determinación sobre base presunta, cuando el responsable no lleve registraciones contables o no se pudiese acceder a las mismas, ante la falta de veracidad de los registros o declaraciones, o por no reflejarse la realidad económica del contribuyente, habilitándose a la utilización de presunciones para reconstruir la materia imponible omitida, en sustitución de la materia declarada por el contribuyente.

Ahora bien, sobre si la determinación de oficio en función de presunciones puede o no habilitar una denuncia y una condena penal, se considera que sobre la base del principio general de autoliquidación del impuesto, se debe habilitar ese mecanismo con los límites legalmente establecidos, y sujeto al principio de valoración de la prueba de la sana crítica racional, ante la dificultad de establecer con certeza la base imponible de un contribuyente que no cumplió con la presentación de las declaraciones juradas, lo hizo de un modo que no refleja su capacidad tributaria, o no suministró documentación respaldatoria, ya que carece de toda lógica jurídica que se coloque al incumplidor en mejores condiciones que el contribuyente que resguarda el respaldo documental de sus operaciones, efecto que se produciría inevitablemente de cercenar la posibilidad del fisco de acudir a la determinación estimativa en tales casos.

**USO OFICIAL**



# *Poder Judicial de la Nación*

Que se comparte lo expuesto por la Querella en oportunidad de desarrollar su réplica, en cuanto sostuvo que las presunciones son el modo en que se realizan los indicios, que éstos son hechos ciertos conocidos que nos dan certeza acerca de otro hecho incierto, y que no es correcto que no puedan utilizarse en un proceso penal, pero que en ese contexto deben corroborarse con el plexo probatorio que las sustenta o las desmiente. En ese orden de ideas, en el caso particular, el plexo probatorio permite acreditar que el imputado dispuso en el año 2012 de la riqueza proveniente de los campos en cuestión, los que se encontraban en su patrimonio desde fines del año 2010, y como se ha comprobado, ejerció desde el momento de la firma de los boletos de compraventa la posesión en forma exclusiva, siendo el único que podía disponer de los mismos en carácter de dueño, y en tal calidad, omitió las obligaciones tributarias de informar la adquisición de esos inmuebles.

Adviértase que, como se ha visto, la existencia de las operaciones de compraventa de las fracciones de campo ubicadas en Mendoza celebradas en el año 2010 se han acreditado durante la fiscalización por medios fehacientes, como lo son las escrituras públicas, y a partir de este dato certero, surgido, a decir de los inspectores, de las bases del organismo, producto de la información suministrada por el escribano Rosta, se aplicó el art. 18 de la ley 11.863 que contempla las presunciones, considerándose la existencia de un incremento patrimonial no justificado, estableciéndose ingresos de acuerdo a la ley, en cabeza de Fariña, en la medida del bien adquirido mas un diez por ciento en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles (ver declaraciones testimoniales de Finocchio, Beninatti y Martín).

Agregaron al respecto dichos testigos en el debate que al detectarse un inmueble no declarado se evidencia un incremento patrimonial no justificado, lo que implica una manifestación material de riqueza, lo cual se valora como ganancia neta, previendo la ley el tratamiento de esta situación tanto en el impuesto a las Ganancias como en el



## *Poder Judicial de la Nación*

impuesto al Valor Agregado, en ambos casos, por ingresos omitidos.

Sobre los cuestionamientos efectuados por la defensa a la fiscalización materializada en la O.I. 758597, vale decir que no se observa irregularidad alguna en su tramitación, que se ha visto que en ese contexto se produjeron distintos requerimientos a varias entidades y organismos en forma normal, se verificó la información obrante en las distintas bases, y se le dio al imputado la posibilidad de que efectúe su descargo y aporte pruebas, y siendo que éste no había incorporado en sus declaraciones juradas a los inmuebles ubicados en la provincia de Mendoza, se produjo la determinación de oficio para establecer la verdadera obligación tributaria del contribuyente. Posteriormente, habiéndosele notificado a Fariña la determinación de oficio no impugnó la misma del modo legalmente establecido. Todo ello, según lo relatado por los testigos Finocchio, Beninatti y Martín. Por cierto, la corrección de ese acto administrativo fue ratificada no sólo por los funcionarios de la AFIP Techeira y Maggio, sino también por los peritos Burgel y Bondone, quienes prestaron declaración en el debate y convalidaron la determinación de oficio practicada.

Por otra parte, objetó la defensa que la orden de intervención comprendía exclusivamente al impuesto a las ganancias 2011 y bienes personales no incorporados al proceso económico en ese mismo año, y que nada decía del período 2010, y dado que no se produjo la ampliación respectiva, afirmó que se configuró una intromisión ilegal en la privacidad del contribuyente.

Debemos señalar que esta alegación de la defensa no se ajusta a las constancias de esta causa, por lo que debe ser desestimada. Ello así, por cuanto a fs. 217 del cuerpo II del anexo del Impuesto a las Ganancias, surge que con fecha 22 de abril de 2013, se dispuso en el marco de la O.I. 758597 la ampliación de la fiscalización en relación al Impuesto a las Ganancias, en orden al período fiscal 2010; Impuesto al Valor Agregado, en relación a los períodos 01 al 12/2010 e

~~Impuesto sobre los Bienes Personales~~ no incorporados al



# *Poder Judicial de la Nación*

proceso económico, por el período fiscal 2010 (F. 8400/L n° 034000201331854102). Tal disposición fue notificada al domicilio fiscal del contribuyente, conforme constancias de fs. 216 vta. del anexo mencionado.

e. Argumentó la defensa que debía analizarse si nos encontramos ante un delito en los casos de omisión, y que podría avalarse con tal práctica la prisión por deudas, que resulta inconstitucional. En esa línea, expresó, siguiendo a autores como Virgolini, Silvestroni, Orce y Trovato, que la evasión penal tributaria es una subespecie del delito de estafa del art. 172 del C.P., con sus diferencias, que la simple acción u omisión no es el elemento constitutivo del tipo, y que cuando Fariña compró en comisión lo hizo incluyendo sus datos, y que nunca ocultó que estaba comprando en comisión. Agregó que el organismo contaba al momento en que Fariña era inspeccionado, con todos los elementos para detectar la compraventa, que la información surgía de la base efisco, se habían emitido los COTI, y que no existió una *mise-en-scène*, destinada a producir un engaño.

En primer lugar, vale decir que los medios comisivos que enuncia el art. 1º de la ley 24.769, refieren a declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, y admite las modalidades de acción y omisión, definiéndose al ardid como cualquier astucia o maquinación destinada al logro de algún fin ilícito y al engaño, como a la falta de verdad en lo que se hace, dice o discurre.

Establecido ello, vale recordar que, según se ha afirmado al establecer la calificación legal de los hechos, se le enrostra a Fariña la presentación de declaraciones juradas engañosas que no reflejaban su verdadera capacidad económica, conducta que se caracterizó como un obrar positivo, en el marco de las exigencias de la figura típica, por lo que deviene abstracto profundizar sobre el argumento relativo a la posibilidad de penalidad de la omisión y al supuesto de la prisión por deudas.

En efecto, en el caso concreto no existen dudas sobre la configuración del ardid o engaño que requiere el tipo penal, en la medida que el contribuyente suministró



## *Poder Judicial de la Nación*

información al fisco que resultaba obligatoria, a través de las declaraciones juradas en cuestión, dándosele a su contenido apariencia de verdadero siendo falso.

En suma, se considera que, de acuerdo a la legislación actual, existe evasión cuando el obligado al pago de impuestos detrae total o parcialmente el pago que surgiría del cumplimiento de las leyes tributarias vigente al momento del hecho a través de la creación de un ardid o engaño que se exterioriza mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas u ocultación maliciosa (Cfr. Haddad, Jorge Enrique, "Ley Penal Tributaria Comentada", Ed. Abeledo Perrot, sexta edición, Buenos Aires, 2008, pág. 19).

En relación al argumento relativo a que el fisco contaba de antemano con toda la información sobre las operaciones, es importante resaltar que tal circunstancia no releva en modo alguno al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones en legal forma. En efecto, nuestra legislación instaura un sistema de autoliquidación de los tributos por parte del contribuyente, quien debe informar su obligación tributaria y liquidar el impuesto correspondiente ante la AFIP, mediante el instrumento denominado declaración jurada, en los plazos establecidos en la normativa aplicable, siendo que éste se encuentra en óptima posición para determinar sus obligaciones tributarias (Cfr. Anzorreguy, Diego, "Presunciones Tributarias (art. 18 de la ley 11.683). Su operatividad en el delito de Evasión Fiscal (artículo 1º de la ley 24.769" en "Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Tributario" Tomo V, año 2011, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 96).

Este mecanismo se regula en el art. 11 de la ley 11.683, en el capítulo Determinación y Percepción de Impuestos, tratándose la presentación de la declaración jurada no de una facultad, sino de una obligación *ex lege* del contribuyente, la que será objeto de verificación administrativa, resultado responsable el mismo en cuanto a la exactitud de los datos reflejados en esa declaración (art. 13 de la ley 11.683), como así también, en caso de que se omitiere su presentación (art. 38 de la misma ley).

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Todo lo expuesto indica claramente que Fariña debía ajustarse a la normativa aplicable dando estricto cumplimiento a sus obligaciones en la materia tributaria en el marco antes expuesto, independientemente de los elementos con que contare el organismo al momento de la fiscalización, o los medios de los que dispuso a los fines de la obtención de la información sobre los contribuyentes; razones por las cuales, corresponde rechazar lo planteado por la defensa en este ítem.

f. Sostuvo la defensa en oportunidad de efectuar su alegato que, de acuerdo a las particularidades que presenta el caso, de encontrarse culpable al imputado, se podría perforar el monto mínimo de pena prevista en el art. 2 de la ley 24.769, que regula el delito de evasión agravada, toda vez que la citada norma impone penas exorbitantes, que desatienden el principio de razonabilidad.

Por cierto, la objeción de la defensa encierra, en rigor, un cuestionamiento dirigido a la constitucionalidad de la norma prevista en el art. 2do. de la ley 24.769, específicamente en lo relativo a la regulación del monto mínimo de pena, y a la aplicación de la misma al caso concreto sometido a juzgamiento, por violentar el principio de razonabilidad.

Ahora bien, se ha establecido que a la hora de efectuar el control de constitucionalidad de las leyes -es decir que las mismas no se contrapongan a los preceptos constitucionales- el órgano judicial debe obrar con extrema prudencia, toda vez que la única función de los jueces es verificar si la norma se contrapone o no a un precepto constitucional, mas no determinar su eficacia o acierto, toda vez que dicha tarea es exclusiva de los órganos políticos creados a tal fin y establecidos por la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, sostuvo nuestro más Alto Tribunal que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y en consecuencia, es sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. En

Fecha de firma: 30/11/2017

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#27241394#194920309#20171130134213862

## *Poder Judicial de la Nación*

dicha virtud, por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como *ultima ratio* del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera. Siendo así, es deber agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir en su inconstitucionalidad, pues ella es un remedio extremo que sólo puede operar cuando no resta posibilidad alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales ("Llerena, Horacio L.", L.486.XXXVI., rta. el 17/5/05).

Pues bien, como ya se dijera en el acápite II del presente pronunciamiento, las conductas investigadas en autos, refieren a la evasión por parte del contribuyente Jorge Leonardo Fariña de la suma de 7.700.000 pesos, en relación al Impuesto a las Ganancias y de 4.620.000 pesos en cuanto al Impuesto al Valor Agregado, ambos por el período 2010; circunstancia que pudo ser detectada como consecuencia de la fiscalización realizada por el organismo recaudador al advertir exteriorizaciones de riqueza que no se condecían con las declaraciones juradas presentadas, toda vez que en las mismas se omitió consignar la compra de las fracciones de campos ubicadas en la Provincia de Mendoza, por un monto de 5.000.000 de dólares estadounidenses.

En ese contexto, si se aprecia tal realidad fáctica y se valora el grado de culpabilidad del sujeto -que será objeto de estudio en otra parte de este pronunciamiento- no se observa que exista desproporcionalidad alguna entre estos aspectos y la reacción penal, lo que equivale a decir que media racionalidad entre la conducta y la amenaza penal, por lo cual, no existe mérito en el caso concreto para desestimar el monto mínimo de sanción aplicable (art. 2 de la ley 24.769).

Por otra parte, sin perjuicio de que el planteo bajo análisis en este acápite, no fue canalizado por la vía de la inconstitucionalidad, estimamos que el mismo en lo que hace a su motivación no puede desentenderse de la crítica de los argumentos que soportan la justificación de la ley en cuestión, pues de otro modo evidencia un mero juicio discrepante con la normativa, que lejos de fundar debidamente el reclamo, conduce de modo inexorable a su desestimación.



# *Poder Judicial de la Nación*

g. Un aspecto de relevancia a destacar es que Fariña ha variado sistemáticamente su versión al deponer en la causa que se sustancia bajo el nro. 3017/13 en el fuero Federal, mostrándose errático en sus manifestaciones, las que carecen de sentido de univocidad. Esta circunstancia fue reconocida por el imputado y su defensa, quienes ensayaron una explicación, indicando el imputado que presentó una historia paralela, y su asistencia letrada, que debía verse el escenario de los hechos, y que no nos encontramos ante un evento común.

Ahora bien, sin desconocer el derecho constitucional que le asiste al enjuiciado de ser oído, afirmando todo aquello que considere pertinente, lo cierto es que el Tribunal no puede dejar de ponderar este aspecto, no a los fines de generar un disvalor de sus expresiones que involucre en algún modo el agravamiento de la situación del imputado en este juicio, toda vez que sus manifestaciones las profirió en el marco del legítimo ejercicio de su defensa material, sino para relativizar el valor probatorio que debe asignárseles, máxime cuando se contraponen con el contundente plexo probatorio producido en autos, que señala su intervención dolosa en los hechos y consecuente responsabilidad penal.

## **VII.- GRADUACIÓN DE LA PENA:**

A los fines de la determinación cuantitativa de la pena a imponer al nombrado, ha de tenerse en cuenta la naturaleza del hecho, su actitud anterior y posterior al mismo, el hecho de haberse encontrado siempre a derecho, su presencia en todas las audiencias de debate y su participación activa conjuntamente con su letrado defensor. Además, se valora en el caso, la circunstancia de que no registra antecedentes computables (ver informes de fs. 3016/3024 y 3025), y demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P. que surgen de la audiencia de debate celebrada en autos, que se lleva a cabo en los días 25 y 30 de octubre y 1, 6, 13, 15 y 22 como así también lo que surge del informe socio-ambiental confeccionado por el



# *Poder Judicial de la Nación*

Área Interdisciplinaria de Evaluación del Programa Nacional de Protección a testigos e imputados dependiente del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, el cual obra reservado en Secretaría.

En efecto, quedó acreditado que Jorge Leonardo Fariña, tiene al día de la fecha 31 años (que juega al respecto como pauta objetiva a los fines de resocialización). Que su grado de instrucción es universitario incompleto en la carrera de contador público nacional y proviene de una familia cuya nivel educativo predominante es de formación universitaria.

Asimismo, surge que con anterioridad a su situación procesal actual se desempeñó como asesor de empresas.

Al momento de la comisión de los ilícitos enrostrados tenía aproximadamente 22 años, y no evidenciaba ninguna dificultad para ganarse el sustento propio necesario y de su participación en el debate se pudo colegir que el nombrado tiene conocimientos contables y procedimentales, producto tanto de su formación universitaria como de la vida llevada.

A la luz de este contexto debe analizarse el grado de culpabilidad del imputado, esto es el juicio de reproche que permite vincular en forma personalizada el injusto -ya probado en autos- y su autor. En este sentido, se colige que se debe tener en cuenta las reales y efectivas posibilidades que tenía el imputado de actuar conforme a derecho.

En virtud de los principios constitucionales de proporcionalidad de las penas y razonabilidad, teniendo en consideración las penas solicitadas por las partes acusadoras, esto es la Representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Claudia Barbieri y la parte querellante A.F.I.P.-D.G.I., este Tribunal coincide con el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal.

## **VIII.- EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:**

En ocasión del desarrollo del debate, y en virtud de hechos ventilados durante el mismo, los suscriptos consideran que se deberán extraer testimonios de las piezas



# *Poder Judicial de la Nación*

procesales pertinentes, a fin de que se investigue la posible comisión de infracción a la Ley Penal Tributaria en el período 2012.

Por esto, corresponde certificar copia de la presente sentencia y librar oficio de estilo a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, a fin de que determine el Juzgado que corresponda intervenir en la investigación de la posible comisión de infracción a la Ley Penal Tributaria en el período 2012.

## **IX.- FACULTAD DE DENUNCIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

Que al momento de formular su alegato, la Dra. Claudia Barbieri, solicitó la extracción de testimonios ante la eventual comisión de delitos de encubrimiento u otros en relación a varias cuestiones que surgieren a partir de la declaración del testigo Mecicovsky.

A este respecto se le hace saber que se encuentran a su disposición la totalidad de la piezas procesales obrantes en el expediente para que realice las denuncias que considere necesarias en cuanto a la posible comisión de delitos de acción pública, a que la faculta la ley del Ministerio Público.

**El magistrado Dr. Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA AGREGÓ:**

## **X.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS ILICITOS TRIBUTARIOS:**

Por último, en atención a la materia en análisis no puedo dejar de pronunciarme, como en numerosos precedentes, en cuanto a que por vía de principio, en materia tributaria encontramos el concepto del "delito de cuello blanco", que fue ideado alrededor del año 1939 por Edwin Sutherland (1883-1950) profesor estadounidense egresado de la Universidad Chicago (en una conferencia por la "American Sociological Society" en la ciudad de Filadelfia) definió "como aquellos ilícitos penales cometidos por personas de elevada condición social quienes utilizando como herramientas sus conocimientos



## *Poder Judicial de la Nación*

profesionales y los contactos en el mundo de los negocios y la política consuman los ilícitos aludidos".

2. Las características de estos delitos son diversas dado que lesionan la confianza en el ámbito mercantil, cuentan con niveles altos de inteligencia por parte de los sujetos que los comenten como así también que en la casi totalidad de los casos los imputados son universitarios con especialidad que les facilita la consumación de los mismos, se utilizan sistemas complejos de contabilidad, herramientas tecnológicas y de comunicación sofisticadas, y especialmente en nuestro país resultan muy difícil la persecución de los mismos, muchas veces por falta de medios por parte de la justicia.

3. Recién en los últimos años con el mejor ordenamiento y avance tecnológico de la AFIP en el ámbito de la informatización, sistematización y entrecruzamiento de datos impositivos se ha logrado detectar infinidad de casos de evasiones agravadas llevadas a juicio en numerosas ocasiones.

4. Que, la realidad de la República Argentina y mundial demuestra palmaríamente la destrucción del mito construido acerca de que el delito era patrimonio exclusivo de las capas más bajas de la sociedad como lo prueban los ilícitos que son competencia del Fuero Penal Económico (vrg.: contrabando, cheque sin fondos, evasión tributaria).

5. Que, no debe dejarse de tener en cuenta que, como se dijo, los ilícitos tributarios son considerados por gran parte de la doctrina extranjera delitos de cuello blanco -"white colour crime"- ponen en riesgo el sistema democrático y agudizan las carencias de un Estado privándolo al disminuir la recaudación fiscal, de brindar la asistencia de los más necesitados, afectando por ende los servicios básicos de salud, educación, seguridad y justicia, que en definitiva se soportan con la recaudación fiscal, dañando por ende a la sociedad toda (conf. voto del suscripto en fallos "MUÑIZ y otros s/ley 24.769" y "KOSIC y otros s/ley 24.769").

Hasta aquí, mi consideración al respecto.

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

Por todo lo expuesto, de conformidad con los arts. 396, 399 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal Oral,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad del alegato de la querella, formulado por la defensa durante la audiencia de debate.

**II.- CONDENAR** a **JORGE LEONARDO FARIÑA**, como **AUTOR** penalmente responsable, del delito previsto en el art. 2 inc. "a" de la Ley 24.769, por la evasión del pago de la suma de \$4.620.000, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del ejercicio anual 2010 y por la evasión del pago del Impuesto a las ganancias de la suma de \$7.700.000 del período fiscal 2010, ambos en concurso real; a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** (artículos 40, 41, 45 y 55 del Código Penal). Asimismo, deberá someterse al nombrado a la curatela del Código Civil para los incapaces, prevista por el art. 12 del C. Penal.

**III.- HACER SABER** a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal que se encuentran a su disposición la totalidad de la piezas procesales obrantes en el expediente para que realice las denuncias que considere necesarias en cuanto a la posible comisión de delitos de acción pública, conforme fuera solicitado en la audiencia de debate, a que la faculta la ley del Ministerio Público.

**IV.- EXTRAER** testimonios de las piezas procesales pertinentes, certificar las mismas y librarr oficio de estilo a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, a fin de que determine el Juzgado que corresponda intervenir en la investigación de la posible comisión de infracción a la Ley Penal Tributaria en el período 2012.

**V.- IMPONER LAS COSTAS** del proceso al condenado (arts. 530 y sgtes. del C.P.P.N. y 29 del C. Penal).

**VI.- TENER PRESENTES** las reservas de ocurrir en Casación formuladas por las partes.

**VII.- REMITIR** en carácter de devolución -mediante oficio de estilo- al Juzgado Nacional en lo Criminal y



*Poder Judicial de la Nación*

Correccional Federal Nro. 7: a) el expediente 2233/2013 "Banco Supervielle SA s/Ros" en 60 fojas y actuaciones sueltas en 7 fojas; y b) el expediente de la UIF Nro. 925/2013 en 29 fojas.

**VIII.- FORMAR XVI** cuerpo a partir de fs. 2997 inclusive.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a donde corresponda, cúmplase, repóngase el sellado de actuación, glósense los incidentes que corren por cuerda.

Firme que sea, fórmese legajo de ejecución, corra e imprímase el trámite que corresponda. Fecho, ARCHÍVESE.

USO OFICIAL

Ante mí:

